



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.**

**INCORPORADA A LA UNAM**

**CLAVE 8901-09**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO, ORAL Y ADVERSARIAL EN MÉXICO. (ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL DESARROLLO SEXUAL)”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**ERNESTO CORTES MARTÍNEZ.**

**DIRECTOR DE TESIS**

**JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS**

**XALATLACO, MÉXICO, 2016**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

**A Dios**, ser supremo que supo guiarme cada día con firmeza en el camino de la superación, por darme fuerza, paciencia, perseverancia e inteligencia para seguir adelante y no desfallecer en el intento.

Con admiración, respeto y amor, **a mis padres**, por darme la dicha de vivir, por brindarme a manos abiertas su apoyo moral y económico, porque gracias a su sacrificio lograron construir mi más grande anhelo, mil gracias por la herencia más valiosa que pudiera recibir de ustedes, por haber creído en mí, por ser las personas a quienes nunca podre pagarles todos sus desvelos y oraciones...Gracias.

**A mis hermanos**, por ser un impulso más que me motivo a lograr mi más grande ilusión, ese aliento que logro contribuir en esta hermosa realidad.

**A todos mis familiares**, por sus consejos, por creer en aquella persona que podía marcar la diferencia.

En recuerdo **a mis seres queridos**, que aun ladito de dios les hubiese gustado ver mi más grande sueño hecho realidad.

A la persona que ha capturado mi atención, porque en algún momento tuve que robarle horas de convivencia.

**A mis profesores**, porque a lo largo de este camino necesite de guías, personas que me ayudaran a descubrir y a valorar los secretos de la sabiduría, porque me siento feliz de conocerlos y de ser su alumno.

## PRÓLOGO

El tema concierne a la proporcionalidad con la que debe castigarse al sujeto activo de un delito, este no soluciona la totalidad de problemas presentados en la actualidad, pero sí constituye uno de ese cúmulo de conflictos que si bien es cierto representa un gran problema establecer una equidad entre una cosa y otra. Sin embargo, el hecho de que sea complicado no quiere decir que deba ser inmutable.

La presente investigación, ha sido motivo de muchas preguntas surgidas de la realidad en los últimos tiempos, desde un inicio el tema capturó mi inquietud gestándose poco a poco gracias al cuestionamiento planteado por uno de los profesores en la Universidad lo cual logro despertar las múltiples interrogantes que me llevarían a indagar sobre diversos juristas que desde la antigüedad habían detectado el problema.

Todo esto me lleva también, a pensar y a tener un panorama sobre el derecho positivo mexicano el cual ha adoptado cientos de modificaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es absurdo considerar como rígida, toda vez que no se le dificulta a algún personaje político el procedimiento de reforma.

Desde 2008 nuestro país adopto un nuevo sistema de justicia, con el propósito y la esperanza de tener un modelo garantista y transparente, todo esto ha sido un gran reto para México pues cambiar de un modelo a un nuevo paradigma nos invita a todos los ciudadanos a conocerlo, a instruirnos sobre los beneficios y desafíos de los denominados juicios orales en materia penal.

La presente investigación corresponde al área del derecho público, para ser específico forma parte del derecho penal, es decir, aquella rama referente a los

delitos, a las penas y a las medidas de seguridad. De esta manera, la indagación que se realizó contiene un análisis y una reflexión al sistema de justicia penal.

Hablar de proporcionalidad es referirse a muchas cosas, dentro de esta, la justicia, la equidad y el derecho, área que nos permitirá tener una visión básica y global del mundo jurídico, textos que nos permitirán tener un enfoque claro de lo que es el derecho y del papel que este juega en la vida de los hombres de una sociedad. A la vista de tales propósitos he incorporado en dicha información pensamientos, sucesos y acontecimientos que se han presentado a lo largo del tiempo, cambios que nos ayudaran a establecer una diferencia entre un modelo y otro, información que se encuentra en cinco capítulos.

Los textos incluidos en este trabajo, forman parte de la esencia de lo jurídico, contenidos que expresan funciones del derecho, los fines propuestos por este, los cuales abra de abstenerse si son satisfechos o no. Algo importante sobre el tema es que ha sido apoyado por pensamientos como los de Cesar Beccaria, Luigi Ferrajoli, Miguel Carbonell, y otros juristas, ideales que se encuentran en sus obras y teorías.

El tema propuesto sobre la proporcionalidad entre delito, pena y bien jurídico tutelado es un problema actual que robustece la atención necesaria, que deberá darse mediante la aplicación de justicia por medio del derecho, es por eso que considero que no solo debe estar expuesto textualmente en la constitución, sino debe llevarse a la aplicación del mundo jurídico en nuestro país.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	I-IV
--------------------	------

### CAPÍTULO PRIMERO

#### LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL.

1.1. La venganza privada.....	3
1.2. La venganza divina.....	8
1.3. La venganza publica.....	14
1.4. Periodo humanitario y etapa precientífica.....	18
1.5. Hacia un garantismo penal.....	23

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO PENAL.

2.1. Concepto de derecho penal.....	24
2.2. El delito y sus elementos.....	31
2.3. El homicidio, las lesiones, el secuestro y la violación.....	39
2.4 Los principios penales.....	44

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

<b>3.1. Concepto de derecho procesal.....</b>	<b>50</b>
<b>3.2. El sistema inquisitivo.....</b>	<b>55</b>
<b>3.3. El sistema mixto.....</b>	<b>59</b>
<b>3.4. El nuevo paradigma (el sistema acusatorio y oral).....</b>	<b>64</b>
<b>3.5. El código nacional de procedimientos penales.....</b>	<b>69</b>

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LOS PRINCIPIOS DE LA PENA EN MATERIA PENAL.**

<b>4.1. Concepto de pena.....</b>	<b>74</b>
<b>4.1.1. Finalidad y características de la pena.....</b>	<b>79</b>
<b>4.1.2. Límite mínimo de la pena.....</b>	<b>82</b>
<b>4.1.3. Límite máximo de la pena.....</b>	<b>85</b>
<b>4.2. Principios de la pena.....</b>	<b>87</b>

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO, ORAL Y ADVERSARIAL EN MÉXICO. (ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL DESARROLLO SEXUAL).**

<b>5.1. Planteamiento del problema.....</b>	<b>91</b>
---	-----------



<b>5.2. Marco comparativo.....</b>	<b>95</b>
<b>5.3. Casos prácticos.....</b>	<b>99</b>
<b>5.4. Opinión de tratadistas.....</b>	<b>105</b>
<b>5.5. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>121</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>139</b>
<b>PROPUESTA(S).....</b>	<b>144</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>150</b>

## INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación es proponer una penalidad proporcionada en los delitos de lesiones, homicidio, secuestro y violación en el Estado de México, apoyándome de información sobresaliente como lo es: la literatura jurídica, fuentes hemerográficas como periódicos y revistas, estadísticas oficiales, videos de derecho, de fuentes legislativas del derecho positivo, entre otras fuentes de información, esto es con la finalidad de tener un fundamento del cual se apoya el trabajo.

Para alcanzar esa satisfacción se contemplo en su contenido algo del devenir histórico de los pueblos, acontecimientos que datan de tiempos antes de Cristo, para anexar estos nos apoyamos de la biblia, encontrando que el delito es tan antiguo como la existencia del hombre, como ejemplo inmiscuimos el homicidio que causa un Caín a Abel.

La ley del talió representativa de la etapa de sangre, en donde los castigos eran brutales, donde la venganza fue la ratio essendi para castigar a alguien, luego surgió el sufrimiento proveniente de los dioses, pues era obra de la divinidad imponer un tormento al que delinquía llamando a este tiempo venganza divina. Tiempo más adelante el Estado cuenta con la potestad de juzgar al ser humano por considerar que este había transgredido algunos bienes que pertenecian a la colectividad creando así a los tribunales, ideas penales que contribuyen para lograr tener el la actualidad un garantismo penal.

Para alcanzar el objetivo, fue precisó señalar que el derecho es dividido en tres fragmentos, según la teoría existe una unitaria, otra dualista y la tricotómica, se piensa que el derecho fue solo privado, con el paso del tiempo surgió la idea de separar al ius porque la sociedad tenia diferentes intereses pensando en el derecho público, con posterioridad alguien tuvo la idea de que los grupos vulnerables o

económicamente débiles también debían ser protegidos incorporando una tercera rama del derecho denominada derecho social.

El derecho penal es parte del derecho público, porque es el Estado quien tiene relación con los particulares, el derecho penal es una disciplina encargada de establecer los delitos, las penas y las medidas de seguridad, es el derecho sustantivo, sin embargo es complementado este con el adjetivo, el cual contiene disposiciones que norman el procedimiento que será utilizado para hacer cumplir el derecho material.

Se habla del delito, de los castigos que merece la conducta antijurídica culpable y punible, de la finalidad con que es aplicada, sus características. Se citaron algunos asuntos como lo es el caso de Rubi Marisol Barraza Bocanegra, un asunto muy difundido en medios de comunicación, que nos permite observar la preparación de las partes procesales, otro aspecto importante son las estadísticas de impunidad, se dice que el Estado de México ocupa un lugar en el índice de impunidad alta, estadísticas como el saber que un 99% de los delincuentes no terminan condenados, que el 80% de la población cree que se puede sobornar a los jueces, opiniones de juristas que en relación con lo dicho en este párrafo; Ferrajoli, en el siglo XVIII expreso? que no hay mayor aliciente para el delincuente que el saber que sus actos van a quedar impunes.

Otra parte esencial es del derecho adjetivo penal área que ayuda a normar el procedimiento para aplicar al derecho sustantivo, breves explicaciones del sistema inquisitivo, mixto, el acusatorio y oral, respecto del último considerado como la novedad en México se puntualizaron aspectos iniciales desde Vicente Fox Quesada, luego con Felipe Calderón, hasta llegar con Enrique Peña Nieto gobierno al que se le reconoció la reforma.

Tratándose del ordenamiento único, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Eduardo Martínez Bastida, así como la ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Victoria Adato Green; ambos critican algunos aspectos del mismo Código.

El título de la investigación emana del principio de proporcionalidad, en consecuencia, se compone de otros sub-principios, como son: el principio de idoneidad (adecuación entre un bien jurídico transgredido y un castigo), el principio de necesidad (atendido por la necesidad que tiene el Estado para alcanzar un objetivo) y el axioma de proporcionalidad en sentido estricto (supone una compensación de los demás principios los cuales deben ser suficientes para alcanzar el fin). Siendo este el aspecto fundamental que despertó inquietudes sobre el porqué Estados como Nuevo León, Oaxaca, Chihuahua, Nayarit, Campeche tienen penalidades diferentes a las que pudieran imponerse en el Estado de México, siendo el artículo 22 de la Constitución el fundamento legal que establece el principio de proporcionalidad en materia penal. Todo esto se sustenta también por Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se utilizó la metodología necesaria en la investigación manejando métodos como: el estadístico pues son introducidos resultados de un Índice General de Impunidad, datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y geografía; técnicas documentales utilizadas al introducir información sobre una carpeta de investigación, al recurrir a un documento solemne denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el método histórico fue empleado al verificar la evolución del derecho penal, hechos y acontecimientos del pasado, así como al recurrir al contenido de la Constitución de Apatzingan; la técnica basada en el análisis de los diferentes modelos de enjuiciamiento como lo es el inquisitivo, mixto y oral; el método

sociológico se utilizó al encontrar un problema dentro de un grupo social y siendo la misma sociedad quien padece las consecuencias de la imposición de penas.

El método comparativo fue utilizado al relacionar, establecer semejanzas y diferencias entre las penas previstas en otros Códigos Penales pertenecientes a los Estados de Morelos, Chihuahua y Nuevo León, en relación con las señaladas en el Código Penal para el Estado de México. Otro método utilizado es el inductivo, porque se detectó el problema en el Estado de México, aunque también se han analizado aspectos generales como lo son los resultados de impunidad de otros Estados y llegar a la observación concreta del nivel de impunidad en el Estado de México.

## METODOLOGÍA

En toda investigación que emprenda el ser humano debe allegarse de medios para conocer, analizar, comprender, observar, establecer una relación entre una cosa y otra, es por eso que en este apartado desarrollamos los procedimientos utilizados para llegar a un fin, esa finalidad es conocer un poco más de lo que se conocía y para lograr este objetivo fue necesario apoyarnos de algunos métodos.

**Método Histórico:** Constituye aquel conjunto de técnicas y procedimientos de investigación empleados sobre sucesos y acontecimientos pasados de importancia relevante para el historiador o aquella persona que indaga algo, dicho de otro modo, es una exposición verdadera de los acontecimientos pasados y cosas rumorables, averigua en el pasado y en el presente lo que es digno. Estos pasos para la investigación nos fueron necesarios debido a que en el primer capítulo dedicado a la evolución del derecho penal, se investigo como es que se castigaba en tiempos pasados a los delincuentes (en los tiempos de venganza de sangre, divina, publica, periodo humanitario y científico), como fue que se reconoció al delito, al derecho, fenómenos que acontecieron en el pasado pero que tienen cierta importancia en esta investigación.

**Método Hermenéutico:** Es el método o la técnica de interpretación de textos, es la ciencia o arte de la interpretación. Lo utilice en el capítulo segundo debido a que se interpretaron algunos conceptos generales del derecho penal como lo fue el derecho penal, el delito y sus elementos. También es utilizado a lo largo de toda la investigación ya que se requiere de esclarecer, buscar el verdadero significado de lo que se plasma en una ley, en un código, aparte de esto, al establecer la opinión de un jurista este a su vez suele utilizar cierta técnica de expresión, un léxico diferente al usual es por esto que tuve que utilizar como herramienta a la hermenéutica para precisar lo que el experto quiso decir o dar a entender.

**Método Analítico:** Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Considero que se ha utilizado en el capítulo tercero porque analizamos los sistemas de enjuiciamiento en México como lo fue el inquisitivo, el mixto, acusatorio y oral, estableciendo en ellos diferentes ventajas, desventajas, aspectos sobresalientes de los mismos, características comunes de cada sistema, beneficios o perjuicios al sistema jurídico, pero sobretodo al hablar de las diferentes etapas por las que atraviesa el procedimiento penal utilizamos esta metodología. Cabe aclarar que este método así como algunos otros, se han empleado en toda la investigación pues siempre que una persona realiza una actividad necesita analizar ciertas cosas.

**Método Sociológico:** Son las técnicas de investigación utilizadas para reunir datos, así como sus posibles soluciones y conclusiones respecto de hechos sociales o bien, es el razonamiento que parte de cuestiones realizadas dentro de la sociedad. El problema propuesto es en razón a los castigos que impone el Estado a quien comete una conducta considerada como delito, esta conducta se comete contra otros individuos que integran un grupo social, por lo tanto es un estudio del hombre como ente integrador de la misma sociedad al cual se le puede imponer un castigo llamado pena, este sufrimiento tiene diversas características y fines, siendo una de estas la ejemplaridad y correctividad, respecto de la primera sirve de ejemplo para los demás individuos, tratándose de la segunda debe corregirse al delincuente para que cuando regrese a la sociedad no delinca, en cierta medida la sociedad se encuentra inmiscuida en la política penitenciaria es por eso que considero que se aplica este método en el capítulo cuarto, así también es posible la aplicación de otras reglas de investigación.

**Método Estadístico:** Es la metodología utilizada para investigar un conteo de datos numéricos para obtener mediante ellos inferencias basadas en el cálculo de probabilidades (este reúne, clasifica y recuenta). Podemos decir que este método lo utilice en el capítulo quinto pues dentro de él se complemento la información con datos oficiales por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), y del Índice General de Impunidad-México 2016 (IGI). Este método fue utilizado en otros capítulos ya que también referimos datos aportados por Instituciones dedicadas a la investigación de datos estadísticos.

**Método Experimental:** Es un proceso sistemático y una aproximación científica a la investigación en la cual el investigador manipula una o más variables y controla y mide cualquier cambio en otras variables. Este cambio y variables referidas en la definición del método las encontramos cuando se agrego en el capítulo quinto un caso práctico, del cual resaltamos las probabilidades o variantes en la vida real, apoyándose este de la comparación, de la observación y del análisis, ese caso del mundo factico fue nuestro experimento el cual constituye un número decreciente de la realidad pues la mayoría de los asuntos terminan mediante los mecanismos alternos de solución de controversias.

**Método Comparativo:** Es el procedimiento de búsqueda sistemática de similitudes, caracterizado por examinar dos o más cosas situación que permite establecer relaciones, diferencias o semejanzas. El establecer una pena que no se encuentre desproporcionada de un Estado con otro implica la aplicación de dicha técnica de investigación, de cierta forma fue utilizado en el capítulo quinto al comparar las penalidades de Nayarit, Campeche, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, con las del Estado de México y en cierta medida plasmar un equilibrio. Es obvio que no es única la aplicación de este método en el capítulo quinto puesto que en otros se comparo



sistemas de enjuiciamiento, las formas en que se reprimían los delitos, diferencias entre los delitos de lesiones, homicidio, secuestro y violación.

**Método Documental:** Procedimiento mediante el cual se investigan escritos en papel u otro tipo de soporte con que se puede acreditar o comprobar alguna cosa, cosa que sirve para ilustrar algo. Se utilizó durante todo el trabajo, toda vez que como marco normativo nos referimos a una Constitución como ley suprema, misma que es escrita y a su vez constituye un documento solemne para todos, por otro lado se utilizaron documentos basados en estadísticas, al ejemplificar un caso práctico mediante una carpeta de investigación.

**Método Jurídico:** Es cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho. Es parte de todo el cuerpo capitular por la razón lógica de ser un tema dentro del área jurídica, al hablar de un orden normativo, una ley, un código, conducta, delito, de los principios generales del derecho, de una pena, de un proceso, procedimiento, sentencia, entre otros conceptos clave de la ciencia del derecho es referirse al método expuesto.

**Método Epistemológico:** Es el conjunto de técnicas basadas en el conocimiento. Fundamental resulta hablar de este método que fue de utilidad en toda la investigación por razones de acudir al estudio de otros autores como lo fue Cesar Beccaria, Fran Von List, Miguel Carbonell Sánchez, Ferrajoli, Aristóteles, Platón, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y demás juristas o filósofos que de cierta forma contribuyeron con el aporte de conocimientos pasados y novedosos sobre el tema o la relación con este.

**Método Inductivo:** El método inductivo utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parte de hechos aceptados como válidos, para llegar a

conclusiones, cuya aplicación sea de carácter general, se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría. Al analizar nuestro Código Penal para el Estado de México partimos de una problemática en particular que abarca a todo el territorio que comprende este, observando que nuestras penas en el Estado de México son desproporcionales a diferencia con otros Estados, estableciendo una variación entre una y otra. Fue aplicado a todo el trabajo de Investigación.

**Método Deductivo:** El método deductivo consiste en tomar conclusiones generales para explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los teoremas, leyes, postulados y principios de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares. Aquí encontramos que el principio de proporcionalidad se encuentra en ordenamientos internacionales, también se analizaron los Códigos Penales de otras Entidades Federativas para establecer una diferencia con el Código para nuestro Estado de México, se partió de información aportada por otros países como Colombia, ósea que como lo dice la definición partimos del conocimiento universal para tener un conocimiento particular, de esta manera se utilizó en todos los capítulos ya que en todos se utilizaron conocimientos generales.

**Método Lógico:** Conjunto de reglas o medios que se han de seguir o emplear para redescubrir la verdad o demostrarla. Son comunes en todas las disciplinas en las que se tenga que ver con el saber. El presente trabajo constituye una formalidad para obtener un título en la licenciatura en derecho, es por eso que como investigación que constituye un conocimiento dentro del campo educativo es empleado este método, por otro lado, el tema propuesto representa un problema de la realidad el cual es verdad, se demuestra con los diferentes datos aportados dentro de la misma, se emplea a la lógica en cuanto a la redacción pues se tienen que tener sintaxis y coherencia en todo el trabajo.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL

Muchas veces nos hemos preguntado quien creó al mundo o cómo surge la especie humana, esto ha sido objeto de estudio de diversas teorías, una de ellas dice que surgió primero la especie viva, la cual se evoluciono hasta convertirse en un ser racional, utiliza a las piedras como una herramienta para la cacería y de esta manera alimentarse, inventa el fuego, sus semejantes o familias habitan en cavernas, inventan su propia forma de comunicación o lenguaje, así mismo se convierte en artista pintando en las paredes los animales que debían cazar, entre otras cosas.

Otra tendencia es la religiosa, basada en la fe, por medio de la cual todo es creación de dios, originando al mundo en solo siete días. Como nos damos cuenta, solo bastaron siete días para crear todo lo que vemos, lo importante de esto es que existe un ente vivo (hombre) lo coloca en el Edén con la prohibición de que se recatara de comer el fruto de cierto árbol pues si comiere moriría, desobedece, come de la fruta y dios lo expulsa del jardín. Es importante señalar que en este párrafo se habla de una ley divina impuesta por dios pero también de una transgresión a la misma, pues Adán desobedece vulnerando este mandato.

Ciñéndose al párrafo anterior, si fuese eso el origen de todo, señalaríamos que existe el delito desde ese tiempo, pues de la procreación de Adán y Eva surge Caín y su hermano Abel quien según la tradición, el primero le dice al segundo: **“Vamos al campo y cuando estaban en el campo, Caín se lanzo contra su hermano Abel y lo mató”**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. RODAS, Hernán. La Biblia, Verbo Divino, España, 2011, p.12.

Todo esto es un procedimiento lineal que implica un retroceso a lo largo del tiempo, es por ello que con esto queda explicado de manera breve que existió primero el hombre, posteriormente como lo dice Antonio Caso surge el derecho, pero para que surgiera éste debió organizarse con otros hombres, de esta manera se origina la vida social. Por su parte Aristóteles, el autor de la teoría realista suscribe que el hombre no puede vivir aislado de la sociedad por lo tanto es esencialmente sociable, es por eso que el estagirista lo llama zoón politikón, al respecto de la sociabilización anexamos lo siguiente:

**La sociabilización aparece cuando dentro de la convivencia humana se presentan ciertas formas de cooperación y de colaboración que se encuentran comprendidas bajo el concepto general de la interacción social.<sup>2</sup>**

En efecto la humanidad desde las primeras etapas de vida en el intento de sociabilización tuvo choques y pugnas entre uno y el otro, aspecto que implicó el predominio del más fuerte, luego del que fuera más inteligente y astuto, sobre la fuerza la inteligencia y la astucia, posteriormente vienen los intereses generales creando formulas de derecho y de paz jurídica, aspecto que permitió la regulación de los intereses de todos.

Sabemos bien que la cuna de donde emerge el derecho es la ciudad de Roma, la historia dentro de este contexto juega un papel importante pues mediante ella podemos realizar un análisis y a su vez reflexionar sobre ese cúmulo de datos, acontecimientos relevantes, remotos o recientes que se han presentado a lo largo de las diferentes épocas o periodos, sin embargo nuestros tiempos han venido cambiando pero los hechos han venido marcando la historia, en la antigua Roma Marco Tulio Cicerón expreso al respecto: **“La historia es la maestra de la vida”**.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología, Porrúa, México, 1982, p. 31.

<sup>3</sup> Cfr. BARROY SÁNCHEZ, Héctor. Historia de México, Mac Graw Hill, México, 2005, p. 7.

Recordemos que Roma atravesó por tres regímenes de gobierno, que marcan parte de la vida del derecho; la monarquía que abarca desde la fundación de Roma del 753 hasta el año 224 A. de C.; la República que comprendió desde la terminación del primer régimen hasta el año 27 A. de C., y el último es el imperio. En estos tiempos la pena tenía carácter sagrado, los delitos eran públicos (crimina) y privados (delicia), los primeros se llaman así porque ponen en peligro a toda la comunidad y son perseguidos de oficio por el Estado, imponiendo como pena según el ilícito cometido, castigos públicos como: la decapitación, el ahorcamiento, la flagelación y la rueda aunque estas no fueron las únicas. En los delitos privados solo existe afectación a los particulares y se persiguen a iniciativa de la víctima dando lugar a una multa si fuese posible. A lo largo del tiempo, las formas de castigar los delitos han venido cambiando es por ello que contamos con una evolución de ideas penales siendo la primera que abordare a continuación:

### **1.1. La venganza privada**

Es una de las etapas caracterizada por los tratos crueles y las penas infamantes e injustas, también se le conoce como venganza de sangre o época barbará, sabemos bien que desde un principio han existido los crímenes y se puede decir que el crimen nace con el hombre, de esta misma manera la venganza significa que ante alguna agresión recibida este ente social obtiene una satisfacción, empleando una fuerza semejante contra su ofensor, dicho de otro modo realiza un acto violento contra el que lo agredió, en esta etapa existe la autoprotección.

Al mencionar, autoprotección se alude a que una persona se protege a sí mismo o él solo, aunque también en este periodo se da la venganza entre familias. A respecto Vincenzo Lanza dice que esta época corresponde a los impulsos, por lo tanto si una persona era agredida, por lógica respondía a la agresión, era un cuento de nunca acabar una situación de rencor, odio y venganza. La justicia se empleaba sobre los

términos de a cada acción corresponde una reacción y esta fuerza impulsiva era en sentido contrario a lo que hoy conocemos como lo justo.

En párrafos anteriores se habla de sucesos pasados, por lo tanto, es importante señalar al respecto que en la Edad Media data un antecedente sobresaliente en relación a esta etapa de venganza de sangre y para ello agrego lo siguiente:

**La época de las invasiones en la que los pueblos llamados bárbaros no estaban aun delineados perfectamente en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizo por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de “vindicta privata”, en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.<sup>4</sup>**

He introducido el párrafo que antecede debido a que mediante el se puede explicar que en ese tiempo no existía protección normativa sobre el bien jurídico tutelado, sino más bien se caracteriza la misma por ejercer el reclamo sobre su transgresión, situación que si se ejercía se provocaba lo que en la actualidad conocemos como delito. Es bien sabido que la tutela del bien que se lesionaba la realizan los mismos sujetos implicados en la controversia, dicho de otra manera, no existía como tal una regulación jurídica en base a un código o ley penal por lo tanto prevalecía la bien conocida “ley del talión”.

Muchas veces alguna persona vengaba lo que le habían causado en esta época barbará, los males eran mayores a los que en un principio se le ocasionaron, de esta manera la gente decidió poner un límite, es por eso que se creó la fórmula del “ojo por ojo y diente por diente”, pero aun se sigue practicando el mal, pues solo como castigo se obtiene un premio del mismo grado, intensidad y dolor al que ocasiono ejemplificando esto suponemos que si Pedrito usando un machete le voló un dedo a

---

<sup>4</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1983, p.49.

David, posteriormente David en presencia de algunas otras personas le amputarían el mismo dedo a Pedrito y en eso consistía su justicia. Para dejar más claro, el diccionario jurídico de Guillermo Caballenas nos dice:

**TALION. Nombre que califica el sistema punitivo más espontáneo y sencillo por castigar el delito con un acto igual contra el delincuente. Constituye la pena el propio daño o mal que se ha causado a la víctima.<sup>5</sup>**

La ley talionaría fue una de las instituciones que anteceden a nuestro sistema penal, sin embargo, observamos con claridad que es una etapa en donde las acciones van en contra de la justicia pues más se basan en impulsos de venganza y no de darle a cada quien lo que le corresponde en base a una norma, código o ley. Por otra parte se le han otorgado diversos nombres a esta etapa como lo hemos venido refiriendo en esta redacción, se le asigna el nombre de venganza privada en razón a que se deposita en manos de los particulares el reclamo, se prevé también que es una ley de reciprocidad en tanto a que el daño que se le causaba a la primer víctima por el sujeto activo de la acción, esta con posterioridad el sujeto activo del delito debía devolver el daño que le había ocasionado haciendo efectiva la venganza de sangre, es decir es de forma inversa el daño, existe en este tiempo la figura que algunos autores llaman, como coimputados, coovíctimas y coofendidos.

Prosiguiendo con el sistema talionar, se prevé que la venganza se limita a una cantidad exactamente equivalente al daño sufrido por el ofendido, de ahí la palabra ojo por ojo, diente por diente. Como se ha venido refiriendo, la venganza privada ha recibido diversas acepciones por ejemplo:

**La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se origina por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió entre los**

---

<sup>5</sup> Cfr. CABALLENAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta, p. 304.

**germanos, el nombre de blutrache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.<sup>6</sup>**

Es presido señalar que en el actual sistema de justicia penal en nuestro país denominado México, la venganza privada va en contra de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así que en el artículo 17 se plasma que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, luego entonces es una prohibición al sistema talional, he aquí que también un filosofo como lo es San Agustín, personaje que a lo largo de su vida se inclino por el problema de la verdad, pero en el área del derecho y en especial a este tema que se aborda referente al delito, el dice que nosotros como entes vivos debemos realizar la introspección que no es otra cosa más que verse uno mismo, no observarse en un espejo o algo semejante, sino que ver nuestro interior, detectando faltas y defectos, de esta manera nosotros como hombres estamos sondeando nuestra misma alma. El era sacerdote, por lo tanto, al confesar a las personas conocía sus pecados y llegaba a la verdad de su vida. Es importante destacar que el obispo de Hipona en su juventud no llevaba una vida recta de hecho era una persona antisocial, aspecto que con el paso del tiempo se dio cuenta que tenia errores graves y le surge la idea de autoanalizarse.

Este personaje decía que el castigo (pena) cumpliera una función de regeneración del culpable y de esta forma se convertiría también en humanista, pues no se trata de intimidar al sujeto activo de un delito, sino que debe cumplir una regla de justicia (saludable), y así mismo contribuir a ser una medida de defensa social. Por otra parte este personaje que también se dedico a la patrística inmiscuida con el cristianismo destaco lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 2008, p. 32.



**Al hablar de las penas temporales de esta vida, a que está sujeta la naturaleza humana, dice que “son rarísimos los que no pagan alguna pena en esta vida, sino solamente después en la otra”. Para San Agustín “La pena del Talión es la justicia de los injustos”.<sup>7</sup>**

El tema de la pena ha sido muy destacado siendo la ratio ascendí la injusticia pues solo se busca un sufrimiento físico causando un daño en la salud a alguna persona, no fijándose, ni siendo racionales que este castigo en diversos supuestos era mayor al que primero se provocaba. Otro elemento indispensable es la familia, como se atiende a un impulso esta reaccionaba con el rencor, el odio y la venganza, situación que engloba un daño no solo al sujeto pasivo (víctima) sino que también a su núcleo familiar, de ahí se originan más daños a otras personas, fuera de que como lo dice San Agustín es la injusticia de los injustos, es también un sentimiento interno el cual es negativo hacia la sociedad y se podría decir que existe paz social en estos individuos en cuanto desquitan ese coraje.

Desde párrafos anteriores y épocas pasadas se ha manifestado este trato cruel y degradante en diversas comunidades, tan es así que cada que nos hemos dado cuenta de los diversos nombres que se le han otorgado, siendo otro de ellos el de delincuencia ocasional, consistente en que hay personas que transgreden, violan, vulneran a la costumbre, las leyes y hasta los buenos valores de una sociedad causándole una afectación en su persona, propiedad, familia e incluso afectación al mismo órgano superior (llámese gobierno, rey o soberano). Otro aspecto importante del cual nos hemos dado cuenta es de que a pesar de que se imponen castigos de venganza estos no cumplen una función preventiva del delito, sino que permiten su aumento, por lo tanto no es una pena, más bien un primer grado del castigo en la cultura de los pueblos, ya que no se llega a una intimidación sino a la esperanza de vengar la lesión que se hizo.

---

<sup>7</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Porrúa, México 1981, p. 167.

Tiempo después y según la experiencia de las personas comenzó a surgir un nuevo pensar, creyendo la gente que los castigos debían ser impuestos de acuerdo a una divinidad. En Roma se ataco al cristianismo, Jesús fue crucificado por el procurador romano.

## 1.2. La venganza divina

Algunos de los antecedentes que se tienen sobre esta fase de la historia son proyectados en razón a una divinidad, un ejemplo claro es el antiguo testamento, en este libro, para ejemplificar encontramos el decálogo de Moisés ordenamiento que Jehová otorgo para que se cumpliera por el pueblo hebreo, tan simple es este cuerpo jurídico que encontramos una regulación a ciertas conductas humanas en relación a una divinidad, con los mismos hombres y con toda la sociedad en general. Cabe destacar que la palabra comportamiento es sinónimo de conducta por lo tanto se regulo el actuar de las personas, asumiendo en este tiempo la esclavitud un papel importante, posición que asumía la clase inferior veamos bien porque.

La biblia dice, si compras a un esclavo te servirá por seis años, el séptimo saldrá libre sin pagar ningún rescate, como observamos contiene disposiciones, se habla de libertad en tratándose del año siete de esclavitud (dato que revela lo que hoy conocemos como privación de la libertad- esclavitud), por otra parte robustece también al delito de homicidio y a las lesiones y para quedar más claro, preciso lo siguiente:

**El que hiera al otro y lo mate, morirá. Sino fue intencionado, solamente porque Yavé dispuso así el accidente, yo te enseñare un lugar en el que podrá refugiarse. Por si alguien ataca a su prójimo y lo mata por traición, hasta de mi altar lo arrancarás para matarlo. El que le pegue a su padre o a su madre, muera sin remedio.<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> Cfr. RODAS, Hernán, Op. cit., p. 114.

Se contemplan datos importantes respecto del derecho penal como son las lesiones y el homicidio pero esto se basaba a una creencia sobre el dios Yavé, se ha dicho que se inclina este periodo en la costumbre en un principio situación que nos permite pensar en un derecho consuetudinario pues como lo dijo en su tiempo Claude Dupasquier se presentó un uso que se fue implantando poco a poco en una sociedad o colectividad que tiempo después los individuos que la componen la adoptaron como jurídicamente obligatoria.

Recordemos que este decálogo sagrado regulaba a lo que hoy conocemos como parafilias, de esta manera en uno de los mandamientos se señala que “no debes desear a la mujer de tu prójimo”, se contempla a la propiedad diciendo no hurtaras, en consecuencia de ejecutar un acto señalado por este ordenamiento pecabas, conducta que dios algún día te la reprimiría con un castigo divino.

Es importante destacar, que en un principio, el derecho consuetudinario fue algo importante dentro de las culturas, por lo cual se baso en usos que fueron necesarios para mantener un orden, de esa manera paso a ser lo que se transcribe a continuación:

**En los usos encontramos el elemento objetivo de la costumbre, la práctica más o menos reiterada y constante de ciertos actos: pero no el elemento subjetivo, es decir, la idea de que dicha práctica es jurídicamente obligatoria.<sup>9</sup>**

Dada la naturaleza del presente estudio es posible analizar exhaustivamente que para que surgiera como tal una norma, como lo es en esta etapa los diez mandamientos, por ejemplo la sociedad en primer lugar tuvo que asociarse y realizar procesos sociales, después de ello surgen los usos reiterados, las creencias y de

---

<sup>9</sup> Cfr. PEREZ NIETO, CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho, Oxford University Press, México, 2004, p. 242.

que se formó una normatividad. La concepción de este periodo fue en base a la ciencia de dios conocida como teología, el Estado atendía a un estado teocrático en donde si existen gobernantes, pero ellos también eran elegidos por dios o se inclinan en lo divino.

Otro antecedente es el derecho penal árabe el cual se baso en el sistema judío, en un principio todo giro a la venganza de la sangre, posteriormente se aplicaron algunas sanciones punitivas como la lapidación, la mutilación, el estrangulamiento, las marcas, entre otros sufrimientos; pero todo esto era dictado en las Ordalías o también llamados juicios de dios, ampliando las penas impuestas, encontramos que se podía imponer el castigo de caminar descalzo sobre el fuego para probar lo dicho en el antiguo testamento que si pasas por el fuego no te quemaras, de esta manera se comprobaba la verdad o falsedad de lo que la gente afirmaba.

Con el Corán como ya se dijo en un principio este ordenamiento impuso la lapidación para el adulterio, la amputación de la mano para el delito de hurto, gracias a esas reformas se podía tener un poco de control sobre la sociedad, por otra parte aparece Mahoma y los miembros de esta comunidad se inclinan sobre dios creyendo por ejemplo que si un accidente o un castigo que se le imponía a alguien, este era benignidad de la misericordia divina, de hecho en el Corán siendo el capítulo XVIII en este mismo se menciona:

**No matéis ningún hombre, que Dios os lo ha prohibido, excepto por una justa causa; más en cuanto al que ha sido muerto injustamente, hemos dado al heredero la potestad contra el asesino, empero no traspase los límites de la matanza, no mate otro en el lugar del asesino o no lo mate de otro modo....<sup>10</sup>**

Las autoridades de esa época eran elegidos por una autoridad superior o autoridad divina, un ejemplo de ello es la epístola de San Pablo a los romanos, en la

---

<sup>10</sup> Cfr. RAÚL, ZAFFARONI, Eugenio. Tratado de Derecho Penal, Ediar, Argentina 1998, p. 347.

que aparece que las autoridades de una sociedad establecida en la tierra han sido puestas por dios para castigar a quien obren el mal. Si observamos detenidamente, en este periodo existe la figura de los gobernantes o autoridades, sin embargo, estos creen que ese poder que se les ha otorgado para regir a un pueblo ha sido dios, cuando alguna persona realizaba algún acto que iba en contra de las buenas costumbres, es pensado por ellos mismos que han cometido una falta la cual implica un pecado, surge de esta manera en los hombres un reproche interno quedándose con la idea de que se han manchado las manos con el pecado.

A lo largo de este escorzo histórico, existen diversos antecedentes relacionados con la presente etapa, otro de ellos son los indios quichés, según ellos la formación del mundo, es creado por sus dioses, mismos que son sus héroes y hombres, ósea que también existe el origen mitológico de su pueblo, de las creencias religiosas y su genealogía de sus jefes como sujetos para gobernar a una comunidad. En los pueblos de América, según la ciencia que estudia el pasado y la mitología todo es en base a sus dioses por ejemplo en el popol wuj, el pueblo tiene un creador que era K'ucumatz, cuyo significado de su nombre era K'uk' que significa quetzal y cumatz, culebra o serpiente, por lo tanto era la serpiente quetzal, era el padre y madre de todo lo que existía en el agua, se caracteriza por poseer una gran sabiduría y también es considerado como el corazón del cielo. Esto nos permite identificar que creían en deidades pero lo importante es que se puede ver un sistema jurídico, luego de crear al hombre con madera, su carne con tzité que no era otra cosa que un frijol rojo y maíz, la carne con la que fue creada a la mujer era de tule (Zibaque) luego de haberlos creado estos se reprodujeron y tuvieron hijos mismos que desobedecieron a los dioses y fueron castigados.

**Entonces el corazón del cielo castigó al hombre de madera.**

**Cayó una gran cantidad de resina de allá del cielo que los acabó y consumió.**

**Cayó una lluvia oscura, lluvia de día, lluvia de noche, sobre la cabeza del hombre de madera.**

**Vino el pájaro Cotcowach y les saco los ojos; otro que se llamaba Camalotz les cortó la cabeza; el animal llamado Cotzbalam les comió las carnes y el llamado Tucumbalam les quebrantó los huesos y los nervios y los hizo harina. Todo esto fue en castigo y pena de haberse olvidado de su Madre y Padre.<sup>11</sup>**

El texto del popol wuj refleja el castigo divino, debemos pensar de la misma manera que esta obra refleja la creación del hombre en los pueblos indígenas de Guatemala. En este mismo capítulo se abordara otro aspecto sobre el hombre americano y su relación con los dioses y el derecho, pero sin antes de abordar esto es preciso ubicarnos en tiempo y forma, recordemos que aproximadamente hacia el siglo XV México se dividía en dos organizaciones políticas y culturales una llamada Aridoamerica, esta se localizaba en el punto norte, es decir comprendía los actuales territorios de Sinaloa, Durango, San Luis Potosí, y Tamaulipas, colindando esta área geográfica con la planicie de los Estados Unidos Americanos, las culturas sobresalientes asentadas en esta extensión de tierra eran: seris, tarahumaras o raramuris, yaquis, mayos, tepehuanes, cascanes entre otras, cabe aclarar que Aridoamerica constituyo uno de los pueblos más antiguos pero no el más desarrollado, es por eso que hablaremos de la otra organización.

En cambio, Mesoamérica es parte medular; veamos bien porque, esta comprende la parte central del continente americano, al norte limita con Sinaloa, Zacatecas, San Luis Potosí, y Tamaulipas; hacia el sur abarca Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Belice, Chiapas, Tabasco y Yucatán. Sus características en cuanto al clima favorecieron el poblamiento y el desarrollo de las diversas culturas como: olmeca, maya-quiche, tolteca-chichimeca, totonaca, mixteca-zapoteca, purépecha, huasteca, teotihuacana, mexicana, azteca y otras más. Una de las culturas pertenecientes a Mesoamérica por ser el área mejor desarrollada y en la cual el derecho ha tenido mejor visión desde un punto histórico es la cultura azteca o mexicana, recordemos que

---

<sup>11</sup> Cfr. SARAVIA E. Albertina, Popol Wuj, Porrúa, México, 2004, p.p. 12-13.

parte de las diversas culturas que se mencionaron fueron dominados por los mexicas y estos se enfrentaron a los españoles a su llegada al territorio que comprende México.

Sabemos que México-Tenochtitlán es la capital de los mexicas o aztecas, tienen dos connotaciones una basada en la religión y la otra mítica, es decir es un enigma sagrado el cual solo lo comprendía la clase sacerdotal y no el pueblo. Tanta era su creencia por los dioses que esta cultura estaba obligada a ofrendar su sangre y el corazón de los prisioneros para proporcionar al sol más energía y la fuerza necesaria para que la misma comunidad asegurara su existencia.

He aquí un dato importante, México etimológicamente significa lugar donde confluyen el sol y la luna; es decir la ciudad se fundó en la región del ombligo de la luna. Cabe aclarar que cada pueblo tenía sus dioses dentro de los que sobresalían por ejemplo: Huitzilopochtli, el dios del agua Tlaloc, el de la tierra Quetzalcoatl-Coatlícue, entre otros.

En la época precortesiana se puede decir que se mantiene una ordenada vida social, por medio de estas culturas pues cuentan con una organización económica, social, religiosa y jurídico política, el máximo representante del gobierno era llamado señor o rey, este reunía las funciones de sumo sacerdote, primer jefe del ejército y cabeza del gobierno, su poderío lo podía heredar en línea recta a otras personas, existía también un consejo de ancianos quien fungía como revisor. La cultura azteca mantenía su poderío en un amplio territorio dominando a Puebla, Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal entre otros estados, su forma de gobierno era dividido en tres poderes como lo fue el ejecutivo, judicial y el religioso; su área geográfica en cuanto a la impartición de justicia se organizaba por barrios o calpullis y era gratuita, impartida en un tribunal o casa de justicia, en donde un juez azteca sometía a un proceso al sujeto que cometía una conducta asocial,

verificaba esta autoridad la naturaleza del delito, toma en cuenta la afectación que provoco y ya se tiene una distinción entre delitos cometidos contra la integridad corporal y los que privan a la vida, es por eso que a las lesiones y al homicidio se les asignaba como pena de muerte: el sacrificio humano, ahorcamiento, el quemar vivo a alguien o agarrarlo a garrotazos.

El párrafo anterior señala que al máximo representante del Estado se le consideraba como el supremo sacerdote pues era basado a un orden teocrático u orden de dios y como los sacerdotes eran las autoridades eclesiásticas, también mensajeros de la palabra de dios y representantes de las divinidades en la tierra, son los que aplican las penas en un principio, debido a que a dios no le gusta que los hombres pequen, cometiendo actos antisociales y que dañan la moral a la vez, el cometer un ilícito era ofender a los dioses o deidades, sobre esta venganza podemos ahondarla en el pentateuco el cual es una causa de descontento al cometer estas conductas para los altísimos. De la misma forma y a manera de puntualizar el ius punendi agrego el siguiente texto: **“PUIG PEÑA, la misma delegación divina en los sacerdotes en orden al derecho de castigar”**.<sup>12</sup>

Cabe aclarar que todo lo referido a la etapa divina en el derecho penal respecto de México fue en un principio de los tiempos organizado por las diversas culturas ya mencionadas mismos que con el paso del tiempo obstaron por crear sus cuerpos jurídicos como lo referiremos en la venganza pública.

### **1.3. La venganza pública**

A esta etapa también se le concibió como concepción política es aquí la delegación del poder de castigar en manos del Estado, se considera que si alguna persona delinquía, el pueblo se siente ofendido, la impartición de justicia sigue perdurando

---

<sup>12</sup> Cfr. PAVON, VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 2000, p. 58.



por los calpullis mismos que se integraban por los padres de familia, cuando se organizaban se formaba un consejo dentro del cual sobresale la figura del Tlatocan que se encargaba de juzgar asuntos de derecho penal y civil de la tribu, regula la guerra y fomenta la paz.

Uno de los factores que distingue a esta venganza, es el castigo cruel, los tratos inhumanos, degradantes y el mal trato físico, dentro de los castigos contemplados con más frecuencia son: la pena de muerte, la mutilación, la esclavitud, el destierro, la confiscación de bienes, la suspensión de derechos, el calabozo, el potro, lapidación, flagelación y podemos seguir enumerando y resaltando la crueldad de los castigos no pasando por alto que estos eran regulados por códigos como él:

**...Código Penal de Netzahualcóyotl para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión en cárcel, o el propio domicilio.<sup>13</sup>**

Ya resaltamos el castigo y el código, ahora se debe señalar que se tipificaban a los delitos graves en estas culturas y dentro de este catalogo de conductas antijurídicas se contempla el abuso de confianza, la alcahuetería, el asalto, la calumnia, el daño en propiedad ajena, la embriaguez, la hechicería, incesto, rapiña, robo, aborto, homicidio, estupro y adulterio de los cuales recibían una pena de muerte consistente en lapidación, donde los asistentes a ejecutar dicho castigo lanzaban piedras contra el reo hasta matarlo, duraba unos minutos para que cesaran sus constantes vitales del que sufría la pena pero ese era el fin, provocar un sufrimiento de esa manera se impartía justicia; otro ejemplo claro era la decapitación entendiendo esta como quitar una extremidad del cuerpo, en especial la cabeza, otro sufrimiento era el descuartizamiento, los azotes, el destierro y las mutilaciones.

---

<sup>13</sup> Cfr. CARRANCA TRUJILLO, Raúl y CARRANCA RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 2004, p.p. 128-129.

La cultura maya establecida en la península de Yucatán, en número grandes aspectos de derecho penal, al delito lo consideran como algo que daña gravemente y dentro de su catalogo de delitos referente a esta tribu encontramos el daño en la integridad nacional, el daño en la integridad personal, el daño en relación al honor (este era derivado de las relaciones matrimoniales) y del daño a la propiedad así también se considera una formula delictiva la traición, el homicidio, el incendio, el adulterio, el rapto, el plagio, acusaciones falsas, lesiones, el robo y el no pagar deudas. Respecto del ius punendi encontramos que la aplicación de los castigos son los mismos de la cultura azteca solo se aumenta la indemnización, la muerte en el horno, en el caso de hurto se labra al delincuente una figura parecida a la robada en la frente y al encarcelamiento solo se le utiliza como una figura preventiva para que con posterioridad al delincuente se le aplicara un castigo, se empieza a reconocer el dolo y la imprudencia.

Las resoluciones en materia judicial se emiten por los batabs o caciques, quienes tenían la función de juzgar, estos eran nombrados por el Halachuinic (era el jefe político y religioso) y los que cumplen la función de ejecutar materialmente los castigos a los que delinquen son los Tupiles (policías verdugos) los testigos jugaban un papel importante en las probanzas y las sentencias eran inapelables. Surge la flagrancia a quien lo encuentran en pleno acto ilícito, se le encarcelaba previendo de que el delincuente se escapara y posteriormente castigarlo, encontramos también un antecedente de la reincidencia pues al que delinque se le marca la cara y así se hace un señalamiento de que antes había cometido un delito.

De lo anterior se puede inferir, sobre los menores que infringían a la ley, muestra de ello en el código Mendocino, se establece lo siguiente:

**...El principal método de disciplina era la amonestación para los infractores de hasta ocho años de edad, y a partir de esa edad se imponía un castigo corporal riguroso, que variaba desde clavar espinas de maguey**

**en las manos hasta exponer al infractor a los helados rigores de una noche en la montaña, atado y desnudo sobre un charco de lodo, dependiendo de la proporción de la maldad.<sup>14</sup>**

Como nos damos cuenta, nadie se escapaba de los castigos inhumanos, siempre y cuando se violentaba la ley o las disposiciones de derecho penal; otro ejemplo claro era a los que se les imponía la pena de lapidarlos en público, flagelarlos o ahorcarlos, estas penas solían ejecutarse en los patios de la casa de gobierno también llamada Tecpan, aunque se podía imponer de manera análoga al fusilamiento el flechar al delincuente hasta causarle la muerte.

El suplicio en esta etapa fue cruel y ya se ha verificado según la historia, aunque hay que mencionar que tenemos hasta el momento dos etapas como lo hemos venido refiriendo en este trabajo: por un lado la venganza de sangre y la que estamos señalando (venganza pública), se menciona esto debido a que algunos autores señalan que estas dos etapas fueron caracterizadas por perseguir a los delitos que afectaban a los intereses particulares y la otra porque lesionaban las conductas de estas al orden público, es por ello que como se vulnera al orden del Estado los tribunales juzgan a la colectividad y para mantener el orden social se les hace fácil imponer penas degradantes e inhumanas.

Carranca y Trujillo dicen que este periodo es uno de los ingenuos para inventar suplicios, de esta manera se venga también con un refinado escarnecimiento; no hay que pasar por alto que en el proceso penal de esa etapa se ocupaba a la tortura como una situación cruel que obligaba al delincuente a confesar su cometido en un principio, esto nos lleva a la conclusión que antes de la instrucción se practicaba esto, aunque antes de dictar una sentencia y como forma de prevenir que el sujeto

---

<sup>14</sup> Cfr. GRANDINI GONZÁLEZ, Javier. Medicina Forense Aplicaciones teórico-prácticas, el Manual Moderno, México, 2009, p. 9.

activo del delito se sustraiga de la acción de la justicia se empleaba el encarcelamiento y el calabozo.

También encontramos materiales para castigar estas penas por ejemplo: la jaula de hierro, elemento utilizado para poner al delincuente en una plaza pública expuesto al ridículo ante toda una sociedad y por si fuera poco a las quemaduras solares, pues le despojaban de sus prendas, con el fin de que los rayos del sol quemaran la piel.

Con posterioridad las autoridades, debido a que eran quienes imponían los castigos, estas también comenzaron hacer de las suyas y aun más abusando de sus facultades y atribuciones delegadas, torturaban al que se sometía a proceso, era una época en donde no se tiene un respeto como tal, muestra de ello agregamos lo siguiente:

**Con justicia Cuello Calón afirma que este periodo nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes.<sup>15</sup>**

Todo esto con el paso del tiempo llevo a las personas hacer más pensantes, de esta manera surgen leyes, códigos y disposiciones de derecho pasando de esta forma de una etapa de venganza pública a un periodo humanitario.

#### **1.4. Periodo humanitario y etapa precientífica**

En este periodo surge la idea de que las penas y las medidas de seguridad que se imponían a un delincuente debían ser previstas en un cuerpo jurídico, pues se dan cuenta que los tratos crueles, suplicios y verdaderos castigos son excedidos, se

---

<sup>15</sup> Cfr. CASTELLANOS, TENA, Fernando. Op. cit., p. 34.

empieza a tomar conciencia creando formulas de derecho. El derecho romano siempre ha influido mucho en la vida jurídica, tal es el caso que por los siglos XII y XV se produjo en casi toda Europa y parte de España la adaptación del derecho romano bizantino (por Justiniano) esta familia jurídica traía consigo al derecho canónico, pues como lo hemos visto a la religión se le trae plegada desde épocas anteriores, esto encauso el ius commune que también trajo serios cambios, de esta forma surge el derecho real o legal creado en manos de un rey o señorío.

El fuero juzgo señalaba en el libro VI las penas y los tormentos, además regulan la acusación a un malhechor, tiempo después y según los gobernantes crearon otros cuerpos de normas jurídicas como lo fue Alfonso X “el sabio” recogiendo de esta manera el derecho consuetudinario dentro de los derechos forales y es así como se crea el fuero real dividido en cuatro libros, cabe aclarar que se contemplan aspectos generales del derecho. El derecho foral fue uno de los ordenamientos jurídicos provenientes de los fueros y se considera que es un tipo de derecho local o propio, pues en esa época el territorio se divide en comarcas o regiones, es por ello que se les denomina también estatutos jurídicos en razón a que se contemplan aspectos generales del derecho así también a una de las fuentes del derecho llamada costumbre. Existieron las bulas papales que eran disposiciones de derecho que aunque contemplaban diversas materias jurídicas eran inclinadas a los sacerdotes y a la clase aristócrata, ósea que todavía existía esa influencia de la etapa divina a la humanitaria. También tenemos a las leyes de las indias que eran cuerpos tomados de la mano junto con las bulas, esto surgió principalmente en España parte de Europa y México, se vio influenciado después de la llegada de los españoles, pues antes de ellos encontramos que las culturas se caracterizaron por castigos severos aspecto que pone al derecho precortesiano en la etapa anterior. En consecuencia el derecho castellano fue:

**A partir del reinado de Alfonso XI puede hablarse de un ordenamiento jurídico castellano en los términos de la corona, a pesar de los matices**

**que se les puedan señalar. De esta manera, la conquista de canarias, de granada, de las indias, incorporo al sistema político y jurídico de castilla estos territorios, a diferencia de lo ocurrido con las provincias vascongadas, que también se habían agrupado en torno a la misma corona, y a las que se les respetaron sus propios ordenamientos.<sup>16</sup>**

En esta época se gestan movimientos sociales como lo es la revolución industrial en Inglaterra que trajo cambios a la sociedad, pero hay que señalar que las ideas de la ilustración no pasaron por alto pese a que se quedo consagrado ideales como justicia, igualdad social, soberanía del pueblo, división de poderes, libertad política de los ciudadanos y sobre todo se reconocen a los derechos inalienables del individuo.

Algunos autores plasmaron en sus obras concepciones de derecho, como lo fue el ensayo sobre el gobierno civil de John Locke; el espíritu de las leyes de Montesquieu y el contrato social de Jean Jacques Rousseau. Importantes sucesos se produjeron en el siglo XVIII, también se independizan las trece colonias inglesas de Norteamérica y en la revolución francesa se suprimen los derechos feudales dejando a un lado la clase privilegiada, de esta manera se firma la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano quedando eliminado con esto en 1789 el absolutismo real.

Con esta declaración a nivel internacional podemos destacar que se inician juicios más justos para los delincuentes todo esto gracias a las ideas de la ilustración pues se pugnaba por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se propone certeza contra atrocidades de los castigos y prevalece el principio de legalidad en cuanto a los delitos y sus penas, buscando castigos proporcionales. Dentro de los autores encontramos a otros más como Hobbes, Locke, Bacon, Spinoza, Pufendor, Howard, Diderot, Voltaire y Cesar Bonnesana con su obra de los delitos y de las penas, obra en donde señala su descontento contra la tortura:

---

<sup>16</sup> Cfr. GONZALEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, p. 22.

**Se les ha llamado “iluminados de la violencia” a los que predicán el nuevo evangelio de la destrucción y el terror, atacando el orden constituido y creando su propia justicia “revolucionaria”. Cuentan para ello con cárceles del pueblo, aplican torturas, juzgan y sentencian sin garantía alguna, condenando a la pena de muerte que se ejecuta sin apelación; establecen contribuciones, confiscando bienes o permutando vidas por dinero; chantajea a gobiernos ofreciendo el cambio de rehenes por delincuentes vulgares, convictos de haber asesinado. Son los que nunca han amnistiado a sus enemigos quienes buscan en el orden y en la justicia “burguesa” el amparo que les permite seguir su obra destructiva en la impunidad.<sup>17</sup>**

Con esto introduce en su pensamiento Beccaria que el Estado debe conservar la paz y la tranquilidad al castigar a quienes infringen la ley penal y por ende comete un delito, no se debe regresar a tiempos pasados en donde se reprime dejando a un lado la prevención. Así pues en esta época humanista no se inclinan los castigos a tratos crueles y degradantes sino a buscar una buena legislación penal, la cual pueda preservar el orden dentro de una sociedad.

Se dice en esta etapa que las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad, donde algunos autores que señalamos con antelación encontramos una corriente que por el momento se le llama geografía del dolor, esta consistió en inspeccionar y descubrir a las prisiones en Inglaterra, de esta suerte surge la moderna penología y origina también una Escuela Clásica Penitenciaria.

Señalamos así antecedentes sobre la etapa humanista, damos cuenta que las personas comienzan a realizar movimientos, pugnas contra los tratos crueles de épocas pasadas, de aquí en la obra de Orellana Wiarco se establece que la etapa humanitaria es: **“cuando el derecho penal se preocupa en desterrar**

---

<sup>17</sup> Cfr. BONESANA Cesar Marques de Beccaria, “Tratado de los Delitos y de las Penas”, Editorial Heliasta, Argentina, 1993, pág. 15.

**concepciones caracterizadas por la brutalidad, la crueldad, y en una palabra en prácticas inhumanas”.**<sup>18</sup>

Este pensador también dice que es necesario dejar a un lado el mal trato sobre los delincuentes. Su base de este periodo fue inclinado a la abolición de la crueldad impuesta en las penas inclinándose mejor a crear buenas leyes. Ya lo decía Rousseau que en un Estado bien organizado existen pocos delincuentes. De esta forma destacamos que el pacto social del cual se habla está mal estructurado y existe una desorganización social por eso existe mucha criminalidad.

Para combatir a los ilícitos el Estado debe estar bien organizado como ya se dijo y una de esas formas es creando buenas leyes como lo dice Manuel de Lardizabal:

**Nada interesa más a una nación que el tener buenas leyes criminales, porque de ellas depende su libertad civil y en gran parte la buena constitución y seguridad del Estado, pero acaso no hay una empresa tan difícil como llevar a su entera perfección la legislación criminal.**<sup>19</sup>

México toma muy en serio el papel de crear leyes y surge un cuerpo normativo penal denominado bosquejo general del Código Penal para el Estado de México, de 1831. Sin embargo la etapa científica solo busco una respuesta en base a la ciencia, para ello surgen las grandes escuelas, muchos autores dicen que esta inicia con los estudios de Beccaria y culmina con la escuela de Francisco Carrara exponente de la escuela clásica del derecho penal.

---

<sup>18</sup> Cfr. ORELLANA Wiarco Octavio A., “Teoría del Delito”, Decimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 2.

<sup>19</sup> Cfr. LARDIZABAL, Manuel y URIBE. Discurso Sobre las Penas, Porrúa, México, 1982, p. 23.



## 1.5. Hacia un garantismo penal

En razón a las últimas reformas sobre el derecho penal, México se dirige hacia la nueva idea penal denominada garantismo, derivándose de esta la protección de los derechos públicos subjetivos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece el artículo 1 de dicho ordenamiento, por otra parte, al tener un estado de derecho esto implica una defensa y protección.

El ser humano por el hecho de ser un ente vivo goza de estas garantías, de la misma manera es sujeto inmediato y directo de una relación jurídica entre el Estado y los gobernados, condicionando estas la actuación del poder público, pues son reconocidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento supremo que es la fuente formal de las mismas.

Como gobernados tenemos garantías y Derechos Humanos siendo estos, aquellos derechos fundamentales, universales, irrenunciables y originales de todo individuo. Los derechos inseparables del ser humano también **son derechos fundamentales, aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado.**<sup>20</sup>

Ahora bien, tanto las garantías como los derechos humanos son indispensables en un modelo garantista ya que mediante su reconocimiento se logra tener seguridad jurídica, es por eso que en la actualidad se tiene un principio de presunción de inocencia, de estricta legalidad, de igualdad y demás derechos reconocidos en un juicio oral y contradictorio.

---

<sup>20</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel. Los derechos Fundamentales en México, IIJ de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, p.2.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

Al expresar la palabra derecho estamos aludiendo a un orden normativo que tiene como finalidad regular una conducta exterior del ser humano dentro de su desenvolvimiento en una sociedad. Ese orden normativo que mencionamos supone una ley o leyes que es una parte que integra al orden por ser una cuestión imperativa y aplicable, por lo tanto podemos argumentar que: “...**el derecho es aquel control social que se manifiesta mediante la aplicación sistemática de la fuerza por la sociedad organizada...**”<sup>21</sup>

Como nos damos cuenta, para que exista el derecho debe de existir una sociedad, por lo cual implica mantener o tener un control social, si no existiera esa facultad de poner un límite a los actos del hombre nos encontraríamos en un verdadero caos, pues cada quien haría lo que quisiera sin tener respeto, orden, cultura y valoración respecto de los demás. Es bien conocido por los juristas que el derecho penal se encuentra dentro del área del derecho público, pero sin antes pasar a un conocimiento más explicado de él, fue indispensable recordar primero que es derecho.

#### 2.1. Concepto de derecho penal

Sabemos bien que la palabra derecho desde una acepción latina se deriva de *directum* que significa lo que va directo a, lo alineado o enderezar, luego entonces si algo va dirigido, alguna persona tuvo que ordenar eso, lo que implica también un mandato que es otro de los significados de esta palabra. Esta área del derecho la ubicamos dentro de la teoría de la bipartición en donde no solo existe un derecho

---

<sup>21</sup> Cfr. AZUARA, PÉREZ, Leandro. Op. cit., p. 264.

que regula los intereses particulares sino también existe esta segunda área en donde a través del derecho público se estudian las relaciones en donde un estado también puede intervenir como un ente soberano, además el estado tiene relaciones con los particulares, para demostrar esto Patrick Courbe dice que el derecho público es: **“El conjunto de normas que regulan la organización del Estado y los procedimientos entre éste y los particulares”**.<sup>22</sup>

La corriente humanista señala que el derecho penal es una rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social. Por eso el derecho penal es comprendido como un conjunto de disposiciones jurídicas que pretenden regular el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo la concepción de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo asociado a la infracción de la norma jurídica penal que implica una pena como parte final.

Ahora hay que hacer una distinción entre lo que es derecho penal objetivo que no es otra cosa que las leyes penales en sí, ya como lo decía Fran Von Liszt, es un sistema de normas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho y a la pena como su legítima consecuencia. Por su parte el derecho penal subjetivo inmiscuye al *ius puniendi*, esto implica una aplicación de una sanción para aquellos sujetos que realizan una conducta como las previstas en las hipótesis señaladas en el catálogo que prescribe un código penal. Uno de los objetivos del derecho penal es que los bienes jurídicos sean respetados siendo estos vitales para todos los individuos que integran una comunidad, es por eso que los tipos penales son una prohibición a esas conductas encaminadas a lesionar o en muchas ocasiones poner en peligro algún bien jurídico.

---

<sup>22</sup> Cfr. PEREZNIETO, CASTRO, Leonel. Op. cit., p. 178.

El Estado como ente regulador tiene dos herramientas de reacción acerca de las personas que cometen conductas contra las leyes, para eso cuenta con medidas de seguridad mismas que buscan la prevención de delitos y las penas que presuponen los castigos que se pueden imponer a quien comete una conducta delictiva. Al hablar de prevención hay que hacer alusión a sus tipos, los cuales son de forma general, con este se pretende que el que no delinque no cometa tipos de conductas que lo lleven a delinquir y la prevención especial es la que señala que si un sujeto activo de una conducta delictuosa a lesionado un bien jurídico con esta se pretende que no vuelva a repetir una conducta antijurídica. Luego entonces el Estado al prevenir trata de garantizar a sus ciudadanos una seguridad jurídica que no es otra cosa más que la defensa social, es la protección de bienes jurídicos.

El derecho penal es de igual forma un conjunto de preceptos legales y principios jurídicos que limitan esa facultad que tiene el estado para castigar no sin antes señalar que para que el Estado pueda castigar a alguien es necesario que esta persona haya realizado un comportamiento merecedor de una sanción penal. Algunos autores en sus diferentes obras que han escrito señalan una distinción entre ciencia penal y derecho penal, para no confundirnos en esos dos conceptos, la ciencia penal es la que estudia al derecho que señala las conductas delictivas, las penas y medidas de seguridad que pueden ser impuestas a quienes cumplen ese actuar.

Esta ciencia de la cual hablamos es la que trata de explicar de forma más racional a las leyes penales y si existiese algún problema tratar de aclararlo por medio de una solución práctica y congruente teniendo en cuenta a la justicia. El jurista es de suma importancia en estas dos concepciones pues él como estudioso del derecho utiliza a estas mismas como un instrumento, el interpreta, aplica y comprende la normativa penal.

Para dejar en claro lo que el autor dice sobre la palabra delito señalamos que proviene del latín delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, por consiguiente quien violenta la ley es un sujeto activo del delito, es quien comete una conducta que prohíbe un cuerpo jurídico; esta ley del estado prohíbe ciertos actos o comportamientos de los hombres con el fin de mantener un orden social.

A la pena, se le ha entendiendo como el castigo o premio que impone el Estado por haber cometido una conducta delictiva, estos castigos pueden ser en nuestro código penal para el Estado de México la prisión, multa, reparación del daño, el trabajo a favor de la comunidad, suspensión, destitución inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión, aunque existen otras más, todas en conjunto tienen el objetivo de ser una reacción frente al delito, es por eso que se les considera un sufrimiento impuesto al delincuente por el Estado.

Las medidas de seguridad buscan e intentan evitar nuevos delitos, es por eso que en párrafos anteriores se hizo alusión a una prevención especial y una general, dentro de ellas encontramos la prohibición de ir a un lugar determinado, vigilancia de la autoridad, tratamiento de inimputables, entre otras.

De manera breve, el derecho penal se auxilia de diferentes ciencias penales, por ejemplo la penología que es un estudio sistematizado sobre las penas y medidas de seguridad, otra es la criminología caracterizada por los estudios de Cesar Lombroso a quien se le considera el padre de la criminología y a Rafael Garofalo como el autor que le asigna el nombre a dicha ciencia, es caracterizada por los estudios sobre los delincuentes, la psicología ayuda a determinar los factores mentales de las personas que ayudaron a delinquir. Como vemos el derecho penal está relacionado con diferentes ciencias aunque se aclara que las mencionadas no son todas sino que existen más.

Una de las ciencias un poco más directas al derecho penal es la penología, pues una de sus tareas principales es la ejecución y aplicación de penas sobre los delincuentes y al respecto Cuello Calón considera que la penología es: **“Una disciplina autónoma dedicada al estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria”**.<sup>23</sup>

Estas ciencias causales como su nombre lo dice, le ayudan al derecho penal a explicar sus causas entre lo que llamamos delito y los factores que produjeron la conducta, de esta misma manera encontramos que existen mecanismos cuya finalidad es obtener ciertos comportamientos de los hombres frente a la vida social que tienen. El derecho penal busca mediante una amenaza de castigo mantener un equilibrio social veamos bien porque; por ejemplo en el artículo 106 del Código Penal para el Estado de Morelos, se señala que al que prive de la vida a otro, se le impondrán de quince a treinta años de prisión, también señala una multa este precepto; ahora la explicación es, que el derecho penal a través de esa expresión de cuantos años de la pena, trata de que quien quiera cometer algún ilícito piense, se intimide y por lo tanto es una amenaza que hace el estado a través de una ley, pues a que persona le gustaría pasar en un lugar aislado y bajo ciertas circunstancias de privación, un castigo de esa magnitud.

Ciñéndose al párrafo anterior, se observa que el derecho penal cumple una función preparatoria del equilibrio del sistema social, pues busca mantener un orden mismo que muchas veces se encuentra perturbado y corrompido por los delitos. Es así como se ha hablado de algunos conceptos básicos de los cuales contempla el derecho penal y para ser un poco más preciso esto, en un manual de derecho penal se establece lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Cfr. MENDOZA, BREMAUNTZ, Emma, Derecho Penitenciario, Mc Graw Hill, México, 1999, p. 6.

**Los conceptos fundamentales de este sector del ordenamiento jurídico estarán constituidos por el delito, o sea, la especie de ilicitud a la que se conectan las reacciones, y la pena (y las medidas de seguridad), en otras palabras, la especie de consecuencias jurídicas que caracterizan al derecho penal.<sup>24</sup>**

Este derecho impone penas y medidas de seguridad porque respecto de las primeras debe castigar y en razón a las segundas debe prevenir nuevas conductas delictuosas, todo esto porque existe un interés protector jurídicamente, a este interés del Estado lo llamamos bien jurídico protegido y como lo decía Von Liz es algo vital de un individuo y de toda la comunidad. Esa protección de la cual hablamos proviene de la misma sociedad, atiende a la necesidad de los hombres que viven en ella, pues si cambian esos intereses de la misma sociedad tiende a modificarse el número de los bienes jurídicos, de esta manera reciben así un valor ético, social y hasta religioso, solo es decisión del legislador penalizar ciertos actos que lesionan a esos bienes de los cuales hablamos; una vez reconocidos en una ley penal entonces este los considera merecedores de una tutela por parte del Estado, de ahí se tiene un rango de acorde a los intereses y se deduce una legitimidad de protección y así señalar una amenaza penal.

Suele identificarse aquí dos grandes principios uno de legalidad en donde la tutela de un bien jurídico se tenga que hacer por el Estado incluyendo una hipótesis penal dentro de un cuerpo normativo; el otro es, al contemplarse cierta conducta dentro de un código penal y al señalar un castigo, hablamos de una protección. De esta manera el derecho penal protege bienes jurídicos como la vida, la libertad, la salud, la propiedad entre otros, estos mismos son vitales para la buena convivencia humana dentro de la sociedad y es por eso que deben ser protegidos por el poder coactivo del Estado.

---

<sup>24</sup> Cfr. BACIGALUPO Z. Enrique. Manual de Derecho Penal, Temis, Santa fe de Bogotá Colombia, 1996, p.p. 6-7.

Parte de lo anterior, se relaciona con uno de los fines que persigue el derecho penal, en referencia al mismo y no dejando pasar que esta materia es una dentro de las cuales se contempla a un ordenamiento jurídico que contiene derechos (el derecho a la protección de los bienes jurídicos, mediante la tutela en un ordenamiento jurídico reconocido por el Estado) y así mismo prevé sanciones para quienes lesionen estos derechos que la ley le asigna a las personas, de este modo la materia a la cual nos referimos por el momento es al derecho sustantivo penal.

Ya que se menciona esto, referente al derecho sustantivo penal, Hans Kelsen decía que existen dos tipos de normas generales que se encuentran inmiscuidas en la aplicación del derecho, siendo unas de ellas las materiales en donde encuentras derechos, obligaciones, facultades y deberes para las personas así como las sanciones que deben aplicarse a aquellos sujetos que incurren en incumplimiento, otra especie de normas son las formales mismas que señalan y determinan la creación de algún órgano así como los procedimientos que este mismo ente debe seguir.

Explicado lo anterior, será en el próximo capítulo en el que tengamos que referirnos al proceso penal, por el momento nos limitamos al derecho penal como tal. Es verdad lo que decía Kelsen, aunque por otro lado él señalaba que uno de los objetos que persigue todo derecho es una sanción coactiva, esta es a su vez una consecuencia que opera cuando existe un hecho o acto que constituye algo contrario a las leyes (antijurídico) de esta manera lo llamamos también acto ilícito y según su naturaleza de este acto antijurídico habrá una sanción. De enorme interés es nuestro derecho penal en la sociedad, pues de todo lo que se ha hablado es referente a él y por si fuera poco, se establece esto con el fin de dejar en claro que es el derecho penal:



**Es la rama del derecho público que determina cuales son los hechos punibles o delitos, las penas o sanciones respectivas y las medidas preventivas para defender a la sociedad contra la criminalidad.<sup>25</sup>**

Delitos, penas o castigos así como medidas de seguridad son conceptos fundamentales para el derecho penal, ahora es el momento de hablar sobre el delito, de esta manera pasamos a desarrollar aspectos sobresalientes acerca del delito.

## **2.2. El delito y sus elementos**

La escuela clásica mediante el maestro de Pisa, decía que el delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Carrara concibe al ilícito penal como una infracción a la ley, de aquí se desprende que esto constituye una violación al derecho, ese acto externo es la conducta realizada materialmente por el sujeto activo de un delito aunque también hace la distinción entre una acción y una omisión.

El delito es un ente jurídico compuesto de elementos mismos que son indispensables y necesarios para integrar una figura delictiva pues a falta de alguno de estos no se configura un delito. Sera en párrafos posteriores en los cuales abordaremos sobre el estudio de los elementos, por el momento en el artículo 6 del Código Penal vigente para el Estado de México se señala que el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Otra definición legal del delito la encontramos en el Código Penal Federal, legislación que textualmente señala en el precepto número 7 que el delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales; si bien es un acto positivo o negativo este deberá encontrarse dentro de un cuerpo jurídico mismo que prohíba esa

---

<sup>25</sup> Cfr. ROJINA, VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México, 1979, p.p. 25-26.

conducta, dicho de otro modo es la hipótesis o fórmula penal que en un código sustantivo penal se plasma y se conoce como una conducta contraria a derecho, aparte lesiona un bien jurídico de algún otro ser humano o del Estado. Es indispensable mencionar que es delito, para que con posterioridad podamos tener idea del estudio más profundo y detallado sobre el mismo, es por eso que a continuación refiero lo siguiente:

**Delito, delictum, es la contravención voluntaria a una ley penal, es un hecho ilícito castigado por la ley, todo el que lo comete está obligado a reparar el daño que ha ocasionado y a sufrir la pena que establece el derecho.<sup>26</sup>**

Otro punto de vista es el de la escuela positiva si bien se recuerda el máximo representante de esta corriente fue Enrique Ferri, ellos conciben al delito como un factor natural y social producto de factores físicos, antropológicos y sociales, he aquí en donde se considera que si una persona cometió un acto ilícito este sujeto activo al imponérsele un castigo deberá ser sujeto solo a medidas de seguridad y no a penas, esto quiere decir que esta corriente perseguía en el derecho penal cuestiones puramente de prevención del delito y no de represión.

Es importante prevenir el delito pero también castigar a quien lo comete, pues que pasara si solo se persigue una función preventiva, la gente no tendrá ese conocimiento en cuanto a uno de los fines de la pena que es por ejemplo la ejemplaridad, la justicia, la proporcionalidad y sobre todo la intimidación, es obvio que el delito es una violación al derecho es por eso que este debe ser sancionado. Una vez que se habla del delito a lo largo del tiempo diversos autores han hecho múltiples aportaciones sobre él; una de ellas es la teoría unitaria, esta corriente se inclina a decir que el delito es algo orgánico y como lo dijera Antolisei es un bloque monolítico aspecto que según su punto de vista es compuesto por diversas cosas

---

<sup>26</sup> Cfr. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Derecho Romano, Porrúa, México, 2007, p.p. 210.

solo que no se puede dividir o fraccionar, el estudio sobre el ilícito, es totalizador. A esta escuela se añadió la de Kiel con un pensamiento puramente nazista dejando a un lado el principio de “nulo es el crimen sin ley”.

Tiempo después aparecen los pensamientos de algunos otros autores proponiendo una escuela analítica basada en un análisis sistemático de los elementos que integran al delito, concibiendo a este como un todo pero fraccionable, el cual sus fracciones o componentes se pueden estudiar de forma separada. Cabe aclarar que aunque se pueden estudiar de forma autónoma estos se encuentran relacionados unos con otros, aspecto que al sumarse formaran una unidad, misma que tendrá que referirse a los elementos del delito.

En un principio y después de haberse proclamado las siguientes escuelas, Liszt con su pensamiento señala que el delito se compone de un acto humano, de la antijuridicidad, de la culpabilidad y de la punibilidad, a esto él le llama elementos integradores del delito, sin embargo Beling no quiso quedarse atrás con su pensamiento y dice que a los elementos que propone Fran Von Liszt le hace falta algo y él llama tipicidad a otro elemento complementario del delito.

El primer elemento objetivo que compone al delito es el comportamiento, acto o conducta de los hombres, este componente es de carácter positivo y a su vez implica una acción, por este lado supone un resultado, una actividad voluntaria, por otro lado puede ser una conducta negativa “omisión”, está a la inversa de la primera implica una abstención. Como el ser humano tiene la capacidad de voluntariedad es el único capaz de ejecutar un acto.

Cuello Calón dice que la acción, es un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en una modificación en el mundo exterior, de este modo algunos autores como Florián dicen que es un

movimiento corpóreo o del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior, sin en cambio la omisión es lo contrario, es abstenerse en el obrar, es una inactividad la cual es voluntaria. Sebastián Soler, por ejemplo dice que una persona puede violar la ley sin que ningún músculo del cuerpo se contraiga de esta manera implica al sujeto activo una omisión. Dentro de la concepción sobre lo que es la conducta se ha encontrado numerosas aportaciones no solo por el derecho sino también de algunas teorías como la conductista, para ello se ha encontrado en una obra lo siguiente:

**Hablamos aquí de conducta para referirnos a toda actividad desarrollada por un organismo vivo. De hecho, incluye "todos y cada uno de los cambios que pueden ocurrir en un organismo o en cualquier parte de él (Wolpe, 1958).<sup>27</sup>**

Esta concepción al hablar de organismo revela lo que Soler señala en cuanto a los músculos o sea que para provocar una acción se necesita el movimiento de uno de ellos, pero también se puede realizar una abstención no moviéndolos. Liszt dice que todo comportamiento humano deberá ser voluntario de aquí él destaca que tiene dos caracteres la conducta uno interno que es el contenido de la voluntad y otro exterior que es la manifestación de lo que se quiere hacer o no hacer.

La tipicidad es el segundo elemento, parte esenciales del delito y esta consiste en la adecuación entre una conducta concreta y una hipótesis normativa señalada en la ley penal, muchos nos hemos confundido entre el tipo penal y tipicidad, recordemos que son dos cosas diferentes quizás relacionada una con la otra pero no iguales, en cambio la tipicidad implica ese encuadramiento de esa conducta que ha realizado un determinado sujeto con la descripción que se hace en un precepto de alguna ley. El tipo penal es la descripción que hace el legislador en un cuerpo normativo por ejemplo en el artículo 242 fracción I párrafo segundo dice: cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística etcetera. lo que se añadió, es a lo que llamamos tipo penal, para tener una explicación de lo que es

---

<sup>27</sup> Cfr. CHERTOK, Alberto. Las Causas de Nuestra Conducta, Digital, Uruguay, 2006, p. 15.

la tipicidad recordemos la noticia que a nivel mundial dio vuelta, la nota que en medios de comunicación se difundió sobre el homicidio de dos periodistas por un lado de Alison Parker de veinticuatro años de edad, por el otro, su compañero camarógrafo de nombre Adam Ward de veintisiete años de edad, ambos trabajaban en una cadena de televisión en Estados Unidos, tiempo antes de que pase el hecho, tuvieron ambos un compañero de nombre Vester Lee Flanagan con el que compartieron en marzo del año 2012 hasta febrero de 2013 una relación como compañeros de trabajo pues eran empleados de una cadena de televisión, se dice que Flanagan era una persona muy sensible de ello, él pensó que las personas que serían sus víctimas le habían hecho ofensas respecto de que él era negro y homosexual, se sintió discriminado por ellos, causa por la cual el día 26 de agosto del año 2015 siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos hora local, se encuentra en el Centro comercial Bridgewater, Plaza (lugar vacacional), la reportera Alison junto con su amigo laboral Adam, en dicho lugar están practicando una entrevista en vivo misma que saldría al aire por el canal matutino WDBJ7 en Roanoke, Virginia, cuando aparece Flanagan con una arma de fuego y a quemarropa comienza a disparar contra los dos periodistas, causándoles la muerte.

Mediante esta noticia dada a conocer por azteca noticias, podemos encuadrar lo que dice el tipo penal ya mencionado y el hecho de la vida real que ocurrió en Estados Unidos, efectivamente se priva de la vida por otra persona a dos periodistas en ejercicio de su actividad profesional, por lo tanto se cumple este delito. De esta manera explico otro elemento del delito.

Un tercer elemento es la antijuridicidad, este es el aspecto contrario, es la contradicción a las normas reconocidas por el Estado. Por lo tanto es lo que contradice al orden normativo de un cuerpo jurídico, aquí si se cumple lo que autores han dicho del delito, es un acto contrario a la ley.

La culpabilidad es un elemento más que puede entenderse como un reproche genérico que la norma hace sobre el autor que comete un ilícito penal, por otro lado constituye un estudio dogmático pues ocupa un lugar sustantivo en la investigación penal e integra con algunas figuras (dolo-culpa) un estudio sistemático del mismo, podría decir que se accede a ella a través de un hecho como resultado; una vez realizado materialmente un acto, se dice que es una actitud anímica del autor frente a su propio hecho.

Algunos autores coinciden con lo plasmado, por ejemplo Cuello Calón habla de una relación psíquica entre el hecho y su autor y cuando esto se cumple esta conducta deberá ser jurídicamente reprochada, es jurídica y se reprocha porque constituye otra parte del cuerpo del delito. Jiménez de Azua señala a un conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta que es antijurídica. De este estudio se desprende dos corrientes una psicologista la cual refiere que la culpabilidad tiene su base en la mente y considera que se agota y se cumple este elemento con el simple hecho psicológico, aunque habla de dos elementos dentro de esta teoría el primero es el volitivo relacionando a una conducta y un resultado, el segundo es el intelectual. Jiménez de Azua interviene diciendo que es el conocimiento de la persona misma que comete el delito entendiendo que ese hecho realizado por su acción u omisión es antijurídico.

Otro pensar, es la teoría normativa, he aquí en donde se dice que es una reprochabilidad de un injusto típico, luego entonces si es así, cumplió esta conducta con una adecuación a lo que el legislador señala como tipo penal, de esta manera con justicia se reprocha a su autor. Se dice también que con el estudio de Binding y Merkel se tuvo un mejor conocimiento de este elemento, pues Carrara decía que es la fuerza moral del delito, innumerables son los aportes hacia la culpabilidad, sin duda a quien se reprocha es al sujeto activo de un ilícito de esta manera se agrega que:

**Culpabilidad es reproche del acto a su autor. Desde tal punto de vista podría decirse que “culpabilidad es el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico.”<sup>28</sup>**

Se dice que la culpabilidad tiene algunas formas y estos son los consagrados en el artículo 8 del Código Penal para el Estado de México, es decir los delitos culposos y los dolosos, respecto de los primeros se comete un hecho delictivo pero este pudo prevenirse y evitarlo, por lo tanto en este se viola un deber de cuidado que si se obrara con cautela y observando las circunstancias no debió tenerse como producto a un delito. En los segundos se obra conociendo que la conducta que se va realizar por el sujeto es un hecho que la ley lo concibe como delito, se acepta el daño que se causo, se conocen los elementos del tipo y se realiza con toda intención de lesionar un bien jurídico tutelado.

Por otra parte, la culpabilidad funda criterios de medición de la pena, porque se dice que la pena es la medida de la culpabilidad, por lo tanto, la magnitud de una implica el grado de ponderación del castigo. Para que un juez penal imponga una pena a quien resulte responsable de la comisión de un delito, debe adoptar diversas teorías, siendo la primera, la de retribución en donde la pena sea el justo sufrimiento de su cometido del sujeto activo del delito, otra teoría que es reconocida y que debe seguir perdurando, es la teoría reparatoria, en un primer plano, en el artículo 20 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que los daños causados por el delito se reparen, en un segundo plano, no solo debe restituir el daño ocasionado por el delincuente, sino que también al delincuente hay que reinsertarlo a la sociedad, de esta manera se cumpliría con la corrección como finalidad de la pena.

---

<sup>28</sup> Cfr. GARRIDO, MONTT, Mario. Derecho Penal, Jurídica de Chile, Chile, 1977, p. 195.

En consecuencia, la teoría de la determinación de la pena se manifiesta al momento en que el juez toma la decisión de imponer un castigo, en el momento mismo que un juzgador determina la especie y dimensión de la pena (dimensión cuantitativa) este a su vez crea una política criminal individual. Como parte complementaria de dicha teoría se aplican criterios de individualización del castigo penal, tomando en consideración a la gravedad de la conducta, así como el grado de culpabilidad (juicio de reproche) del sujeto que se va a sentenciar.

A hora bien, se estaría recurriendo a consideraciones de prevención especial, una vez que el juez sentencio a una persona por haber cometido un delito debe prevenir también que el sujeto activo en un futuro no vuelva a cometer otro. De la misma manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la autoridad judicial para la imposición, modificación y duración de las penas, con el sistema penal actual se cuenta con un juez ejecutor de sentencia (juez de vigilancia penitenciaria) y de esta manera se estaría cumpliendo con la teoría de la prevención especial. **Esta teoría se maneja en el terreno de la ejecución de la pena, en pretender corregir al corregible, intimidar al intimidable, y sustraer de la sociedad a quien resulte incorregible e intimidable.**<sup>29</sup> Estas teorías son criterios racionales que se utilizan al imponer un castigo y se han introducido porque con el elemento de culpabilidad se calcula el grado de ponderación de una pena.

En relación a la culpabilidad, el delito tiene un elemento más llamado punibilidad, este implica el merecimiento de una pena sobre una conducta que debe ser penada por así ordenarlo la ley, componente del cuerpo del delito que consta de tres aspectos fundamentales el primero es el merecimiento de una pena; el segundo es cuando el Estado impone sanciones y esta las ejecuta, en el supuesto de que a algún sujeto se le ha demostrado su responsabilidad delictiva, se le ha dictado una sentencia y la resolución a causado ejecutoria, por lo tanto hay que cumplir con el

---

<sup>29</sup> Cfr. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Op cit., p.174.



castigo; el tercero es que los castigos que impone el estado deban estar legitimados por él, pues no puede imponer penas que no están previstas en un cuerpo jurídico. En el artículo 18 párrafo segundo de la Ley Suprema, se establece que el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo tanto no se deberán imponer penas o castigos degradantes.

Cabe aclarar que los elementos que constituyen al delito y los explicados no en su totalidad sino en parte, son elementos positivos pues como lo dijera Jiménez de Azúa apoyado de Guillermo Sauer hay también elementos negativos como la falta de acción, ausencia del tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad entre otras que constituyen un aspecto negativo a los elementos que integran el ilícito. Todo esto fue para tener en claro como se compone al delito y así entender los delitos de homicidio, lesiones, secuestro y a la violación.

### **2.3. El homicidio, las lesiones, el secuestro y la violación**

El homo u hómuni es el hombre, por lo tanto la expresión de homicidio se deriva de “homiciduum”, palabra dividida en dos términos por un lado el de homo que ya se puntualizó, por el otro el de caedo o cáedere que significa matar, en consecuencia este delito según la definición etimológica es la muerte causada a una persona por otra. Se habla de la privación de la vida, consideremos que la vida humana es lo máspreciado que pudiera tener una persona pues de ella se desprende la importancia que le pudiéramos dar a los demás bienes de los que nos encontramos rodeados.

El primer bien jurídico que pudiera aparecer en este mundo es la vida, numerosos antecedentes del homicidio podemos encontrar, muestra de ello en el primer capítulo se habla de los descendientes de Adán y Eva. En Roma en las doce tablas no se conoce al homicidio como tal sino como parricidium ya con el tiempo se le cambio el nombre, aquí se le concede el derecho al padre sobre la muerte de sus hijos que

nacían deformes, en otras leyes antiguas el progenitor podía matar a la hija adúltera eso se establecía en la ley Pompeya, en la época de sangre se podía vengar la muerte de alguien causando el mismo mal al contrario, en el derecho germánico se podía reparar el daño por medio del “fredum” conocido también como dinero de la paz.

Este delito según algunos penalistas tiene un elemento subjetivo dividido a su vez en dos: uno es el animus necandi que es el dolo como tal, obrando el sujeto activo del delito con toda la intención de querer matar a alguien, el otro es el animus occidendi que traducido a nuestro derecho penal es un delito culposo, no se tiene la intención de matar, solo que por circunstancias análogas a la voluntad del sujeto activo se ocasiona la muerte a otra persona.

En un proceso, juegan un importante papel los peritajes, mediante ellos se puede descartar si el delito fue realizado con toda intención o culpa, también cuando no se tiene una prueba contundente mediante la experticia en esa área se pudiera señalar si fue un homicidio o suicidio, con qué instrumentos se causó, si existen indicios de quien lo causó, cuando y como ocurrió, en nuestro sistema penal muchas veces se ha juzgado a personas que no tuvieron que ver con el occiso, ni con su muerte y son agarrados como sujetos activos del delito, mediante la medicina legal se pueden aclarar estas controversias, pues los peritajes son una prueba más en el proceso penal, es por eso que en la obra de Ricardo Levene, él señala que hay que distinguir lo que es vitalidad y vida, pues no se puede continuar una sin la otra.

Diversas definiciones de homicidio se han mostrado en libros de delitos en particular, de manera teórica y para complementar la siguiente información, se agrega la siguiente:

**En el mismo sentido, Puglia considera, según lo hace Carrara, que define este delito como la “destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre” que conviene agregar la palabra “injusto” a la definición para que no abarque el homicidio cometido en legítima defensa, la muerte de un hombre por el verdugo, la que se produce en la guerra y otras, y define el homicidio doloso como “la muerte voluntaria e injusta de un ser humano.”<sup>30</sup>**

En este delito, se ha hablado de la privación de la vida, pero hay que analizar cuando se pierde esta, según la Ley General de Salud en uno de sus preceptos textualmente señala que la pérdida de la vida ocurre cuando: se presenta la muerte cerebral, se presentan signos de muerte (ausencia completa y permanente de conciencia, ausencia permanente de respiración espontánea, ausencia de reflejos en el tallo cerebral y el paro cardíaco irreversible), se dice que la muerte ocurre cuando cesan las constantes vitales en forma total y permanente.

Al homicidio y a las lesiones se les es asignado un lugar para su estudio en el Código Penal para el Estado de México, para ser exactos en el título tercero denominado delitos contra las personas, los bienes jurídicos tutelados en estos ilícitos son la vida y la integridad corporal o física.

Las lesiones son toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa exterior (artículo 236 del Código Penal para el Estado de México). Otro concepto es la que aporta la Organización Mundial de la Salud y la define como toda alteración del equilibrio biopsicosocial, en un sentido clínico, es una alteración funcional orgánica y psíquica consecutiva a factores internos y externos; las lesiones tienen un grado de estudio, para ello se apoyan las agencias investigadoras del Ministerio Público de médicos forenses, los cuales cuentan con conocimientos amplios en traumatología y por medio de esto que determinan se puede saber

---

<sup>30</sup> Cfr. LEVENE, Ricardo, El Delito de Homicidio, Palma, Buenos Aires, 1977, p. 8.

cuándo una lesión puede tardar en sanar, si amerita hospitalización y por cuánto tiempo; si está en peligro la vida, si fue causada con algún otro instrumento (arma de fuego, arma blanca, instrumentos romos o punzocortantes) y certificar las lesiones.

En derecho penal, existe una figura denominada agravantes del delito en tratándose de este delito se aumenta su penalidad cuando estas se producen por algún arma prohibida mediante el disparo de arma de fuego, cuando dejan cicatriz notable en la cara, cuando esta alteración produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones en órganos o miembros corporales, produzcan incapacidad, enfermedad incurable, enajenación mental y hasta la pérdida de algún miembro entre otras.

De acuerdo con estudios forenses existe una clasificación de heridas causadas por diversos agentes, por ejemplo: las mecánicas (provocan excoriaciones, equimosis, hematomas y contusiones) estas son causadas mediante el atropellamiento, hechos de tránsito, disparo de armas, deslizamiento o empuje de instrumentos punzantes, otras son las químicas o causadas por compuestos biológicos, las provocadas por agentes físicos en ellas encontramos a las quemaduras que también son de primer grado estas no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, las de segundo grado estas son superficiales y profundas como síntomas se encuentran el ardor, las ampollas o edemas, la piel es hipersensible al tacto y causan mayor dolor que las de primer grado, las de tercer grado para su estudio los médicos dividen la superficie corporal en múltiplos de nueve, causan carbonización, la piel es indolora y seca. Para entender mejor el concepto de lesiones cito lo siguiente: **González de la Vega expresa: “por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre”.**<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr. LÓPEZ, BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Porrúa, México, 2003, p. 8.

Explicando esto, las lesiones son alteraciones en la salud, estas como bien pueden ser observadas por lo sentidos del ser humano (visibles) así también no se pudieran palpar, como por ejemplo cuando alguna persona injiere alguna sustancia toxica, suele pasar en la mayoría de los casos que irritan o provocan quemaduras en los tejidos orgánicos que se encuentran en la parte interna del cuerpo.

El secuestro, es un delito contra la libertad, este se lleva a cabo con el fin de privarle de la libertad a otra persona, normalmente lo ejecutan grupos dedicados a la delincuencia organizada para obtener dinero de forma fácil. En la actualidad suelen encontrarse inmiscuidos con los delincuentes policías y funcionarios públicos, este delito es comprendido en el artículo 259 al 261 del Código Penal para el Estado de México, y como se dijo con anterioridad son cometidos por asociaciones delictuosas o también llamados grupos del crimen organizado, recordemos que la palabra asociación desde su derivación latina proviene de “sociatio” que significa unión, reunión, compañía o colaboración por lo tanto es una relación que une a grupos o entidades que están organizadas estas a su vez tienen un objetivo, ese objetivo es delinquir. Para corroborar lo aportado revisemos esto:

**Delincuencia organizada” es un término de reciente creación; los criminólogos norteamericanos hablaron por primera vez de delincuencia organizada, para designar las operaciones delictivas provenientes de la mafia, a través de una “asociación”, “sociedad”, “corporación”, “grupo”, “unión”, a través del cual operaba un grupo de personas, para la realización de actos delictivos graves.<sup>32</sup>**

Su penalidad de este ilícito va de acorde en cuanto se libera al secuestrado, aunque también existen casos en donde se da el auto secuestro. Un cuarto delito que se considera importante es la violación, esta consiste que una persona a otra mediante la violencia sea física o moral (golpes-insultos, amagos) tenga copula (entendiendo esta como la introducción del miembro viril en el cuerpo de una

---

<sup>32</sup> Ibídem, p. 191.

persona sea vaginal o anal u oral y se equipara a esta la introducción de algún otro objeto o instrumento) esto ocurre sin la voluntad de la víctima. Se dice que existe la violación tumultuaria y la violación por equiparación, en la primera pueden intervenir dos o más personas, en la segunda se le comete a una persona que carece de razón es menor de quince años, padece alguna enfermedad o cualquier otra causa que le impide resistir.

#### **2.4. Los principios penales**

Los principios son fundamentos de una ciencia como lo dijera Aristóteles, estos provienen desde el ius natural de los siglos XVII y XVIII conocidos en un primer momento como principios naturales de limitación al poder penal absoluto, después se introducen en las constituciones formando así un estado de derecho. Pedro Salazar Ugarte y Rodrigo Gutiérrez Rivas, investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dicen que muchos actores políticos confunden al estado de derecho en un estado de derechas, siendo lo correcto que un Estado debe de articularse de normas jurídicas que sirven para organizar al mismo estado en sus relaciones públicas y de estos con los particulares. Siguiendo con los principios Francesco Carneluti dice que son algo que se encuentra en el derecho escrito y constituye el espíritu o esencia de la ley. Por otra parte, regresando a la corriente ius naturalista que es de donde supuestamente surgen, esta los concibe como principios universales y eternos de justicia.

Algunos autores dicen que son axiomas, Ferrajoli, por ejemplo en materia penal dice que tenemos garantías sustantivas penales que son los principios de *nullum pena sine lege* (no hay pena sin ley) se utiliza normalmente para expresar que no se puede castigar una conducta si la ley no lo califica como delito. Otro es *Nullum crimen sine lege* (no hay delito sin ley) si en la ley no se establece esa conducta y se reconoce como delito no hay ilícito penal, el de necesidad "*nulla lex poenalis sine*

necesitate”, implica una intervención penal mínima considerando emplear por el Estado, una vía menos dañina para no lesionar los derechos humanos, el de lesividad “nulla necesitas sine injuria”, se considera que para que la acción u omisión sean consideradas delictivas se requiere que lesionen o pongan en peligro al bien jurídico tutelado; el de jurisdiccionalidad “nulla culpa sine iudicio” suscribe que solo se pueden imponer penas y medidas de seguridad mediante una resolución dictada por un juez, mediante procedimiento seguido ante tribunales previamente establecidos; el de retroactividad de la ley, según el autor del garantismo estos deben de prevalecer sino se aplican estos, existe una vulneración a los derechos humanos.

El principio de nulla crimen, nulla poena sine lege, se ve completado del principio de legalidad para ello nos hemos dado a la tarea de ver en otras obras lo que se plasma al respecto:

**Los Códigos penales suelen decir; nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente. El principio de reserva que la completa y que impide la analogía en nuestra disciplina se halla establecido en las Constituciones: todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.<sup>33</sup>**

Un principio más es el de igualdad, se dice que este principio encuentra su fundamento en la dignidad del ser humano, como personas tenemos el derecho a ser tratados de igual manera, sin distinción de raza, sexo, posición económica, origen étnico, nacionalidad, edad, genero, discapacidad, condiciones de salud, religión entre otras, para precisar lo dicho en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de igualdad ante la ley.

---

<sup>33</sup> Cfr. JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Principios del Derecho Penal, la ley y el delito, Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, p. 96.

Recordemos aquí que en tiempos pasados la esclavitud era una condición de desigualdad entre personas, lo que significa que este principio de igualdad es reciente, ya se dijo que la mayoría de estos principios emergen del siglo XVIII, después de la revolución francesa en gran parte en el mundo se comenzaron a reconocer la fraternidad humana y sobre todo la libertad, un ejemplo de ello es la Declaración de los Derechos del Hombre en su artículo primero, se establecía que la ley debe ser la misma para todos así como cuando protege y cuando castiga, de esta misma manera en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen estos principios.

En materia penal este principio a tenido una mayor relevancia, por ejemplo en un juicio cuando una persona no habla el mismo dialecto que la mayoría, está obligado el Estado a asignarle un perito traductor a fin de que se respeten sus derechos y de esta manera estos grupos no queden desprotegidos en cuanto al sistema de impartición de justicia, de hecho en el Código Nacional de Procedimientos Penales se reconoce este principio en uno de sus preceptos. Para tener una mejor visión del principio de igualdad en materia penal, considero que lo siguiente es de suma importancia:

**La igualdad esencial de los hombres, por la cual deben tener las leyes y las jurisdicciones en carácter general, no impide por su puesto, tener en consideración las notas diferenciales de cada delito y de cada delincuente, en cuanto influyen para fijar la responsabilidad y la peligrosidad que han de individualizar los juicios y los tratamientos bajo el imperio de una ley común.<sup>34</sup>**

El principio de retroactividad de la ley, en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, es aquí donde opera uno de los principios denominado indubio pro reo que significa lo más favorable a, por lo tanto

---

<sup>34</sup> Cfr. VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1960, p. 181.



se dice que mediante este, se pueden obtener ciertos beneficios, un ejemplo de ello es que si a una persona se le condena por el delito x a cinco años de prisión y después surge una nueva ley que disminuye su penalidad para ese delito, es obvio que se tiene que aplicar este principio siempre y cuando no perjudique a la persona que se le aplicara. Al respecto dice Planiol la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho.

Es bien sabido que todas las materias del derecho cuentan con principios generales estos a su vez son también principios que buscan la estabilidad social. Es por eso que el Semanario Judicial de la Federación dice que:

**Son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídicos-filosóficos de generalización. Constituyen una fuente supletoria de la ley, que permite a los juzgadores resolver las controversias frente a las lagunas u omisiones de ésta.<sup>35</sup>**

Otros autores señalan que todos los principios generales constituyen un cúmulo de derechos subjetivos públicos, recordemos que en la Constitución de 1857 a la irretroactividad de la ley se le elevaba al rango de una garantía individual. Para que un asunto se le pueda aplicar un efecto retroactivo y una persona goce de este benéfico es necesario que la ley más favorable deba estar publicada puesto que la vigencia de una ley no puede iniciarse antes de su publicación.

Otro principio fundamental es el principio de proporcionalidad del cual deriva la investigación, constituye un criterio racional de individualización de una pena, de este axioma nace la necesidad de depurar el castigo idóneo que deberá aplicarse a un delincuente, tomando en cuenta los márgenes de punibilidad (establecidos en el

---

<sup>35</sup> Cfr. ORTIZ, MAYAGOITA I. Guillermo, El Sistema Jurídico Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, p. 9.

Código Penal para el Estado de México), la gravedad de la conducta típica y el grado de culpabilidad del sujeto activo, luego entonces da concreción a las finalidades retributivas de un castigo.

Para que esas finalidades retributivas seas satisfechas, por un lado el subprincipio de necesidad atiende a la imposición de un castigo el cual deberá ser el más benigno, es decir ante un mal como lo es el delito corresponde otro mal denominado pena, este castigo impuesto al sujeto activo de un delito deberá ser de la misma magnitud y dimensión al valor que tiene el bien jurídico lesionado, dicho de otro modo entre pena y bien jurídico lesionado deberá existir igualdad y equivalencia, porque no se debe superar un límite máximo pero tampoco aminorar el margen de punibilidad (artículo 23 del Código Penal para el Estado de México), pues no se estaría cumpliendo con las finalidades propuestas por el Estado en ejercicio del ius punendi como lo es la reinserción, la ejemplaridad y la corrección del delincuente.

Por otro lado, se reconoce en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la proporcionalidad, por ese simple hecho de tenerlo reconocido hablamos del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, mismo en donde se verificara si las ideas propuestas por un legislador satisfacen lo que se establece en una norma, en consecuencia si es destinada una pena igual al delito que ofende a la sociedad en igual medida, el hombre no encontrara mayor ventaja para seguirlo cometiendo. De esta manera el juez en apego al principio de legalidad podrá imponer una pena necesaria y suficiente para la represión y prevención de los comportamientos delictivos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL PROCESO PENAL EN MÉXICO**

Dentro de este capítulo analizaremos temas como: que es el derecho procesal, los sistemas de enjuiciamiento (inquisitivo, mixto, acusatorio y oral) así como la unificación de los códigos adjetivos en materia penal (el hoy Código Nacional de Procedimientos Penales). Es indispensable resaltar que en algunos de los temas abordados con anterioridad, hablaba sobre normas jurídicas sustantivas o materiales, cabe aclarar que estas a su vez necesitan de otras leyes que hagan cumplir a los hombres esos derechos, facultades, obligaciones y deberes que en su cuerpo normativo expresan, para ello el legislador a creado a las leyes que establecen el procedimiento.

A estas leyes se les conoce como leyes adjetivas, a su vez sirven como ya se dijo, para hacer cumplir las sustantivas o materiales, de esta manera también Hans Kelsen lo afirmaba diciendo que las materiales señalan el acto judicial de un determinado órgano, en tanto las formales determinan la creación de ese órgano y los procedimientos que este debe seguir. El derecho instrumental comprende a todas aquellas normas jurídicas que regulan los procesos y procedimientos para resolver diversos litigios.

Es de gran importancia decir que en materia de derecho sustantivo contamos con normas de derecho privado, publico y social, a diferencia de ello, el derecho procesal cuenta con independencia a esas áreas del derecho, siendo así su naturaleza pública, pues regula el ejercicio de una función que realiza el Estado, conociendo esta con el nombre de actividad jurisdiccional que se practica mediante el proceso como medio para solucionar las controversias que se presenten, de esta misma manera establecer la justicia y preservando el orden dentro de una sociedad, pues si

bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, establece que nadie puede hacer justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar alguno de sus derechos.

De esta misma manera toda persona cuenta con el derecho a que se le administre justicia por tribunales que son expeditos para impartirla, en este supuesto se ponen en juego las materias sustantivas y adjetivas. Para dejar un poco más claro sobre que es el derecho procesal, explicaré el siguiente tema.

### **3.1. Concepto de Derecho Procesal**

El derecho procesal es un medio, instrumento que regula al proceso jurisdiccional a través del cual se va a resolver un conflicto o una controversia de transcendencia jurídica, de la misma manera se aplicaran normas de derecho sustantivo a la solución de este problema, pero siendo el derecho procesal ese camino para aplicar esas normas de derecho material.

De esta manera se coincide con el pensamiento que tenía Piero Calamandrei, pues él, con sus sabias ideas de jurista decía que el derecho procesal no constituye un fin en sí mismo, sino que sirve para hacer observar al derecho sustancial. De esta manera, diría que es una mancuerna de normas jurídicas, por ejemplo el derecho penal proporciona las hipótesis normativas del delito de homicidio y el derecho procesal establece las condiciones, el desarrollo y la terminación de ese proceso que se deberá seguir para que la persona que ejecuta ese acto previsto en el código penal, por un juzgador sea sentenciado y se haga justicia respecto del ilícito que cometió.

En nuestro sistema jurídico sea la materia que fuese siempre utilizamos la expresión derecho, empleándola para referirnos a ese conjunto de normas jurídicas

(a esto lo llamamos derecho objetivo) pero ese conjunto de normas puede referirse a cierta materia o ciencia que estudia ese conjunto de preceptos de derecho (a esto lo llamamos ciencia jurídica o ciencia del derecho), un ejemplo de ello es el Derecho Penal, en esta área del derecho nos damos cuenta que empleamos esa expresión que en latín sería *ius* seguida de lo que va a estudiar (delitos, penas y medidas de seguridad) esto mismo sucede con el derecho procesal, también usamos esta expresión para designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regularan el proceso jurisdiccional así como la competencia de los órganos que intervendrán en el mismo, pues no se puede pedir una pensión alimenticia para x persona a un juez penal, sino más bien el incumplimiento de las obligaciones previsto como delito en el numeral 217 del Código Penal para el Estado de México.

Se dice que el derecho procesal posee autonomía respecto de las demás disciplinas que estudian a la diversidad de ramas del derecho material, tan es así que tiene sus propios conceptos, teorías, doctrinas, principios e instituciones diferentes a las de las normas sustantivas. Antes de pasar a explicar sobre algunos conceptos procesales, me es indispensable establecer que **“El derecho procesal puede ser definido como el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso”**.<sup>36</sup>

Uno de estos requisitos que exige el derecho procesal en cualquier área jurídica, es que haya un conflicto de intereses jurídicamente calificado; recordemos que al inicio de este trabajo de investigación se mencionaba que después de que existieran los primeros hombres, estos debieron organizarse, lo que origino normalmente la base de un acuerdo de voluntades, sin embargo con el paso del tiempo pese a las ambiciones de los mismos hombres y a sus mismos intereses estos reaccionaron de otra manera surgiendo así los conflictos.

---

<sup>36</sup> Cfr. GONZÁLEZ, PÉREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano, Porrúa, México, 2005, p.p. 15-16.

A hora para solucionar esos conflictos contamos con un derecho sustantivo y un derecho adjetivo, en este apartado nos hemos inclinado por explicar el segundo, al hablar de derecho procesal dijera Ramiro Podetti en su obra denominada “La trilogía estructural de la ciencia del proceso”, estamos hablando de tres conceptos fundamentales: la jurisdicción, el proceso y la acción. Él resalta que sea cualquiera el tipo de conflicto (laboral, mercantil, civil, fiscal y penal, etc.) se tienen que tener presentes a estos conceptos.

La jurisdicción desde una acepción latina jus se deriva de ius que significa derecho y de dicere cuyo significado es decir o indicar; por lo tanto es en donde se dice o se dicta al derecho, está a su vez es una función pública ejercida por órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y resolver a través del proceso los litigios que planteen las partes y en su caso ordenar que se ejecute lo resuelto, de esta misma manera puntualiza Eduardo Couture que la jurisdicción en palabras simples es aquella función pública de hacer justicia. Recordemos que la jurisdicción cuenta con algunos elementos uno de ellos es el subjetivo: referente a los entes físicos que integran esa función, como titular de la función jurisdiccional en materia penal encontramos al juez de control, este órgano tiene esa titularidad desde el principio del procedimiento hasta el dictado del auto de apertura a juicio; en segundo plano él o los jueces que integran el tribunal de enjuiciamiento, mismos que intervienen desde el auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia. Otros sujetos procesales son las partes, siendo una de ellas la acusadora (víctimas u ofendidos que en juicio son representados por el Ministerio Público) y su contraparte denominada imputada (es el sujeto activo del delito, el presunto culpable), un segundo elemento de la jurisdicción es el objetivo siendo este el litigio o conflicto planteado, en materia penal sería el delito que se le imputa a una persona, se constituye un elemento estructural que es el proceso cuya finalidad es obtener una sentencia sea condenatoria o absolutoria (cualidad del resultado).

Siguiendo la trilogía de la ciencia del proceso encontramos que el proceso sirve como un instrumento para el estado cuya finalidad es resolver o solucionar conflictos, este se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales (denuncia o querrela, carpeta de investigación, formulación de acusación, entre otros) que tienen una realización formal y temporal, constituyendo así partes o etapas del proceso hasta llegar a un dictado de sentencia.

Al hablar de la querrela nos estamos refiriendo a un acto procedimental y no al procedimiento del cual forma parte, para precisar, que es este acto procedimental Cesar Augusto Osorio y Niceto define a la querrela diciendo que es:

**Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.<sup>37</sup>**

En la cita textual que se agrego respecto de la querrela, se señala que es una forma de iniciar una investigación, de esta misma manera se integrara una averiguación previa por el Ministerio Público como órgano investigador, una vez que se hayan cumplido los elementos, ejercitara acción penal y de ahí a seguir ese camino que señala Niceto Alcalá Zamora, el decía que todo proceso es arrancado de un presupuesto (interés jurídico calificado de alguna de las partes), este presupuesto se desenvuelve a lo largo de un recorrido (proceso), teniendo como objetivo alcanzar una finalidad o meta (resolución) de la que se debe derivar un complemento (ejecución de la resolución). El tercer elemento de la teoría del argentino es la acción, considerándola como un derecho subjetivo público, conferido a toda persona para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional a fin de que se le administre justicia.

---

<sup>37</sup> Cfr. OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, Porrúa, México, 1992, p. 7.

Con motivo a las breves explicaciones que se han dado respecto del concepto de derecho procesal, encontramos que muchas veces se ha utilizado la palabra proceso y procedimiento, dejando en claro que ni son lo mismo y tampoco son sinónimos. Proceso es ese todo para resolver un conflicto (implica la suma de las etapas procesales), sin embargo procedimiento es una parte concreta de ese proceso por ejemplo la etapa de investigación, solo se habla de ese periodo y no de todas las etapas procesales, en otras palabras lo decía Eduardo Pallares siendo algo similar lo explicado en este párrafo.

En la actualidad en materia procesal afrontamos un nuevo paradigma (nuevo modelo), es tan claro que a raíz de las reformas de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho nuestro sistema de justicia evoluciona, tiempo antes, con el gobierno del ex presidente de México Vicente Fox Quesada, él buscaba esta implementación en donde los juicios fueran orales y que las resoluciones judiciales se hicieran públicas, todo ello en base a que en el año dos mil tres según el registro realizado por el Poder Judicial de la Federación en el país se registran anualmente ochocientos expedientes referentes a delitos no graves, luego entonces para agilizar esos procesos Fox proponía ese sistema. Como nos damos cuenta tiempo atrás se quería implementar la oralidad en los juicios, pero hoy en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 se señala que “el proceso penal será acusatorio y oral”.

En consecuencia, existen diferentes tipos de procesos los cuales pueden ser escritos, acusatorios y mixtos, para reafirmar esto en la obra de Carlos Arellano García encontramos lo siguiente:

**Alude José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, hay diferentes tipos de procesos, desde el punto de vista del procedimiento del elemento oral o escrito y sigue de cerca a Chiovenda para marcar las características de uno y otro proceso. Se destaca que, como advierte el maestro italiano,**



**hoy, “el proceso no puede ser puramente oral o escrito”. Afirman, con justa razón estos autores: “Todo proceso moderno es, por lo tanto, mixto; y será oral o escrito, según la importancia que se dé a la oralidad o a la escritura, y, sobre todo, según el modo de verificar la oralidad.”<sup>38</sup>**

Es al sistema de justicia escrito al que también por mucho tiempo se la ha asignado el nombre de derecho penal inquisitivo, de la misma manera pasaremos a abordar el sistema escrito.

### **3.2. El Sistema Inquisitivo**

Es importante señalar que este nombre se le ha dado a este sistema de enjuiciamiento debido a la santa inquisición, recordemos que en esa época al igual que en el periodo de venganza de sangre, se imponían penas degradantes e infamantes, por lo tanto fue muy violenta; característica que también la santa inquisición destaca, este proceso del cual hablaremos en este apartado fue impuesto en España alrededor de los siglos XIII y XVIII, al órgano jurisdiccional cuya titularidad le es otorgada se le llama inquisidor, personaje que en la vida jurídica de ese tiempo era intocable, se baso en el sistema de indagación o investigación respecto de los posibles responsables de conductas delictivas.

La palabra inquisitivo desde una concepción de los términos latinos se deriva de inquisitibus, relativo a la averiguación o la indagación como ya se decía en el párrafo anterior, pero esta palabra a su vez engloba un verbo el cual es “inquirir” que suscribe la acción de examinar, averiguar o indagar cuidadosamente algo, ese algo en materia de derecho penal es la investigación acerca del delito. Recordemos que en ese sistema inquisitorio existía la secrecía, todo lo que se realizaba en un proceso constaba por escrito y debería mantenerse por así decirlo en secreto, no era

---

<sup>38</sup> Cfr. ARELLANO, GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 2006, p. 4.

público, como se encontraba en ese tiempo la influencia de la religión para impartir justicia, las mismas autoridades eclesiásticas imponían penas crueles, se contaba con un tribunal del santo oficio.

En nuestro sistema penal mexicano, a este sistema también se le conoce como sistema escrito, los asuntos en materia penal suelen ser un legajo de hojas de papel, el tiempo en el que se resolvía un asunto tardaba años, era muy costoso para la gente, estas mismas personas no tienen contacto con un juez, quien desarrolla la audiencia es el secretario. La misma sociedad no confía en el sistema de impartición de justicia pues muchas veces es corrompido. Para dar inicio a un proceso de esta naturaleza es necesario iniciarlo mediante una querrela o una denuncia, puntualizaremos un poco sobre la segunda ya que se abordó en temas anteriores sobre la querrela, para esto el jurisconsulto Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho señala que es: **“El acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal”**.<sup>39</sup>

Esa autoridad de la que se habla en la cita, es el Ministerio Público el cual tiene como función primordial a la investigación y prosecución de los delitos, en la etapa de pre-instrucción, al poner en conocimiento al Ministerio Público de que hay un hecho constitutivo de delito (por medio de una denuncia o querrela) este comenzara a integrar una averiguación previa, si al sujeto activo del delito se le encontró en flagrancia se pondrá a disposición de la autoridad más cercana, misma que está obligada a poner sin demora a disposición del Ministerio Público, una vez que recibe al indiciado el Ministerio Público realizara el aseguramiento del mismo, al detenido no puede retenerlo por más de 48 horas o de 96 horas tratándose de delincuencia organizada, el órgano investigador comenzara a realizar las diligencias para acreditar los elementos del delito, de esta misma manera notificara personalmente a este para que comparezca en 3 días (tratándose de delito perseguible por querrela se citara en

---

<sup>39</sup> Cfr. DE PINA, VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 2003, p. 223.

15 días posteriores a formularse esta), aquí al indiciado se le puede conceder su libertad provisional bajo caución (opera cuando sean delitos no graves y el sujeto activo no represente un peligro para la sociedad), se celebra audiencia de conciliación, tienen oportunidad las partes para llegar a un arreglo si se llega al mismo se levanta acta y se da copia certificada a las partes, de este mismo modo se ordena archivar el caso como asunto concluido.

**Por este motivo estimamos que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico mexicano, el Ministerio Público es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal en contra de los probables responsables de aquellos: así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces.**<sup>40</sup>

Después de que el Ministerio Público acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la averiguación previa, ejercitara acción penal como lo dijo la cita, esta la ejercerá señalando los hechos delictuosos, motivos y fundamentos legales en que se apoye su pliego de consignación, cuando se concedió libertad bajo caución se deberá remitir la garantía de libertad al juez en este momento, el juzgador recibe la averiguación consignada dictando auto de radicación (verificara la legalidad de la detención, en caso contrario ordena la libertad del detenido con reservas de ley), se puede dictar orden de aprehensión o de comparecencia para que el inculpado rinda su declaración preparatoria (dentro de 48 horas) en presencia de su defensor, se hace saber al inculpado la causa del porque se sigue un proceso en su contra, dentro de 72 horas o si se pide su duplicidad de este término el juez deberá dictar auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar y en este mismo se cita a la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, por lo tanto las partes tendrán que ofrecer medios de convicción (documentales, periciales, testimoniales, entre otras) al juzgador, las pruebas que ofrecieron deberán

---

<sup>40</sup> Cfr. OVALLE, FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Oxford University Press, México, 2005, p. 256.

ser desahogadas tiempo después, posteriormente de que las partes procesales ofrecieron y desahogaron sus probanzas el juez valorara estas y después de realizado este acto ordenara el cierre de la instrucción, a continuación se pondrá la causa penal a la vista de la parte acusadora para que por escrito formule sus conclusiones, estas se darán a conocer al inculpado y su defensor para que contesten el escrito de acusación y formulen sus conclusiones inacusatorias, por último se declara visto el proceso y dentro de 15 días siguientes se dictara sentencia.

Lo explicado, es un sistema de enjuiciamiento que poco a poco está quedando en la historia y en la memoria de los juristas que a base de su praxis y sus conocimientos lo operaron, en ese proceso, al sujeto activo del delito se le denominaba de diferentes maneras, tan es así que diversos autores en sus obras hacían esa distinción, dentro de ellos estaba Eduardo García Máynez, y no solo el sino que también dentro de la terminología jurídico penal, se conoce al delincuente como sujeto activo; en la criminología se le llama criminal, individuo antisocial e inclusive sujeto desviado; en el derecho penal se le conoce como indiciado, sin embargo **“Existen otras denominaciones en el Derecho Procesal Penal que varían según la etapa procesal en la que se encuentre”**,<sup>41</sup> como en seguida lo menciono: antes de dictarse la sentencia es acusado, denunciado, querellado, indiciado, procesado, presunto responsable, inculpado, enjuiciado y después de dictarse la resolución que pusiera fin a la primera instancia era sentenciado, durante el cumplimiento de la sentencia: reo (convicto), interno ejecutoriado y cumplida la sentencia: delincuente, ex reo, liberto, liberado o ex convicto. Pero esto no es lo único importante, si fuera poco todo lo del proceso constaba en un legajo de fojas (bloques de hojas) que contenía miles y miles de pajas de papel, aspecto que indicaba en ese entonces que un proceso era de forma escrita y como a los jueces no les gustaba leer mandaban en muchos casos de estos a que celebraran las audiencias los secretarios, rige bajo el principio de escritura, predominando el

---

<sup>41</sup> Cfr. SILVA, SILVA, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1996, p. 179.

empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada, fue también un proceso común que adopto Europa en el siglo XII al XVIII caracterizado por la falta de intermediación, el secreto, la dispersión de los actos procesales y falta de publicidad.

A finales del siglo XVIII gracias a la revolución francesa diversos países adoptaron el sistema de justicia oral, como lo fue: Argentina en 1991, Costa Rica y el Salvador en 1998, Venezuela en 1999, Chile y Paraguay en el 2000, siguiéndole un año posterior Bolivia, Ecuador y Nicaragua, Honduras en 2002, República Dominicana en 2004 y los últimos en implementar este sistema han sido Colombia y Perú.

### **3.3. El Sistema Mixto**

La importancia de este sistema radica en la mezcla de un sistema escrito y oral, la implementación de un nuevo modelo de enjuiciamiento en materia penal desde 18 de junio de 2008 no fue meramente acusatorio como lo llamarón puesto que algunos actos procedimentales se establecían en los Códigos de Procedimientos Penales para cada estado modelo a la implementación de este sistema, se mencionaba que algunas actuaciones se realizarían por escrito, luego entonces no es puramente oral como lo llamarón, sino mixto.

En los Estados modelos rumbo a la implementación del sistema de enjuiciamiento oral y acusatorio como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fueron primeramente Nuevo León, Chihuahua, Morelos, Estado de México y Oaxaca, aunque cada una de estas entidades federativas adoptaba al mismo tiempo un estilo propio sobre estos juicios, situación que si logro quizás un inicio sobre la implementación de los mismos, pero no avanzando de una forma igual para todos como se pretende con la nueva unificación en materia adjetiva de la cual hablaremos más adelante.

Cambiar de un modelo a otro sería un verdadero reto para los operadores de los sistemas de justicia en México y no solo eso se volvía caótico, sino que también la sociedad en general andaba fuera de línea, con solo ver en los noticieros que a partir de esa fecha a quien se le juzgará tenía que afrontarse a un sistema similar al de Estados Unidos lo ponía de cabeza, pero para el jurista implica conocer los principios, características, beneficios, contras, así como los desafíos a los que él tenía que hacer frente, pero no es puramente oral el sistema hasta ese momento, muestra de ello por ejemplo en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, textualmente señalaba que la acusación deberá ser formulada por escrito (artículo 307), esto ponía en evidencia que no era cien por ciento oral, de hecho quienes operaban el sistema decían que era mixto pues podías asistir a una audiencia y podrías llevar escritos como en el sistema tradicional y solo leer los mismos dentro de la diligencia frente a las partes.

Sea cual fuese el sistema, lo que deberá prevalecer será la tutela de los derechos humanos, pues como lo dice Luigi Ferrajoli no debe estar por encima de un sistema jurídico penal el populismo, a esto él lo concibe como un aspecto contrario al garantismo, de hecho se atreve a mencionar el italiano que el populismo penal genera miedo dentro de una sociedad no teniendo una respuesta racional la misma humanidad. Este punto de vista del autor del garantismo se vio en México o quizás se sigue viendo, al respecto en la revista titulada “el mundo del abogado”, alusiva al mes de octubre del año pasado, a un personaje de casi cuarenta años de carrera como defensor particular, agente de Ministerio Público, juez de distrito y magistrado de circuito en materia penal de nombre Miguel Ángel Aguilar López se entrevistó por el cuerpo técnico que trabaja para dicho medio de comunicación, realizando una de las primeras preguntas consistente en ¿A qué atribuye usted que haya tantas apelaciones dentro del Poder Judicial Federal? ¿Las personas no confían en los jueces a cargo de la primera instancia? siendo su respuesta la siguiente:

**En nuestra sociedad, como regla general, no se confía en la procuración e impartición de justicia. A esto contribuye, sin duda, la falta de cultura de los litigantes al acatamiento a la decisión judicial. En las clases que imparto a candidatos a jueces de distrito en el sistema acusatorio, les repito que el problema del proceso penal consiste en la falta de legitimación del sistema de justicia: no se tiene confianza por parte de la sociedad en sus operadores. La publicidad y la transparencia en el desarrollo del juicio permitirán recobrar la credibilidad social.**<sup>42</sup>

Como nos damos cuenta, existe mucha desconfianza por parte de la sociedad respecto de las autoridades, ese desprestigio del mismo sistema lo genero, por cuestiones de corrupción entre la sociedad con autoridades y las autoridades mismas, eso es lo que hoy en día se pretende eliminar, pues muchas veces mediante este sistema penal mixto existieron un sin fin de violaciones a los derechos humanos, recordemos que estos derechos son inherentes a los seres humanos sin distinción alguna, además constituyen un conjunto de prerrogativas a la naturaleza de la persona, como lo expresara la Comisión Nacional de Derechos Humanos, causa de esas transgresiones, México realizo una de las reformas más importantes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándola a conocer en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de junio del año 2011, suprimiendo el término de garantías individuales pues esta denominación se utilizaba en alusión a los derechos humanos, estos derechos universales, interdependientes, indivisibles y de progresividad ahora deberán ser respetados por todas las autoridades las cuales también deberán promover, proteger y garantizar los derecho humanos.

En el sistema inquisitivo al imputado se le observa dentro de un proceso penal como un objeto, la finalidad del nuevo modelo es eliminar esa categoría, presentando a lo largo de las diversas etapas del proceso al imputado en un plano de igualdad, de libertad y sobre todo inocente hasta que no se demuestre su responsabilidad penal mediante una sentencia en su contra. A lo que hoy se le denomina nuevo paradigma en materia de juicios penales se reconocen algunos derechos los cuales iban

---

<sup>42</sup> Cfr. JUNQUERA, SEPÚLVEDA, Ángel M., Revista El Mundo del Abogado, México, Agosto 2015, p. 17.

quedando poco a poco en el olvido, como lo son los derechos subjetivos del imputado, de esta manera para saber que son, señalo con la siguiente información:

**DERECHOS DEL INCULPADO.** Conjunto de prerrogativas que le corresponden a toda persona sometida a proceso penal y que deben de ser respetadas a fin de garantizar el debido proceso. Con la Reforma del Sistema Penal en junio de 2008, se trata de pasar de un sistema mixto inquisitivo a uno acusatorio, de tal forma que en este nuevo sistema se toma al procesado no como objeto del proceso sino como sujeto del mismo.<sup>43</sup>

Ya se dijo con antelación que será oral siempre y cuando prevalezca el argumento de viva voz por las partes, pues recordemos que aunque se establecía a la oralidad como un principio en el código de procedimientos penales para el Estado de México, este no se practicaba, dada la circunstancia que se permitía a los operadores leer algunos escritos, pero hoy con la nueva unificación de un código adjetivo se establece una nueva perspectiva de la oratoria dentro de un juicio.

Se ha explicado acerca de proceso y procedimiento, aspecto que permitió resaltar algunas de las etapas dentro del proceso penal, pero ahora dentro de estas fases encontramos que se realizan actos procesales por los sujetos del proceso, en consecuencia Couture definen a los actos procesales. **“Por acto procesal entiende “el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.**<sup>44</sup>

En un principio se hablo del sistema penal inquisitivo, el cual se destaca por seguir un régimen monárquico, en donde el juez recibe escritos por las partes y el tratara de descubrir la verdad que le presentan las partes en una verdad real, un

---

<sup>43</sup> Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David y VÁZQUEZ, MEDALLO-GARCIA Julio Cesar. Vocabulario Judicial, Primera edición, Laguna, por la edición, México, 2014, p. 272.

<sup>44</sup> Cfr. OVALLE, FAVELA, José. Op. cit., p. 284.



sinfín de autores han catalogado a este sistema como ritualista, poco creativo, secreto y preocupante en el trámite, además se desnaturaliza el juicio pues el juez delega su función en el secretario, pero en realidad el sistema mixto es una mezcla entre un sistema acusatorio y un inquisitivo, un dato importante es que como México se había acostumbrado a un sistema escrito en su proceso de transformación a un sistema oral se adoptó un mixto en donde se pusiera en práctica la escritura y la palabra, la pregunta que toda persona se hacía cuando prevalecía el sistema tradicional inquisitivo era ¿Cómo puede investigar una agencia de ministerio público dentro de una oficina? prácticamente se encontraba sometida a la cultura de los escritos siendo sus métodos de investigación cuantitativos en donde su trabajo era preocupante en completar un número de fojas que en realizar una buena investigación.

Otro aspecto importante eran los mecanógrafos asentaban su versión que ellos entendían, ósea que su narrativa muchas veces era indirecta y por si fuera poco ayudaban a completar la misma a las personas que asistían a dar una declaración perjudicando al imputado, en el caso de cuando se dictaba auto de formal prisión el juez lo tomaba como algo similar al momento de dictar sentencia, luego entonces no existe imparcialidad.

El sistema mixto como lo dijeran algunos juristas, es escrito en su primer fase, secreto y en muchos casos el inculcado se encuentra privado de su libertad, por eso cuando controvierten las partes ponen en práctica a la publicidad y a la oralidad y es cuando suelen llamarlo oral. Recordemos que en fecha 15 de noviembre de 2014 el periódico de Guerrero denominado la Jornada en una de sus columnas señalaba que la implementación de los juicios orales en México no son puramente orales sino mixtos por razones de que se da la coexistencia de actos procesales orales con actos procesales escritos, ahondando un poco su investigación de este medio de comunicación, decía que nuestro país adoptaba el sistema que nació con la

revolución francesa, con la legislación napoleónica, impuesto en la edad media a los ciudadanos del continente europeo, dividido en dos etapas la de investigación y de juicio, este sistema nació del Código Termidoriano de 1795 y seguido del Código de Instrucción Criminal Napoleónico de 1808.

### **3.4. El Nuevo Paradigma (El sistema acusatorio y oral)**

Para pasar al nuevo modelo de justicia penal, es importante destacar que primero tuvo que reformarse nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta forma en fecha 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación se estableció la presente, señalando en el Decreto por el que se reforman los artículos 16,17,18,19,20,21 y 22, así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del numeral 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos y cada uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cambio de un sistema inquisitivo a un sistema oral, (esta reforma estableció la base constitucional del nuevo sistema de justicia acusatorio y oral).

Es verdad que era necesario un cambio en nuestro sistema de justicia penal, pero no por esa necesidad era forzoso que se hicieran leyes al vapor, o realizar reformas a la constitución por hacerlas, es decir mucha gente quiso colgarse la medalla la cual llevara su nombre con el devenir del tiempo y de esta manera volverse un personaje histórico, pero hoy las criticas por los conocedores del derecho y en especial por los que operaran ese sistema es mayor, la pregunta de muchas personas desde 2008 a la actualidad es ¿nuestro futuro son más reformas? este ha sido un punto de opinión y críticas al gobierno del Partido Revolucionario Institucional. Diego Valadés al respecto dice que una Constitución de un Estado debe de imprimirse en hojas desechables porque su naturaleza debe de ir cambiando con el transcurso de los tiempos, pero no cambiarla por el antojo de la gente sino porque se atiende a una verdadera necesidad de la misma sociedad.

Miguel Carbonell, uno de los investigadores pertenecientes al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, decía al respecto de las reformas hechas a nuestras normas jurídicas, México no necesitara por el momento de más reformas sino que es momento de pensar en una “moratoria constitucional”, con estas palabras hace alusión dicha persona a que debemos esperar un lapso de tiempo, observando si dichas reformas son útiles en la vida jurídica, ya no adquirir otras nuevas reformas sino ver si las hechas, funcionan o no, además gracias a esos personajes que han querido sobresalir dejando su nombre plasmado en algún documento como se decía con anterioridad, a ellos les debemos el grandioso favor de que hoy nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos carece de cultura constitucional pues da la casualidad que tenemos una ley suprema de detalles. El tema de estos días en la vida jurídica de México es reformas a una determinada ley, código o reglamento y para saber que es una reforma en la obra de Felipe Tena Ramírez encontramos de forma muy simple que: **“Reforma es, por último, en su acepción característica, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente”**.<sup>45</sup>

Es de suma importancia añadir que no solo se puede reformar a la constitución, sino que también se puede adicionar, esto implica agregar un texto nuevo a lo que ya existe. Esta reforma de la cual se ha hablado, supone la existencia de varios principios dentro de ellos los establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: el proceso será acusatorio y oral, estas palabras llevadas a una interpretación particular señalan que quien acusa es una institución diversa o diferente a la que juzga esto es una característica de un sistema acusatorio, además durante toda esa suma de etapas procesales todo lo que se tenga que realizar en un proceso tiene que ser realizado por las partes en presencia de un juzgador y haciendo uso de la voz en dicha diligencia, al hablar de la parte acusadora encontramos que su función del Ministerio Público es de

---

<sup>45</sup> Cfr. TENA, RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1980, p. 46.

investigación en una primera etapa y en un segundo plano, mediante esa evidencia recabada decidirá si hay materia para acusar o no (es cuando se produce el ejercicio de la acción penal), en consecuencia, tendrá que demostrarlo en una audiencia de debate mediante las pruebas que tiene, la responsabilidad del sujeto activo del delito, aquí es cuando interviene como parte acusadora en un proceso.

Este sistema de enjuiciamiento penal deberá regirse bajo los principios de: publicidad, es decir a las audiencias puede entrar o acceder cualquier persona (medios de comunicación), es una escena que solo se veía en películas, hoy en nuestro sistema penal se practica, además este principio supone un tema importante que también ha sido puesto en tela de juicio siendo el de la protección de datos personales, de aquí podemos citar un caso muy sonado en los noticieros y demás medios de comunicación; retrocedamos al 2010 año en donde se seguía un proceso contra Sergio Rafael Barraza Bocanegra presunto culpable de un homicidio agravado cometido contra Rubí Marisol Frayre Escobedo, en este asunto observamos que los Agentes del Ministerio Público no realizaron su trabajo de forma razonable pues existieron deficiencias claras por parte de ellos, a lo que quiero llegar es a lo siguiente, en este asunto presentado en Chihuahua, los medios de comunicación al presenciar el momento en que el tribunal de juicio oral absolvió al presunto sujeto activo del delito, en especial a la Jueza de nombre Catalina Ochoa quien integraba este órgano jurisdiccional, fue criticada por un tribunal más (el tribunal de la opinión pública) estigmatizando a los juzgadores como sujetos contrarios a la justicia, expuestos a agresiones físicas por la sociedad, no dándose cuenta la misma, que quien hizo mal su trabajo fue la parte acusadora no los jueces. Regresando al principio de publicidad, esto es a lo que se está expuesto con estos juicios, por falta de conocimientos de la sociedad, esta criticara, etiquetara a personas sin saber cuál es el fundamento de todo un asunto, ya lo decía otro investigador más del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Enrique Días Aranda, dice que en el caso de Rubí, no falló el nuevo sistema de justicia penal

sino quien opera el mismo. De igual forma se hacían un sinnúmero de preguntas a los jueces por los medios de comunicación algunas de ellas eran sobre si no fue suficiente que el presunto responsable confeso su cometido, confundiendo esto con muchas cosas, recordemos que para que una prueba deba ser tomada en cuenta dentro de un juicio hay que saber introducirla y dentro de la doctrina encontramos que:

**Para los efectos de la sentencia solo se considera como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.<sup>46</sup>**

Otro principio bajo el cual se rige este sistema es el de contradicción, en donde las partes pueden conocer, contraponerse, enfrentar o confrontar conforme a derecho lo referente a los medios de convicción así como oponerse a lo que pida su contraparte en una diligencia, tal fuese el caso de los alegatos, un tercer principio es el de continuidad, donde las audiencias podrán ser de forma continua, sucesiva y secuencial, seguido de este encontramos al de concentración en donde se señala que las audiencias se llevaran a cabo en un solo día o en días consecutivos hasta llegar a su conclusión, estos principios tienen como finalidad que los procesos sean rápidos y de esta manera perdure la economía procesal, cuantas veces en el sistema inquisitivo, asuntos tardaban años en resolverse, eso es lo que se pretende con estos principios.

Cuantas veces el juzgador no asistía a las audiencias en el sistema tradicional, mandando solo al secretario a que celebrara la misma, el ya nada mas firmaba lo actuado pues era el titular de la función jurisdiccional, da la casualidad que ahora con el principio de inmediación una audiencia debe celebrarse con la presencia del juzgador, la parte acusadora y el imputado o su defensor, cuando se dicte la

---

<sup>46</sup> Cfr. MANCILLA, RAMÍREZ, Jorge Luis. Reingeniería del Sistema de Justicia Penal, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, México, 2011, p.p. 111-112.

sentencia, este mismo deberá emitirla, explicarla como lo cita el artículo 17 de la ley suprema.

Esta reforma introduce aspectos importantes como diferentes jueces en las diversas etapas de un proceso, el juez de garantías, juez de control de garantías, juez de estricta legalidad o como de manera legal se le define en un Código de Procedimientos penales, juez de control, encargado de vigilar que en la etapa de investigación se respeten los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima, el juez de juicio oral también llamado por la doctrina como juez de conocimiento pues como su nombre lo dice es el que conoce y a su vez juzga, interviene en la etapa de juicio este puede ser unipersonal o pudiera estar dentro de un tribunal colegiado de juicio oral como lo expresara textualmente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, recordemos también que el imputado debe presentarse a juicio de forma libre, esto quiere decir que no se le debe privar de esa libertad personal que por naturaleza es inherente a todo ser humano y para ello una revista de derecho introduce este dato diciendo que:

**La implementación del sistema penal acusatorio en México establece un nuevo paradigma relacionado con la privación de la libertad personal. La idea es la de protegerla y no restringirla hasta que se autorice en sentencia firme de condena. En este nuevo sistema, la libertad personal del imputado se protege al máximo, constituyéndose la regla general de enfrentar el procedimiento en libertad, y sólo en casos mínimos podrá ser detenido.<sup>47</sup>**

Otra figura de suma importancia es el juez executor de sentencia el cual tiene un trabajo especial, hoy en día es el que está encargado de vigilar que una sentencia se cumpla además que el tratamiento de reinserción social que aplique el poder ejecutivo al sentenciado tenga que desarrollarse sobre la base del trabajo, el deporte,

---

<sup>47</sup> Cfr. MORALES, BRAND, José Luis Eloy. Revista Alter Enfoques Críticos, Universidad del Centro de México, julio-diciembre 2010, p. 37.

la capacitación, la educación y la salud, todo esto como un medio para reinsertar al sentenciado a la sociedad.

### **3.5. El Código Nacional de Procedimientos Penales**

Se dice que se necesita un Código Nacional de Procedimientos Penales, la propuesta no es algo nuevo, sino más bien algo que se cumple a raíz de lo que proponía Venustiano Carranza en 1917, con las reformas del 18 de junio de 2008 y la de 10 de junio de 2011 trajeron consigo el pensamiento de que México necesitaba solo un código de procedimientos penales, el cual fuera aplicado para todas las entidades federativas, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta que con el decreto número 392, por el que se emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México, el artículo tercero, señala que: Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en dicha entidad federativa, siendo esto publicado en la gaceta de gobierno el 21 de enero de 2015.

Palabras más, palabras menos, lo que se quiere es impartir justicia dicen los legisladores, cuantas veces la sociedad se ha preguntado ¿Qué significa para el gobierno, impartir justicia? son palabras claras y sencillas, que en la actualidad a mucha gente le cuesta entender su significado, pues en un mundo tan corrompido como el nuestro y sumándole aun que nos encontrábamos sometidos a un sistema de enjuiciamiento tradicional por muchos años invadido por los actos de corrupción, la misma sociedad no entiende su significado, lo cierto es que hay que darle a cada quien lo que le corresponde; con esto hoy, los jueces deberán aplicar la ley pero esta ley que han creado los legisladores debe tener sus bases en la justicia.

En consecuencia, no debemos tener normas que tengan vaguedad, para que nuestro sistema de justicia penal marche en un buen rumbo, necesitamos tener leyes hechas a base del conocimiento y análisis de los expertos, gracias a muchas reformas y a un análisis de las mismas por Diego Valadés se presume que nuestra Constitución carece de estabilidad, el periodo más estable de nuestra ley fue en 1953 a 1960 con el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines, pero también existen reformas que solo han durado días en su estabilidad como la referida del 7 de febrero de 2014, pues en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma constitucional en materia de transparencia, referente al párrafo primero del numeral 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta reforma solo duró tres días pues el 10 del mismo mes y del mismo año se publicó nuevamente en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia político electoral dejando en el olvido la reforma que días antes había entrado en vigor.

Ahora, tenemos un nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo este ordenamiento jurídico todo el territorio Mexicano adoptará un solo procedimiento en materia penal. Habrá que observar si no existe en este Código esa vaguedad como se dijera anteriormente, tan pronto comenzó su aplicación en Durango en fecha 7 de mayo de 2014, seguido de Querétaro, Guerrero, Hidalgo y el 16 de enero de 2015 en el Distrito Federal y luego comenzaron las críticas del mismo, esos análisis no los realizaba cualquier persona, sino que los mismos operarios del código, resulta que dentro de esas observaciones alguien de los muchos que analizaban este ordenamiento descubre que un artículo de nuestro nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales es copia fiel del precepto 229 de la legislación de Chile. Es de gran importancia tener un código único pero no hecho de la noche a la mañana pues con este cuerpo normativo se busca lo siguiente:

**Con el Código Nacional se busca contar con un solo procedimiento que establezca los lineamientos necesarios para avanzar desde la investigación hasta el esclarecimiento de los hechos; un solo**



**procedimiento que facilite a los operadores su aplicación, que armonice figuras innovadoras del nuevo sistema de justicia penal y permita su mejor y mayor aplicación, por ejemplo: las salidas alternas, los criterios de oportunidad, entre otras. Se facilitara la capacitación de operadores, y al haber un solo procedimiento la sociedad podrá conocer y entender el nuevo procedimiento penal de manera más sencilla.<sup>48</sup>**

Con esta homologación se pretende dar celeridad al procedimiento, pero no solo hay que solucionar el conflicto lo más rápido que se pueda sino que a la víctima y ofendidos se le debe proporcionar certeza jurídica. Diversos autores señalan que este sistema descansa en las salidas alternas de solución de controversias, es otro aspecto innovador, ahora las víctimas y ofendidos cuentan con el acceso para poner fin a un juicio recurriendo a la mediación, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba entre otros medios, se dice que con este nuevo paradigma a la policía se le debe capacitar para auxiliar a la Agencia del Ministerio Público, ahora el sistema de seguridad deberá ser una policía especializada en la investigación de los delitos, si como en Estados Unidos, como en los programas de televisión, esto contribuirá a un mecanismo de control estatal; por otra parte se cumple lo que Ferrajoli señalaba sobre su sistema, pues la cadena de custodia se vuelve un principio del garantismo en donde la normativa jurídica garantiza la legalidad de la evidencia misma que deberá ser íntegra, conservadora, inalterable, natural e original, misma y auténtica, constituye de esta manera un instrumento garante de la investigación, por si fuera poco lo expresado, en el artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece “ Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”, de manera análoga recordemos que en el sistema de Estados Unidos, en Argentina, Colombia y España, tiene cierta validez la doctrina del fruto del árbol envenenado o venenoso, que si recurrimos a un antecedente sobreviene de la Biblia ubicada en Mateo, es una metáfora legal que México al igual que otros países a adoptado.

---

<sup>48</sup> Cfr. GONZALEZ, OBREGÓN, Diana Cristal. Una Nueva Cara de la Justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un Sistema Acusatorio Adversarial, UNAM, México, 2014, p.p. 6-7.

De la misma manera que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual quedara abrogado y pasara a la historia jurídica, existe la bifurcación de los órganos jurisdiccionales pues el juez de control conocerá desde el principio del procedimiento hasta el dictado del auto de apertura a juicio, después de esta etapa intervendrá el tribunal de enjuiciamiento, como lo establece el artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales, algo innovador es que además de contar la víctima y los ofendidos con un defensor público, cuentan con un asesor jurídico gratuito, la verdad histórica es que se le ha protegido a la víctima y ofendidos. Desde el tiempo de las épocas tanto privada, divina, pública y humanitaria se protegían a las víctimas y ofendidos siendo la época dorada de estas, el cobro privado del daño que le habían causado, que trasladado a nuestro tiempo no era nada bueno, pero eso no es todo:

**Hoy en día, se habla de la justicia restaurativa, del Derecho de las víctimas, de la Constitución, de los Derechos Humanos, de Tratados Internacionales y más documentos que de cierta forma teórica respetan los Derechos de éstas; sin embargo, en la práctica el hecho es distinto, así como no se ha logrado hacer una readaptación social del delincuente ni una disminución de la criminalidad, tampoco se ha logrado proteger del todo a las víctimas, por el contrario, la criminalidad ha ido en aumento y con ella la victimización...**<sup>49</sup>

Con la cita textual que se agrego, nuestro sistema enfrenta muchos retos como se han visto algunos de ellos, otro es el Control Difuso de Convencionalidad, esto quiere decir que el imputado, la víctima y ofendido aparte de contar con los derechos que le otorga la Constitución, cuenta con nuevos derechos otorgados por los tratados internacionales de los cuales México ha sido parte, luego entonces tenemos una gama de derechos subjetivos, todo esto originado por la reforma en materia de derechos humanos.

---

<sup>49</sup> Cfr. HIKAL, Wale. Victimología Forense, Estudios victímales, 2008, pág. 22.

El objeto del Código Nacional de Procedimientos Penales es la sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, todo esto en base a una norma, al principio de legalidad y el respeto a los derechos humanos. En consecuencia, numerosos juristas señalan que se ha protegido en un plano más extenso a la víctima mediante este sistema de justicia acusatorio y oral, y para observar aquí también puede existir una deficiencia, veamos porque:

**Las definiciones restringidas de corte jurídico toman en cuenta que el bien afectado está jurídicamente tutelado, es decir, tipificado en una ley penal, confundiendo o usando como sinónimos el concepto de víctima y el de sujeto pasivo del delito. Estas definiciones se basan sólo en el concepto criminal-víctima, que dista mucho de la realidad, pues olvidan que hay muchas probabilidades en el sentido de que lo injusto no es forzosamente lo ilegal.<sup>50</sup>**

Esta definición nos lleva a pensar lo que sucedía en el antiguo sistema, que pasaba con aquellas personas que se les sentenciaba injustamente y a falta de economía, no contaban con los medios para proveer una defensa de calidad, pues con el centenar de asuntos que tenían los defensores de oficio no se confiaba, estos se volvían víctimas del mismo estado, sentenciados de algo que no cometieron. Pero no solo las víctimas tienen derechos el imputado también cuenta con una igualdad legal, con un principio de presunción de inocencia la cual es la garantía básica del proceso penal para el imputado.

---

<sup>50</sup> Cfr. ZAMORA, GRANT, José. Derecho Victímal, la Víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano, INACIPE, México, 2009, p. 36.

## CAPÍTULO CUARTO

### LOS PRINCIPIOS DE LA PENA EN MATERIA PENAL

Los puntos centrales de este cuerpo capitular son: la pena, su finalidad y características del castigo, el mínimo y máximo de la pena así como los principios referente a este modo de reprimir a los delitos. Es bien sabido que ante el delito el Estado reacciona contra quien infringe la norma, cuando un juez luego de haber realizado parte del proceso y aun estando en la etapa en la que el órgano jurisdiccional emitirá una resolución, está deberá ser condenatoria o absolutoria, luego entonces si se demuestra que el sujeto activo es responsable de la conducta descrita en la ley, se le impondrá un castigo.

#### 4.1. Concepto de Pena

Antes de abordar que es pena, es indispensable decir que ha esta la estudia la penología, siendo un conjunto de disciplinas que tienen por objeto, el estudio de los castigos (penas) su finalidad y su ejecución, de ella diversos autores señalan que se desprende la ciencia penitenciaria, es por ello que puntualizamos esta disciplina con la siguiente:

**La ciencia penitenciaria es una parte de la penología que se ocupa del estudio de las penas privativas de la libertad, de su organización y aplicación, con la finalidad de reintegrar, profesional y socialmente, a los condenados y le atribuye a la penología la responsabilidad de estudiar las restantes penas, capital, restrictivas de libertad o derechos, pecuniarias así como la asistencia pos carcelaria.<sup>51</sup>**

Como se observa en la cita el objeto primordial de la ciencia penitenciaria, es la pena de prisión consistente en la privación de la libertad; ahora bien la pena dijera

---

<sup>51</sup> Cfr. GARRIDO, GUZMÁN, Luis. Manual de Ciencia Penitenciaria, Madrid, 1983, p. 6.

Bernardo de Quiroz es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, pero antes de que un juzgador como titular de la función jurisdiccional dicte una sentencia contra alguna persona, el legislador deberá prever las penas en una ley penal, esto lo realizara con apoyo a la política criminal, en consecuencia, todo lo que se menciona servirá para mantener un control social mediante la lucha contra el delito, más aun la pena sirve como instrumento de control estatal.

Es un castigo legalmente impuesto a un sentenciado, este premio debe implicar un sufrimiento consistente en privación de la libertad, el pago de una suma de dinero al Estado, reparar el daño causado, prestar servicios no remunerados a una sociedad, suspensión, inhabilitación, destitución o privación de empleos, cargos o comisiones y derechos entre otras, es conforme a derecho porque un código penal u otra ley señala el castigo para dicha conducta tipificada como delito.

Desde su terminación etimológica la palabra pena se deriva del latín poina que significa pena, sanción o castigo. El diccionario jurídico al respecto señala que **“es una sanción punitiva que recae sobre las personas que infringen una ley o norma legal”**.<sup>52</sup> Este castigo al imponerse a un ente físico cumple con el elemento del delito llamado punibilidad mismo que implica un merecimiento de una pena por realizar cierta conducta que la ley prevé en su cuerpo normativo como delito.

En consecuencia, cuando en un determinado proceso a una persona se le ha determinado responsable de haber cometido una conducta típica, antijurídica, culpable y punible esto trae consigo la imposición concreta de un castigo, y por si fuera poco el ius punendi comienza en ese momento a ponerse en actividad, es la real imposición de la amenaza normativa establecida en una norma penal. Este premio por haber realizado una conducta ilícita se encuentra coaccionado por la fuerza obligatoria de la cual dispone el Estado para ejecutar dicho castigo, **“en esta**

---

<sup>52</sup> Cfr. CASADO, María Laura. Diccionario Jurídico, Valletta , Perú, 2009, p. 629.

**medida, la coacción no pretende significar nada, sino quiere ser efectiva, lo que implica que no se dirige contra la persona en Derecho, sino contra el individuo peligroso”.**<sup>53</sup>

Indispensable es el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala a una medida cautelar como lo es la prisión preventiva a los delitos que la merezcan, de esta misma manera se puntualiza que los hombres y las mujeres para cumplir con la pena que les es impuesta deberán hacerlo en lugares distintos según su género, para el cumplimiento de las mismas, organizándose todo esto en base a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación del reo, su educación, la salud y el deporte. Con esto y en relación con el principio de publicidad se tiene el objetivo que el juez ejecutor de penas observe al sentenciado dentro de un centro penitenciario y se encargue de promover para el convicto los medios necesarios para reinsertarlo a la sociedad y que este no vuelva a delinquir, una vez compurgada su pena y estando en la sociedad.

Mucho se ha discutido sobre cual es lo adecuado reinserción o readaptación social, para ello el Miguel Sarre Iguíniz soslaya que, readaptación es un modelo clínico, es una cuestión más de defensa social, es decir, se trata de desactivar el peligro que implica un individuo, en consecuencia hay un problema con la persona que delinque, este término se basa más en la progresividad, no existe legalidad dentro del interior de un centro penitenciario, de esta misma manera no existe seguridad jurídica. Un ejemplo claro de esto es el Penal de Topochico ubicado en el Estado de Nuevo León, en donde los reos pertenecientes al cartel de los Zetas extorsionan a familiares de otros internos, amenazando de que si no cooperan con una cuota que va de quinientos a dos mil pesos por semana mataran a sus familiares, de la misma manera controlan las ventas de drogas al interior de dicho lugar obteniendo de este negocio quince millones de pesos por mes. Como

---

<sup>53</sup> Cfr. GÜINTHER, Jakobs, Derecho Penal del Enemigo, Civitas , Madrid España, 2003, p. 24.

observamos por los medios de comunicación el autogobierno de este centro de reclusión es una bomba de tiempo, ¿pero como pasara la droga y demás objetos de negocio al interior de dicho lugar? pues como siempre las autoridades se encuentran inmiscuidas en estas sucias acciones, se prevé por los militares, que cinco millones de pesos de las percepciones obtenidas son asignadas a los bolcillos de: custodios, jefes de guardia, directivos y aun más, la más beneficiada de esto es la Oficina de la Secretaría de Seguridad Pública, todo esto ocurrió la noche del día miércoles 10 de febrero alrededor de las 23 horas. De esta manera se comprueba que no hay seguridad jurídica al interior de un centro penitenciario.

Hablar de readaptación social es considerar que un individuo tiene problemas con su sociabilización, se instruye sobre educación, trabajo dentro de una institución amurallada con el fin de que cuando el individuo cumpla su castigo pueda regresar sano a la sociedad y no vuelva a delinquir, aunque aquí la vida de una persona se encuentra en cautiverio, situación que al sufrimiento lo hace más intenso, sin embargo con la nueva fórmula denominada reinserción se entiende que un interno vivirá su vida dentro de un centro penitenciario como un reflejo de la vida libre (como si estuviera dentro de la sociedad) esto significa que el Estado proveerá de recursos y servicios a los sentenciados para que por medio de esto supere sus faltas y regrese a la sociedad y no delinca otra vez, es un modelo más humanista que no debe intensificar el castigo de privación de la libertad, es por eso que se realizara todo con apego a los derechos humanos.

Sin embargo hablar de reinserción social Miguel Sarre, dice que implica un proceso de secularización en donde el delincuente elimine esos signos malos y adopte los valores propios de la persona, aquí existe un acto que es reprobable (conducta delictiva-delito), también se encuentra implícito un problema jurídico el cual no pretende meterse en la moral o conciencia delictiva, con la nueva implementación del sistema acusatorio y oral, el sistema penitenciario se vuelve más liberal, esto

garantiza la legalidad al tener consigo un juez que vigilara al interior de un centro carcelario lo que hace caracterizar a esto como verificable. Con todo ello se pretende que el delincuente no reincida en su conducta, entendiendo a esta:

**Como la recaída en el delito, es reincidente todo el que no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otro delito, el género y la especie de estos, entendiéndose que la reincidencia es genérica cuando consiste en la repetición de hechos delictuosos de cualquier especie que sean y especificando son de la misma especie.<sup>54</sup>**

Es importante puntualizar que las penas que deban ser impuestas a un delincuente estén legitimadas, es decir sean previstas en un cuerpo normativo, pues el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que se prohíbe la pena de muerte, la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, palos entre otras, por lo tanto, si se aplicara esto en algún lugar, sería contrario a la constitución, se violentarían a los derechos humanos y estaríamos retrocediendo a las épocas primitivas.

En relación a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionados, contamos en la actualidad con un principio de legalidad, en relación al delito y la pena, según este postulado tanto la conducta considerada como delito así como su castigo deberá estar legitimado en un cuerpo normativo (*nullum crimen nulla poena sine lege praevia*) es por ello que todo deberá ser conforme a esta Constitución, pues no se puede sobrepasar más de lo que está previsto.

---

<sup>54</sup> Cfr. CARRANCA y Trujillo Raúl. Código Penal Federal Anotado, Porrúa, México, 2000, p. 162.



## 4.2. Finalidad y Características de la pena

La existencia del derecho penal se debe a la protección de bienes jurídicos, si alguien violenta a los mismos, comete una conducta considerada por una ley como delito, esto nos permite mantener un orden social, aunque a la pena se le asigna un fin primordial, está a su vez constituye la misión del derecho penal. Mediante el sufrimiento impuesto a una persona se pretende que esta escarmiente, viva en sangre propia de manera similar el mal que el causo, esto le permitirá al sujeto activo del delito que una vez cumplido el castigo que le fijo el Estado por medio de una resolución de un juzgador, se aparte de los delitos, que no vuelva a cometer esos males que lesionan bienes jurídicos de la sociedad.

Queda claro que a cada acción corresponde una reacción, pero no solo basta con el castigo que se le impone al responsable de una conducta delictiva sino que el mismo Estado debe observar que el delincuente debe ser cambiado o como lo dijera Cuello Calón hay que reformarlo, este ente tiene que ser reinsertado a la sociedad y adaptarse nuevamente a lo que se vive dentro de ella; ya no cometiendo delitos sino teniendo conductas que no son contrarias a las leyes.

Algunos países, consideran que muchos delincuentes no tienen remedio, de este modo consideran que eliminándolos reducirá el número de malhechores y los que son observadores de estos castigos brutales, tienden a tener un ejemplo claro de lo que conocemos como intimidación, que no es otra cosa más que una característica de la pena, aunque también el Estado cuando emplea una pena de muerte se convierte en delincuente, puesto que el está cometiendo homicidio a otra persona. Tratándose de México no aplica castigos de esa naturaleza pero si tiene problemas con su sistema carcelario, al respecto los últimos gobiernos solo se han basado en adoptar un enfoque punitivo, sin darse cuenta de la eliminación de factores que inducen a un sujeto a delinquir, ojala pueda funcionar el nombre reinsertión social en

la vida practica del país, pues no se puede educar a alguien a una vida responsable en sociedad sometido a la real privación de la libertad, consecuencia de este factor dentro de un centro penitenciario las personas que no se encuentran sometidas a la educación, al trabajo, al deporte u otros medios de los cuales provee el Estado al interior del mismo, suelen juntarse con grupos de personas dedicadas a la delincuencia organizada tal es así que crean lazos de estrecha amistad, una vez que han salido de dicho lugar y en vez de corregir sus conductas esto se vuelve una infección criminal. Otro aspecto es el gasto para mantener a un reo, se tiene estimado que cuesta 140 pesos diarios aproximadamente para mantener a un interno, un cuarto punto es el aspecto disociador del cual nos habla Claus Roxin:

**La pena privativa de libertad tiene realmente un efecto múltiple disocializador, ya que durante su aplicación el delincuente es sustraído de su vínculo familiar y de su relación laboral y de este modo se detiene el curso normal de su vida. Cuando se quebranta el matrimonio o la relación de pareja se ve afectada por el efecto social discriminador de la detención o simplemente por la separación personal y el preso pierde su trabajo, el autor vuelve a la libertad sin vínculos ni medios y generalmente no vuelve a ser aceptado por nadie. De este modo, él puede quedar definitivamente marginado de la sociedad y ser más peligroso criminalmente que antes de cumplir la pena.**<sup>55</sup>

Con estos aportes el tema reinserción social deberá de funcionar, pues como se ha dicho con anterioridad, se pretende que el interno vea un reflejo dentro de centro penitenciario de la vida en la sociedad (fuera de ese lugar), es verdad que el Estado no va a convertir a hombres buenos pero si capaces para que en un momento se dediquen a actividades lícitas para su supervivencia y su vida normal, de esta manera se estará cumpliendo con el carácter correctivo de la pena. Desde la antigüedad sabemos que la historia del delito fue más simple que la ejecución de la pena sobre todo se recuerda por la brutalidad con que se imponía, base del derecho consuetudinario y después de las leyes, esta desde un principio cumplió siendo

---

<sup>55</sup> Cfr. DIAZ Aranda Enrique, “Problemas fundamentales de Política Criminal y Derecho Penal”, Primera Edición, UNAM, 2002, págs. 92 y 93.

ejemplar, intimidatoria e individual, el carácter eliminador se reflejaba en la medida de Santo Tomás este filosofo en una de sus frases alusivas a la pena decía que el mal merece el mal, luego entonces en el periodo de venganza de sangre quien cometía homicidio recibía la misma privación de la vida, en consecuencia el castigo debe ser justo, no debe ser más pero tampoco menos, sino en base a una valoración del bien jurídico lesionado debe ser el castigo, este aspecto si se veía desproporcionado en épocas pasadas.

Las penas deben cumplir un fin, Ferrajoli decía que no es atormentar a quien se le impone un castigo, tampoco deshacer un delito que un delincuente ya cometió, sino que deben prevenirse los actos que un delincuente puede cometer con posterioridad atendiendo a una razón totalitaria, a quien se le imponga una pena deberá ser esta pronta, cierta, suave y proporcional al delito cometido, en consecuencia su propósito será:

**...impedir que el reo cause nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y menos dolorosas sobre el cuerpo del reo.<sup>56</sup>**

Muchas veces pensamos que imponer castigos severos a delincuentes es algo justo, en un primer lugar si este premio sufrido es cruel atenta contra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo lugar se considera que imponer penas altas servirá de ejemplo para los demás delincuentes que andan libres, cosa que perjudicaría al sistema carcelario, con este dato pongámonos a pensar sobre el tema del “hacinamiento” cuantos centros penitenciarios de los que existen en el territorio nacional mexicano se encuentran sobrepoblados, pero a este tema hay añadirle lo que la Organización de las Naciones Unidas señala mediante su relator especial sobre la tortura y otros tratos crueles,

---

<sup>56</sup> Cfr. DIAZ ARANDA, Enrique y GONZALEZ MARISCAL Olga. Pena de Muerte, UNAM, 2003, p. 31.

elegido en 2010, de nombre Juan Méndez, el dice que en muchas cárceles de América Latina como las de Brasil, Venezuela, México y Honduras padecen de sobrepoblación carcelaria lugares en donde prevalece la violencia, en consecuencia privar de la libertad a una persona en condiciones de hacinamiento es un trato cruel.

Diversas doctrinas han tratado de explicar la finalidad de las penas, algunas de ellas son las absolutas, encontrando dentro de esta a la teoría de la retribución que parte del principio de imposición de un daño, en segundo lugar tenemos a las relativas concebidas como el medio necesario para asegurar la vida en sociedad, su finalidad es la prevención para evitar delitos, aunque hay que tener presente que **“la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito”**.<sup>57</sup> Es aquí donde se encuentra nuestro sistema, en la prevención especial y en la general, en el artículo 23 del Código Penal para el Estado de México se contempla a la pena de prisión como aquella privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado. De esto trata el estudio de Paul Johann Anselm y Feuerbach la finalidad última es la intimidación de los ciudadanos mediante la ley.

#### **4.1.2. Límite mínimo de la pena**

Todo castigo impuesto por el Estado tiene un límite, la mayoría de las penas que son impuestas por un juez implican para él una graduación al dictar una resolución aunque hay que tener en cuenta que el juzgador en base al principio de legalidad, deberá aplicar lo que se encuentra plasmado en una ley, es decir el juez no deberá imponer una penalidad que sobre pase ese límite, pero antes de que el aplique lo que textualmente le señala un cuerpo normativo, el legislador es el que se encarga de la elaboración de leyes. Recordemos que el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de iniciar leyes o decretos

---

<sup>57</sup> Cfr. CUELLO, CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Porrúa, Barcelona, 1957, p. 536.

tanto para el Presidente de la Republica, los diputados y senadores del congreso de la unión, las legislaturas de los Estados y a los ciudadanos en un 0.13 % de la lista nominal de electores. En consecuencia, primero está la ley y luego el juez la aplica, en un Código Penal se establece el parámetro entre una pena mínima y una pena máxima.

De acuerdo al artículo 23 del Código Penal para el Estado de México, en relación a la pena de prisión, se establece que como mínima será de tres meses, eso es en nuestra entidad, esta concuerda con el Código Penal para el Estado de Morelos pues con fundamento en el artículo 29 se encuentra plasmado lo mismo, en el supuesto del Estado de Chihuahua en su Código sustantivo mediante el numeral 32 se establece que la duración de esta privación de la libertad personal como mínima no podrá ser inferior a seis meses, una primer pregunta es ¿Por qué en una entidad federativa y en otra existe esa disparidad?, por consiguiente, los jueces aplican lo que en la ley se establece, por tal motivo ellos no tienen que ver si en un lugar se establece menos penalidad para uno u otro delito.

Para puntualizar mejor lo dicho **“la determinación de la pena tiene necesariamente dos etapas: la legal y la judicial. A esos dos estadios se les une otro anterior: la determinación constitucional de la pena”**.<sup>58</sup> Es verdad que un Estado tiene la necesidad de una pena para todos aquellos que cometan delitos, de esta manera se habla de una seguridad jurídica, lo que no entiendo es porque en algunas entidades locales se tiene penas diferentes.

En el capítulo segundo de este trabajo se plasma sobre los elementos del delito, uno de ellos es la culpabilidad mismo en el que se hablo de que es un conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad de un individuo (delincuente), en

---

<sup>58</sup> Cfr. FERNANDEZ, MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla, UNAM, México, 1993, p. 39.

base también a los grados de participación del ente que cometió una conducta antijurídica, el juez mediante su resolución decide cual será la penalidad de un sujeto que ha resultado responsable de la comisión de un delito, en relación a esto encontramos en la literatura jurídica lo siguiente:

**...la culpabilidad es fundamento de la determinación de la pena, de tal forma que el marco para la determinación concreta de la pena se forme por la culpabilidad y que, dentro de este margen de libertad, sean las consideraciones preventivas quienes decidan sobre la magnitud de la pena.**<sup>59</sup>

No solo la pena de prisión es una pena, sino que también la multa que será de treinta días de salario mínimo tratándose del Estado de México; para Morelos es de veinte, es obvio que el juez en base a su decisión que deberá ser fundada y motivada conforme a derecho determinara el quantum que deberá imponer para cada persona que delinca, como nos damos cuenta existe desproporción entre un estado y otro, la verdad es que en el precepto 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se expresa textualmente otra cosa.

Lo anterior traerá problemas de arbitrariedad y esto no será problema de un juez pues el no puede decidir sin un fundamento, pues los juzgadores están limitados a la aplicación del derecho creado por los facultados para elaborar leyes. Para que no se cumpla lo que Beccaria decía **“Nada es más peligroso que el axioma común que indica que es necesario consultar el espíritu de la ley”**,<sup>60</sup> El espíritu de la ley debe encontrarse bien formulado para que camine nuestro sistema en línea recta, es lógico que no solo este problema es el único pero si uno de tantos que tenemos en la vida jurídica nacional.

---

<sup>59</sup> Cfr. ROXIN, CLAUS. Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal, Reus, Madrid, 1981, p. 116.

<sup>60</sup> Cfr. BACIGALUPO Z. Enrique. Derecho Penal y el Estado de Derecho, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, p. 42.

### 4.1.3. El límite máximo de la pena

En la actualidad México ha adoptado en sus ordenamientos penales a la teoría de la prevención general, porque se dice esto, este estudio señala que a los ciudadanos de una sociedad hay que prevenirlos de forma general, esa prevención se debe hacer mediante la ley, de esta manera en diversos Códigos Penales locales se establecen penas vitalicias (en el caso de la prisión).

Antes de abordar lo que se tiene como límite máximo en las penas, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tenía contemplada a la pena de muerte, cabe aclarar que nunca se supo de alguna ejecución respecto de algún delincuente, es también importante destacar que aquellos Estados que aplican este tipo de penas eliminatorias de delincuentes gastan una suma de dinero en aplicar las mismas, seguramente el Estado mexicano implementó esta por querer causar cierto temor a la sociedad y de esa manera disminuir la política criminal, preservando la seguridad.

La pena de muerte no se justifica por ningún medio, de esta manera Albert Camus dice:

**La pena de muerte es el asesinato más doloso con el que ningún delito planificado puede compararse. Para establecer un parangón: la pena de muerte debiera castigar a un delincuente que anticipadamente le informara a su víctima del momento exacto de su muerte y a partir de ese momento fuera entregada a la gracia y a la desgracia sin esperanza. En la vida ordinaria no se encuentra una bestia tal.<sup>61</sup>**

Esto demuestra la brutalidad de este castigo, a partir del gobierno de Vicente Fox Quesada se abolió la pena de muerte para México, en fecha 11 de diciembre de 2005, se modifican los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>61</sup> Cfr. DÍAZ ARANDA, Enrique y GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Op. cit., p. 84.

Unidos Mexicanos y de esta manera se elimina a la pena capital, también en ordenamientos de derecho internacional es contemplado el respeto al derecho de vida, la Convención Americana de Derechos Humanos lo reconoce a través de su artículo 4, en donde señala que se aplicara a delitos más graves cuando el país para el que se aplicara lo ha previsto, no será extensiva a delitos actuales, no se restablecerá la pena de muerte para los estados que la han abolido, tampoco se impondrá a menores de dieciocho años y a mayores de setenta.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura en su artículo 2 define a la tortura, siendo esta todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, intimidatorios, como castigo personal, como medida preventiva como pena o con cualquier otro fin. Con esto la pena de muerte es una tortura, un trato cruel y brutal por parte de un estado, por otra parte, que afectación le causa a los familiares de la persona ejecutada pues ven morir a su familiar, y aquí el Estado que ejecuta la pena capital, ¿no es autor de otro delito cometido contra los parientes del delincuente?

En la actualidad resulta útil hablar no de una pena que causa la muerte sino de una vitalicia que es la de prisión, lo que causa bastante inquietud es lo que se establece en el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este precepto señala que en base a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, educación, salud y el deporte, se reinsertara a un delincuente a la sociedad y de esta manera no vuelva a delinquir, ahora bien, como es que el delincuente se re sociabilizara cuando se le dicto por un juez una pena de forma vital que prevé un ordenamiento penal local.



## 4.2. Principios de la pena

Uno de los propósitos del derecho en un Estado es procurar la seguridad jurídica, se puede lograr esta manteniendo un orden social, a raíz de la ilustración grandes acontecimientos sociales se gestaron, todo esto ayudo a la sociedad para que se organizara en una forma más apegada a la justicia, a la igualdad social y a todo el cúmulo de derechos inalienables del hombre, aspecto que traería la universalidad de los mismos. Dentro de esto, uno de los principios de derecho penal nació, este axioma es reconocido en diversos ordenamientos de derecho penal a nivel mundial y principalmente en ordenamientos de distintos países que tienen un régimen socialista, reconocido en constituciones americanas, en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789, este principio fue el de “Nullum crimen, nulla poena sine lege”.

Este principio señala que no existe un delito ni una pena si no está previsto en una ley, cabe aclarar que la ley debe estar expedida con anterioridad a esa acción u omisión que es considerada como un ilícito. Un principio de tipicidad y atribución legal (nulla poena, sine indicium) es el contenido en el artículo 14 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es también una prohibición para aquellas penas que no están reconocidas por la ley, de suma importancia es, señalar que el derecho puede ser retroactivo, en consecuencia es otro principio plasmado en el mismo artículo constitucional, y este volverá al pasado siempre y cuando no afecte a alguna persona (principio de retroactividad).

De la misma manera “No hay delito ni pena sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico”, este es otro de los principios generales tanto del delito como de su castigo, aunque con el principio de presunción de inocencia diversos autores señalan que se ha marcado más el margen sobre el principio de “nulla poena sine culpabilidad” y para dejar más claro este encontramos que:

**A nadie podrá imponerse pena alguna sino se demuestra previamente que es culpable. La culpabilidad, por tanto, constituye uno de los presupuestos fundamentales de la punibilidad, a demás del injusto penal. Conforme a este principio, la medida de la pena no debe rebasar la medida de la culpabilidad; es decir, entre cantidad de pena y grado de culpabilidad debe existir una relación directa.**<sup>62</sup>

El principio anterior supone al principio de proporcionalidad al señalar textualmente sobre la medida de la pena, es bien sabido que en esta investigación lo que nos interesa es la proporción entre el delito y el castigo que se le impone a un delincuente, todo esto será objeto de estudio del siguiente capítulo, pero para entender brevemente a que se refiere este, señalamos que la palabra proporción viene del latín, proportio, proportionis que equivale a una relación entre dos cosas u objetos. Cicerón lo utilizaba para repartir algunas cosas, conforme a la parte de cada uno, lo que supone una relación entre una cosa frente a otra, a hora bien, el castigo no debe ni rebasar ni ser inferior, sino justo, a un bien jurídico.

Muchos de los principios mencionados son antiguos, solo que hoy con las nuevas reformas quizás algunos agudizan su práctica, pues como en muchas veces, aunque se encuentren textualmente en una ley son letra muerta, o su práctica en la realidad es inferior, para demostrar esta antigüedad transcribimos lo siguiente: **“Artículo 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.**<sup>63</sup>Es un precepto de la Constitución de Apatzingan de 1814.

Ahora ¿Cómo lograremos lo anterior? esto se obtendrá con la racionalidad de un legislador, ellos al elaborar una ley penal, al establecer un delito y al prever un castigo deberán determinar su valor de un bien jurídico, se supone que el principio de racionalidad inmiscuye a la capacidad pensante de una persona, esto mismo le sirve al legislador para evaluar, entender y cuantificar. Una vez realizado esto, se debe

---

<sup>62</sup> Cfr. FERNANDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. Op. cit., p. 59.

<sup>63</sup> Cfr. ORTIZ ORTIZ, Serafín y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. La Constitución de Apatzingan, UNAM, México, 2014, p. 22.

buscar si dichos fines y metas propuestos por los legisladores son satisfechas, obteniendo un buen resultado, (razonabilidad interna, externa y legal).

Es un límite al derecho abusivo y arbitrario, pues no se puede imponer a un delito menor una pena vitalicia, en consecuencia el primer trabajo lo realizará el legislativo, lo segundo lo aplicará un juez, el también hace uso de este postulado, al dictar una sentencia para un caso concreto, algunos autores lo conocen también a este axioma como el principio de humanidad de la pena.

Un castigo es sucesivo de un delito, es por eso que el principio de retributibilidad de la pena, dice que una pena no es primera sino posterior a una conducta considerada por la ley como delito "post delictum" de la misma manera se puntualiza sobre lo que se hablo en el párrafo anterior, una pena no deberá ser sufrida más de lo que merece un delincuente en grado de su cometido, por consiguiente, este principio es uno de los que prohíbe el autoritarismo penal, en consecuencia, si México a adoptado un sistema en donde se respetan los Derechos Humanos es lógico que sus leyes sean lógicas, congruentes unas con otras, para evitar violaciones a los derechos universales de toda persona.

A todos estos axiomas le sumamos los que señala el autor del garantismo relacionando directamente la oportunidad del castigo con la de la prohibición, distinguiendo los principios de mera legalidad y estricta legalidad penal. El primero se limita a exigir que los presupuestos de las penas estén establecidos por un acto legislativo previo. El de estricta legalidad iría más allá, ya que presupone todas las restantes garantías, tanto penales como procesales, previas al acto de punir.

**Tenemos, por otro lado, que Franz von Listz calificó a la ley penal como la "Carta Magna del delincuente", debido a que consideró que el principio de legalidad hace de ella no sólo la fuente del derecho a castigar, sino,**

**también, su límite; no sólo garantiza la defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a éstos frente al poder del Estado.<sup>64</sup>**

Qué pasa cuando no tenemos este principio de prohibición en un sistema penal, el sistema jurídico entonces será autoritario, en consecuencia no garantizara los derechos de los ciudadanos, por otra parte, la pena como retribución del Estado a quien comete un delito se vuelve excesiva, aspectos como estos lesionan los derechos universales. Ahora hay que agregarle a esto el axioma “nullum crimen sine praevia lege poenali valida” recordemos que la ley tiene que existir primero, es decir, es previa al hecho delictuoso, en consecuencia es válida si sigue estando vigente, pues, se ha dicho que el delito y la pena deben estar legitimados por un acto legislativo.

Por último, la imposición de penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial como lo expresara textualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21 párrafo tercero.

---

<sup>64</sup> Cfr. HURTADO, POZO, José, Manual de Derecho Penal, Eddili, Lima Perú, 1987, p. 73.

## CAPÍTULO QUINTO

### **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO, ORAL Y ADVERSARIAL EN MÉXICO. (ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL DESARROLLO SEXUAL)**

Corresponde en este punto señalar, la problemática que se ha detectado en la legislación penal del Estado de México, la cual consiste en que determinados delitos no cumplen con el principio de proporcionalidad que debe existir entre la conducta desplegada y la penalidad que merece cada ilícito, de igual forma, se mencionaran las opiniones de tratadistas e investigadores, así como algunos asuntos de la vida real en donde se podría identificar el problema.

#### **5.1. Planteamiento del Problema**

Uno de los problemas que causan gran interés en la actualidad es la seguridad, según las estadísticas reveladas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de lo que va del año 1996 a 2005 se consignaron ante los órganos jurisdiccionales 1,931, 513 personas de las cuales se desprende que cometieron 2,312,691 delitos, la mayoría de los ilícitos cometidos se realizaron con un índice elevado de violencia, un ejemplo claro de ello es que 86,500 acusaciones de las tantas que se presentaron en este periodo fueron por el delito de homicidio, por si fuera poco de 2002 a 2005, la población penitenciaria creció en un 40% la mayoría de esa sobrepoblación se encuentra en centros penitenciarios de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), y en el Estado de México.

Pongamos a pensar ahora, cuanta gente tiene recursos económicos para conmutarle una pena. Preguntas y respuestas como estas la ciudadanía sabe, es tanta la desconfianza con las autoridades que ya nadie confía, según una de las

primeras encuestas realizada por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, obtuvo los siguientes resultados:

**...85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 99% de los delincuentes no terminan condenados; 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez; 80% de los mexicanos creen que se puede sobornar a los jueces; 60% de las órdenes de aprehensión no se cumplen; 40% de los presos no ha recibido una sentencia condenatoria. El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condeno.<sup>65</sup>**

La verdad es que ni por viejo, ni por nuevo, nuestro sistema de enjuiciamiento en México, se ha venido diciendo desde antes de 2008 que nuestro país necesitaba tomar otro nuevo horizonte en materia de justicia, parte de ella se lograría con implementar juicios orales en materia penal, estamos a punto de que se cumpla el plazo para que se aplique en todo el territorio mexicano el nuevo paradigma sobre juicios orales y la realidad es que no se ha avanzado mucho, según datos actuales hasta el mes de febrero del año 2016, revelo el Índice General de Impunidad, en coordinación con el Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia, que 7 de cada 100 delitos son denunciados, de las personas que no se atreven a querellar o a denunciar son por motivos de considerar que es una pérdida de tiempo acudir ante un Ministerio Público y desconfianza de la autoridad, 95% del total de delitos consumados solo el 4.46% tienen sentencias condenatorias, datos como estos señalan que el nivel de impunidad es de hasta un 99% traducido en otras palabras, solo el 1% se castiga a quien comete delitos, un 80% de los delitos que se cometen son del fuero común. Tratándose de México en un plano internacional y a diferencia de cincuenta y nueve países más, estamos en el antepenúltimo país de los más pésimos tratándose de impunidad, toda esta información fue proporcionada en el programa de primero noticias en fecha 3 de febrero, por Luis Ernesto Derbez Bautista en compañía de Andrea Ambrogi Domínguez.

---

<sup>65</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA Enrique. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, Porrúa, México, 2003, p.p. 2-3.

Los datos del párrafo anterior despertaron mi curiosidad y leyendo el Índice General de Impunidad encontré que: **El Estado de México se encuentra dentro de los estados del grupo 4, grado de impunidad alta del IGI-MEX, con un puntaje de 76.48.**<sup>66</sup> Los cuatro grupos de los cuales se habla en la cita son impunidad baja, impunidad media, impunidad alta e impunidad muy alta, pero como se lograra un México mejor si como lo ha destacado el ex presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, él se atrevió a opinar y lo primero que menciono fue sobre las autoridades corruptas y del porque no han extraditado a Joaquín Guzmán Loera.

De manera personal se sabe que la proporción en las penas no solucionara todos los problemas que existen dentro de la sociedad, pero si uno de los tantos que existen en la misma, recordemos que en uno de los temas anteriores relacionaba a la pena mínima y la pena máxima en diversos estados, con eso queda demostrado que en la legislación penal para el Estado de México no existe proporción respecto de sus castigos.

Para resolver la pregunta planteada sobre que es la proporcionalidad en materia penal, señalamos que, el castigo que se impone a un delincuente no debe ser exagerado, pero tampoco debe ser inferior a lo que justamente deba recibir, este valor se medirá de acuerdo a la importancia que tenga el bien jurídico y el hecho cometido dentro de la sociedad, de esta manera se evaluará la gravedad del delito con la pena que merezca.

El principio de proporcional trae consigo tres subprincipios uno de ellos es el de idoneidad, aquí tanto el legislador como el juez aplican al axioma previsto, este a su vez es el límite de límites al ius punendi, el cual deberá respetar a los derechos

---

<sup>66</sup> Cfr. LE CLERCQ ORTEGA. Juan Antonio y SANCHEZ LARA RODRIGUEZ, Gerardo. Índice Global de Impunidad México 2016, UDLAP, CESIJ, México, 2016, p. 107.

fundamentales de todo ser humano, constituir un fin y estar legitimado. Tratándose de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo encontramos en el artículo 22.

Sabemos que la penología no solo estudia a las penas sino que también a las medidas de seguridad es por ello que este principio se aplica para ambas. **“El principio de idoneidad requiere que el Derecho Penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que persigue”**.<sup>67</sup> En consecuencia el bien jurídico tutelado necesita protección, merece ser protegido por que le es importante para los individuos que viven en una sociedad.

El segundo subprincipio es el de necesidad este constituye el límite del cual se ha hablado, prohíbe el exceso en un castigo, es el que obliga a los creadores de las leyes a que ese castigo sea apto para lograr el objetivo perseguido por el Estado, si bien se recuerda en el apartado dedicado a los principios de la pena mencionamos el de “nulla lex poenalis sine necesítate”; este principio forma parte del citado, pues también la pena mínima debe ser la necesaria y la máxima no debe ser excesiva. El último subprincipio lo encontramos como proporcionalidad en sentido estricto, constituye la suma de los dos primeros, además posee un rango constitucional, no debe existir arbitrariedad y el respeto a la justicia prevalecerá pues hablamos de un Estado de Derecho.

**El Derecho penal dentro de un Estado de Derecho tiene que respetar los derechos fundamentales de toda persona, la dignidad humana no puede pender del reconocimiento estatal, de lo contrario estaríamos ante un Derecho penal de autor en el que se relativizan los derechos humanos para un grupo de sujetos. La dignidad humana y la libertad individual imponen igualdad para todos los individuos sin excepciones, ni siquiera**

---

<sup>67</sup> Cfr. AGUADO CORREA, Teresa. El Principio de Proporcionalidad en Derecho Penal, Edersa, Madrid España, 1999, p. 147.



**está justificado tratar a los delincuentes como enemigos en situaciones extremas, por más grave y deshumana que haya sido la conducta del infractor, a nadie le está permitido tratar a una persona como un ser desprovisto de sus derechos. No debemos olvidar que el Derecho debe actuar siempre como lo que es y no como poder; de otro modo se trataría del aniquilamiento del hombre por el hombre como se ha mencionado. A partir de que permitamos esta violación con justificación excepcional, estaremos abriendo un peligroso precedente para que otras restricciones vengan a ser hechas, siempre bajo la justificación de protección a los ciudadanos.<sup>68</sup>**

Con lo explicado, los delitos de homicidio, lesiones, violación y secuestro no cumplen con este principio pues en diversas entidades federativas se establecen diferentes penalidades, variando unas con otras, esto además origina una pregunta más, ¿En cada Estado como parte integrante de la Federación la vida, la integridad corporal, la libertad y la libertad sexual, tienen diferentes valores como bienes jurídicos tutelados? luego entonces carecemos de ese principio. De la misma manera debe ser genérico para todos los delitos pero considero que se aplica con más frecuencia en la vida real a los delitos graves, pues los delitos que no adquieren ese carácter logran descansar en soluciones alternas y formas de terminación anticipada, en los delitos no graves opera lo que dice Sergio García Ramírez, en estos se ha introducido un mecanismo de negociación entre el Estado y el Delincuente sometiendo a la justicia penal al juego de la oferta y la demanda.

## **5.2. Marco Comparativo**

Me es muy satisfactorio hablar de los delitos de lesiones, homicidio, secuestro y violación pero más aun empleando al método deductivo, es decir, se parte del estudio de estas hipótesis normativas tipificadas como delitos en otros Estados, de esta manera iniciaremos esta comparación utilizando a Nuevo León en su artículo 48 de su Código Penal que establece el parámetro entre la pena de prisión mínima que

---

<sup>68</sup> Cfr. AGUILAR LÓPEZ Miguel Ángel. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Desde la Perspectiva Constitucional, Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p. 89.

es no menor de tres días y la máxima no será mayor de setenta años, es obvio que cada delito en este ordenamiento tiene una pena específica tratándose del delito de violación cometido contra una persona mayor de trece años de edad la pena será de 6 a 12 años de prisión, si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de 10 a 20 años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de 15 a 30 años de prisión, se puede aumentar de dos meses a ocho años tratándose de los supuestos que prevé dicho código.

El Estado de Oaxaca como pena que priva de la libertad a quien es responsable de algún delito es de tres días (como mínima) a ciento cinco años (como máxima). Tratándose del delito de violación, si el ofendido es mayor de doce años pero menor de dieciocho y se realiza con el consentimiento de aquel, se impondrá de 3 a 7 años de prisión; al que tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuese el sexo, se impondrá de 12 a 18 años; cuando se comete con una persona menor de doce años obrando con el consentimiento de esta, cuando se introduzca un instrumento o algún otro elemento diferente al miembro viril, cuando participen directa o indirectamente dos o más personas, será la pena de 15 a 25 años; se impondrá sanción de 18 a 30 años de prisión; cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años, se encuentre privado de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir el delito, la pena de prisión puede aumentarse hasta en una mitad en su mínimo y máximo según lo previsto por el ordenamiento.

En estos dos Estado como lo es Nuevo León y Oaxaca, si utilizáramos el principio de razonabilidad nos percatamos que existen dichas variantes, uno de los datos que me causa bastante inquietud e interés es que muchos legisladores piensan que imponiendo penas muy altas a delincuentes lograra la disminución del índice delictivo cosa que no, aparte el legislador cuenta con un margen de discrecionalidad legislativa y cuando se impone una pena muy alta esté es excesivo.

En Tlaxcala, el que prive de la vida a otra persona se le impondrá de 12 a 20 años de prisión; cuando se cause en riña se impondrá la mitad o hasta cinco sextos de las que correspondan; en el supuesto del homicidio calificado es de 20 a 50 años, el castigo aumenta cuando se comete con alguna de las agravantes previstas en el mismo ordenamiento, cuando se comete contra una persona discapacitada o menor de edad puede llegar el castigo a ser de hasta 70 años. Tratándose del Estado de Sonora la penalidad para el homicidio intencional es de 8 a 20 años de privación de la libertad; cuando en el intervienen dos o más personas sin acuerdo previo del ilícito se impone a cada uno de 4 a 15 años, cuando se cometa a propósito por un allanamiento de morada, asalto o secuestro su castigo será de 25 a 50 años, esta misma penalidad se establece para el homicidio calificado, cuando un ascendiente le priva de la vida a un descendiente, entre adoptante y adoptado.

El Estado de Quintana Roo cuyo grado de impunidad según el Índice General de Impunidad es muy alta, en su código penal establece una pena mínima de seis meses y una pena máxima de cincuenta años o vitalicia; para las lesiones que tarden en sanar más de quince días se impondrá de seis meses a tres años; además las lesiones que no pongan en peligro la vida pero que dejen cicatriz notable y permanente se penaran de 1 a 4 años, de 2 a 5 años de prisión cuando disminuyan las facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, produzcan incapacidad temporal hasta un año, si la lesión produce incapacidad mayor a lo anterior y pérdida definitiva de algún órgano se impondrá de 2 a 9 años, si ponen en peligro la vida se aumentan hasta una mitad más, si son cometidas en riña se aumenta hasta la tercera parte del máximo de las penas previstas.

El delito de secuestro implica la privación de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con el pasivo, su penalidad para este ilícito es de 30 a 70 años de prisión, además se atenuara o agravara la penalidad prevista cuando:

1. El secuestrador puso espontáneamente en libertad al secuestrado dentro de las 48 hrs. siguientes y no recibió rescate, no le causo daño o perjuicio al pasivo o las personas relacionadas con él, se le impondrá de 2 a 6 años de prisión.

2. El secuestrador no recibió rescate, lo puso espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días pero le causo lesiones que tardan en sanar quince días y no ameritan hospitalización se impondrá como pena privativa de libertad de 3 a 10 años. Si se simula un secuestro con el objetivo de obtener rescate o hacer que la autoridad haga o deje de hacer un acto se impondrá de 4 a 10 años.

3. Si el secuestrador lo puso en libertad bajo las condiciones del párrafo anterior pero le causo lesiones que dejan cicatriz notable o permanente en cara o pabellones auriculares su penalidad será de 8 a 20 años, si le causo lesiones que produzcan debilitamiento, disminución perturbación de las funciones, órganos o miembros, pusieran en peligro la vida se impondrá de 15 a 30 años.

4. Si se le obliga a retirar dinero de algún cajero o cuenta bancaria a la que tenga acceso el secuestrado, si lo toman como rehén o lo utilizan para obligar a la autoridad a realizar o dejar de hacer un acto por medio de la amenaza de causarle la muerte o un daño al secuestrado se impondrá de 35 a 50 años de prisión.

5. Si el secuestrado fallece o se le causa la muerte a él o a personas relacionadas con el secuestro se impondrá de 40 a 70 años de prisión.

La información anexa respecto del secuestro fue sustraída del Código Penal vigente para el Estado de México, por otra parte agregamos penalidades referentes a otros Estados para observar si dichos castigos son o no razonables. Es relevante lo que plasma el legislador a raíz de la reforma de 2008, en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de aquí no solo involucra al

juez a imponer una pena de acorde al delito sino que también la misma ley suprema invita a través de este fundamento al legislador a que revise el material penal sustantivo que tiene cada Estado, punto de un tema que el Congreso no ha tocado.

Un ejemplo para dejar en claro este aspecto es el delito de lesiones, si observamos detenidamente el Código Penal de Quintana Roo y el que pertenece al Estado de México existe una variante respecto de sus penas, he aquí en donde surge mi pregunta de que si en un Estado y otro vale más un bien jurídico tutelado, a mi parecer en cualquier entidad federativa su deber del estado es mantener el orden social, por lo tanto considero que no debe de existir esa variación en el castigo, que pasa si a una persona se le comete este ilícito en el Estado de México y se percata el lesionado que en el Estado de Quintana Roo al sujeto activo del mismo delito le pudieran imponer una penalidad más alta, es obvio que hubiese querido que se le juzgara al activo en la entidad que tuviere mejor penalidad o al responsable viceversa en que le impusieran menos.

La punibilidad y el castigo son la ultima ratio con la que cuenta el Estado, es por eso que nuestro sistema penal debe estar bien cimentado, hace unos días escuchaba en uno de los medios de comunicación, que no se puede tener en el Código Penal para el Distrito Federal (hoy ciudad de México) dentro de su catalogo de delitos al abigeato, pues es una ciudad en donde nadie tiene ganado, por lo tanto si existiera este en ese catalogo, seria irracional, de la misma manera en los castigos para delitos de igual naturaleza pero con la diferencia de que se comete en un Estado y otro no debe existir diferencia.

### **5.3. Casos Prácticos**

Es preciso señalar que el asunto del cual me apoye es sobre el delito de abuso de autoridad siendo el número de carpeta de investigación el 191800360002512 y como

número de la causa penal el 191/12, el sujeto activo del delito señalado es el Director de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Santa Cruz Atizapán, como pasivo, un elemento de protección civil pero no en funciones en el momento de los hechos delictuosos, esto ocurrió en la localidad citada el día 9 de Mayo de 2012 alrededor de las veintiún horas con treinta minutos. Supuestamente el pasivo salió de la casa del presidente municipal en compañía de dos compañeros de trabajo de protección civil pues los había invitado a una fiesta; ellos caminaban hacia el centro de dicho lugar cuando se encuentran con otros sujetos los cuales traen consigo algunos tubos, los elementos de protección civil les llama la atención del porque esas personas traen a esa hora esos metales y se los quitan frente a un puesto de tacos, según su argumento sin golpes, ni agresiones, tiempo después pasaron a visitar los tres elementos de protección civil a una regidora, platicaron unos minutos y salieron del lugar con la idea de tomar un taxi en el centro, minutos después llegan al lugar indicado percatándose que hay unas patrullas, de entre los sujetos abordado de dichas unidades se encuentra el Director de Seguridad, mismo que da la instrucción a otros cuatro de sus compañeros que los suban a las patrullas y los trasladen a la comandancia, estos se resisten a subirse y los policías municipales les proporcionan unos golpes en la cabeza, llegan a la comandancia los ingresan a galeras, minutos posteriores indica el Director de Seguridad que vuelvan a subir a las patrullas a los elementos de protección civil (dentro de los cuales se encuentra el pasivo) los suben y los trasladan a la Procuraduría Central en la ciudad de Toluca, al llegar a esa institución pública se dan cuenta que se encuentran las personas a las que les quitaron los tubos, firmaron una noticia criminal y volvieron a salir de dicho lugar en compañía de los policías municipales de Atizapán, regresando de nueva cuenta a la comandancia para que fueran ingresados, los meten otro rato a galeras saliendo estos hasta el día 10 de Mayo en punto de las doce horas, entregándole sus pertenencias y haciéndolos firmar una hoja en la cual se señala que estuvieron dentro de galeras por alterar el orden público.

La fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos actúa bajo los artículos 135, 241, 242 y demás relativos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, remite instrucciones a diversos servidores públicos a fin de recabar información para integrar la carpeta de investigación y ejercitar acción penal (de entre los que le proporcionan a la Fiscalía son el parte de novedades certificado en el cual constan los ingresos a galeras de los sujetos mencionados en los hechos, el nombramiento del Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz Atizapán, el nombramiento del Oficial Conciliador, se recabo el relato o entrevistas de los testigos, el informe en materia de criminalística por un perito en fotografía), posteriormente solicita el Ministerio Público al juez de control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, la audiencia para formular la imputación, en esta diligencia se le dan a conocer sus derechos al imputado y en la exposición de la acusación que formula la representación social, la realiza sobre el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de la administración pública, así mismo cumple con lo dispuesto por el artículo 307 del Código Adjetivo en materia penal como lo es la individualización del acusado y su defensor, individualización de la víctima u ofendido, el relato circunstanciado de los hechos, modalidades y clasificación legal, la forma de intervención que se atribuye al imputado, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad, se expresa los fundamentos legales en el mismo escrito de acusación, en los medios de prueba ofrece 15 testimoniales de las cuales algunas son de elementos de Seguridad Pública Municipal y un familiar del imputado, dos periciales (una en criminalística y otra en fotografía), cinco documentales, en el apartado de penas y medidas de seguridad aplicables el ministerio público solicita que se imponga al acusado en su calidad de autor ordenador del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de la administración pública, la pena de cinco años de prisión y ciento cincuenta días multa, como pena independiente solicita que se condene al acusado a la inhabilitación de ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos así mismo la pérdida de sus derechos políticos, civiles y que el acusado sea acreedor a la amonestación pública.

Se vinculo a proceso al acusado, posteriormente se practico la audiencia intermedia y es hasta este momento en donde se solicita por las partes la suspensión condicional del proceso a prueba con la finalidad de dar fin a la controversia a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, fue concedida, las condiciones que impuso el juez a proposición del imputado por medio del plan reparatorio y que durante el periodo de suspensión del proceso habrían que cumplirse fueron: residir en un lugar determinado, someterse a algunos cursos de capacitación (se trataba de un Policía Municipal como imputado), someterse a tratamiento médico y psicológico en instituciones públicas debiendo presentar un informe sobre su diagnostico cada semana, mantener su trabajo como R2 adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y prestar servicio a favor del Estado impartiendo sesiones de seguridad pública y educación vial con una duración de una hora al día por escuela, esto lo realizaría el imputado en dos instituciones educativas diferentes.

De esta manera se resolvió el proceso penal sobre el delito de abuso de autoridad, porque citar este a manera de ejemplo, porque la mayoría de los asuntos se resuelve bajo el sistema de medios alternos de solución de controversias, algunos otros según las circunstancias del asunto deciden acoger el procedimiento abreviado como se establece en el artículo 388 al 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como demás fundamentos aplicables a este procedimiento. Mi observación y coincidencia con Sergio García Ramírez es lo siguiente:

**De esta manera, se ha establecido un mecanismo adjetivo abreviado en el cual, a cambio de confesar el inculpado haber intervenido en el hecho que la ley señala como delito, se le disminuye un porcentaje de la pena relativa. Esta ultima situación, o sea la reducción de la sanción penal, no la establece la fracción VII, apartado A, del artículo 20 de nuestro texto político, que indica: “Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para**



corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.

En tal virtud, como lo ordena esta fracción VII, para que opere el procedimiento abreviado se requiere que existan pruebas “suficientes para corroborar la imputación”; luego entonces, carece de razón el legislador ordinario, para aminorar la pena, habida cuenta es innecesaria la citada confesión, dado, se supone ya existen en la causa relativa medios de convicción idóneos y suficientes, para establecer la culpabilidad del indiciado y condenarlo, sin necesidad de que el imputado admita su intervención en el delito; es decir, por esta situación no se justifica reducir la pena que es proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Surge la interrogante del ¿por qué, y para qué? el legislador ordinario establece una regla que contraviene la carta magna, disminuyendo la proporcionalidad de la pena, sólo por que el inculpado confiese haber cometido el delito el que, como antes vimos, debe encontrarse probado por otros medios distintos de la confesión, lo cual es inadecuado, primero, porque el establecimiento de las penas su mínimo y máximo corresponde al Estado, no a los particulares, como son el inculpado y aún el ofendido que puede oponerse a esta negociación del procedimiento abreviado, es decir, la reglamentación de las penas es eminente pública, o sea, propia del Estado, por tanto, si la fracción VII en cita no autoriza para contravenir la proporcionalidad de las penas que indica el artículo 22 constitucional, el legislador ordinario está impedido para establecer reducción de penas que correspondan imponerse de manera proporcional al delito de que se trate, desde el momento de que para el cálculo de tal disminución se parte de la pena mínima, pasando por alto el arbitrio judicial que impone el párrafo tercero del artículo 21 constitucional, indicante de que: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Es decir, si las penas han sido establecidas proporcionalmente al delito que sancionan sin autorizar su transacción, conforme al citado artículo 22, por lo mismo, no puede el legislador ordinario violar este precepto indicando en la ley secundaria -procedimiento abreviado- que se puede disminuir la pena por el hecho de la confesión del inculpado; luego entonces, si la propia Constitución requiere de otras pruebas aparte de la confesión, Para qué negociar ésta, que no es necesaria, si ya existen otros medios que prueban dicha imputación?. Además, la historia constitucional de México indica que la pena es eminentemente pública y

**que no se puede pactar su duración con los delincuentes, como si fuera una mercancía, sin obstar que de ello resulte un súper negocio.**<sup>69</sup>

Como dato adicional, recordemos que en el artículo 389 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señalaba que tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, entre otros delitos graves como lo dispone el precepto legal en cita, textualmente expresa que solamente se aplicaran las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido con exclusión de cualquier otro beneficio, de esta manera si existen tribunales de legalidad ahí se encuentra un fundamento que a mi parecer no es proporcional y se estaría cumpliendo lo que en la cita de la parte superior se puntualiza, a cambio de que el imputado admita el hecho que se le atribuye recibirá una pena mínima, la pregunta surgida de esto, es esa pena justa y equitativa a la afectación de un bien jurídico.

El Procedimiento abreviado dice García Ramírez es una solución económica para despachar rápidamente la carga procesal, sin la verdad o con ella, pues la justicia precipitada no es la mejor justicia posible, a esto hay que sumarle la solución que puso fin a la controversia sobre el delito de abuso de autoridad, me refiero a los medios alternos de solución de controversias, para este mismo jurista y doctor en derecho son una paradoja a la denominación juicios orales, pues la exaltación de esta denominación es sin gana de los mismos, sin desembocadura en juicios orales sino en soluciones alternas, en métodos más sencillos y expeditos para resolver los conflictos penales y no necesariamente para hacer justicia, a través de estos medios alternos, el Ministerio Público ha destronado al legislador y al Juzgador pues cuenta con facultades inclinadas a la política criminal, el juzgador revisa y califica lo que se

---

<sup>69</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Olga. El Código Nacional de Procedimientos Penales, UNAM, IIJ, México, 2015, p. 78-79.

propone en los planes reparatorios provenientes de un acuerdo entre la representación social y el imputado.

#### **5.4. Opinión de Tratadistas**

Diversos juristas han señalado que el principio de proporcionalidad es el límite de límites del ius punendi, algunos otros señalan que es un axioma de prohibición al exceso de la pena, demás conocedores del derecho sostienen que se necesita racionalidad en el mismo, que es un principio de un sistema moderno de justicia, que este opera cuando existe un Estado de derecho, infinidad de comentarios sobre este postulado han circulado en el mundo del derecho, lo cierto es que necesitamos que sea aplicado en la praxis pues no se puede aplicar el mismo si en nuestro derecho sustantivo existe vaguedad.

Como nos hemos dado cuenta no existe unanimidad sobre el mismo, este principios es antiguo, jurisconsultos dicen que tiene un antecedente desde la Declaración de los Derechos del Hombre, otros señalan que del principio de due process of law en la Magna Charta de 1217 para Inglaterra es contenido el citado axioma, los estadounidenses puntualizan que es un balance entre los diferentes intereses en juego y supone un riesgo para los derechos fundamentales, los Alemanes exponen que no es tan fácil resolver las situaciones sobre la proporcionalidad en su país, sin embargo se han apoyado en el principio de Estado de derecho y al igual que en México el principio del cual hablo tiene rango constitucional, para tener mejor expectativa sobre el mismo, en Alemania se argumenta lo siguiente:

**...el concepto de estado de derecho es empleado en un sentido material, como expresión de la idea de justicia; y, en segundo lugar, el principio se**

**deriva, en rigor, del derecho general de libertad, que exige que toda restricción sea proporcionada.**<sup>70</sup>

Los alemanes encuentran una relación entre un principio y otro, en nuestro país cualquier servidor público y numerosos periodistas lo constatan que al entrevistarlos hablan de un Estado de derecho, de hecho en sus informes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos hemos visto por medio de la televisión o el radio que por lo general expresa o incluye en su información la palabra Estado de derecho pero aquí encontramos la observación que de ello realiza Pedro Salazar Ugarte diciendo él, que no se debe confundir el termino citado con un estado de derechas.

Tratándose de España su importancia se justifica de tres factores: primero, los servidores públicos no deben tomar decisiones arbitrarias (relacionadas solo en la voluntad del que decide), segundo, se garantiza dentro de una constitución y el tercero basado en que como la irracionalidad y la arbitrariedad son cosas similares se prohíbe mediante el principio de razonabilidad, de esta manera se establece el medio y el fin, en caso de ser vulnerados estos entonces existe una desproporción.

Para muchas personas el sistema de justicia de tipo acusatorio y oral es algo totalmente novedoso, aunque este modelo ha existido desde épocas pasadas, todo es base del principio de legalidad, hasta en los juicios más antiguos se contemplaban a los principios de oralidad, publicidad y contradicción, un ejemplo de esto lo encontramos retrocediendo hacia los años 399 a. de C. Sócrates fue un filosofo el cual es llevado a juicio por no honrar a los dioses en los que la ciudad cree y corromper a los jóvenes, en consecuencia. **“Sócrates es culpable por que niega a los dioses de la ciudad y porque introduce dioses extraños a la ciudad”**<sup>71</sup>. De esta manera se configuraba lo que con sus sabias palabras decía “es preferible sufrir una injusticia que cometerla”. Un segundo ejemplo lo encontramos en el proceso de

---

<sup>70</sup> Cfr. CIANCIARDO Juan. El Principio de Razonabilidad, Palma, Ciudad de Buenos Aires, 2004, p. 55.

<sup>71</sup> Cfr. GERNET Louis y BOULANGER André. El Genio Griego en la Religión, Uteba, México, 1960, p. 243.

Cristo, el cual atravesó por dos procesos diferentes uno religioso y otro político, del que hablaré brevemente es sobre el judío, en materia de derecho sustantivo y adjetivo se regía por el antiguo testamento, el decálogo de Moisés y el Torah.

**En cuanto al Derecho Penal Adjetivo, el proceso debía normarse por diversos principios que eran los siguientes, previstos en los libros bíblicos ya citados:**

- a) El de publicidad, en el sentido de que los tribunales debía actuar frente al pueblo y especialmente el SANHEDRÍN que se reunía en un recinto llamado GAZITH.**
- b) El de diurnidad consistente en que el procedimiento judicial no debía prolongarse después del ocaso, es decir, de la puesta del sol.**
- c) El de amplia libertad defensiva del acusado.<sup>72</sup>**

Indispensable es decir que no fueron los únicos principios puesto que también se encontraban el de escrupulosidad, prohibición, sujeción, inmodificabilidad, posibilidad de presentar pruebas, invalidez, el de juzgar con un justo juicio y podríamos hablar de un oral, pues cuando Nicodemo expone los alegatos lo hace de viva voz.

Con el párrafo anterior demostramos que el sistema acusatorio existía, luego entonces México ha adoptado un sistema que no es nuevo sino del pasado, también con lo anterior quiero señalar que algunos países que ya fueron mencionados con antelación, refieren los mismos, el principio de proporcionalidad se deriva de otro llamado del debido proceso legal, pero hay que percatarnos que no existió la proporción en estos, de hecho a mi consideración fue inhumano en cuanto a la pena. No se podría escapar de esto lo que Platón decía luego de afirmar que la justicia **“es una virtud que aparece espontánea en el individuo o en el Estado, cuando cada una de las tres partes principales cumple con su deber”<sup>73</sup>**, pero en su obra denominada las leyes, este filósofo dice que no se debe de distinguir entre un ladrón que roba poco o mucho, el que roba en lugares sagrados u otros lugares, pues

<sup>72</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Proceso de Cristo, Porrúa, México, 2009, p. 11.

<sup>73</sup> Cfr. CHÁVEZ CALDERON, Pedro. Historia de las Doctrinas Filosóficas, Pearson Addison Wesley, México, 2004, p. 68.

existen diferentes formas de operar al hurto y siendo estas circunstancias muy variadas el legislador debe atender estas imponiendo castigos diferentes en consecuencia es un antecedente de la proporción en los castigos.

Tiempo después y siendo hasta el siglo XVII y XVIII cuando aparecen las ideas ilustrantes pensando que la ignorancia se podía combatir con la razón humana, a la tiranía hay que abolirla, pensamientos como estos originaron en 1789 a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pero eso no fue todo, Montesquieu, Voltaire y Beccaria aborrecían la inhumanidad, la tortura y los tratos crueles con que eran tratados a los prisioneros. Veinticinco años antes de la Declaración citada aparece Cesar Beccaria, el milanés que nos dejaría un legado tan grande que fuera ocupado en el sistema de enjuiciamiento actual en México, me refiero a la obra denominada “dei delitti e delle pene”, se buscaba que se cometieran delitos en menor medida pero también que estos fueran castigados en proporción al daño que causaban en la sociedad, tan es así que habla el marqués de Beccaria sobre los grados insensibles para castigar:

**Si la geometría fuese adaptable a las infinitas y oscuras combinaciones de las acciones humanas, debería haber una escala correspondiente de penas, en que se graduasen desde la mayor hasta la menos dura; pero bastará al sabio legislador señalar los puntos principales, sin turbar el orden, no decretando contra los delitos del primer grado las penas del último. Y en caso de haber una exacta y universal escala de las penas y de los delitos, tendríamos una común y probable medida de los grados de tiranía y de libertad, y del fondo de humanidad, o de malicia de todas las naciones.<sup>74</sup>**

Por otra parte, la impunidad para Cesare era el que no hay mayor aliciente para los delincuentes que el saber que sus actos van a quedar impunes, el nivel de impunidad en México se agrego en capítulos anteriores para establecer en qué lugar se encuentra nuestro país. A eso se refería Beccaria, al señalar que las penas

---

<sup>74</sup> Cfr. BECCARIA BONESANA, César. Op. cit., p.p. 69-70.

menos duras según los sabios pensamientos plasmados en una ley por el legislador pudieran imponerse a los delitos más graves, sería una verdadera tragedia e injusticia, por otro lado existiría la desproporción.

Se considera que el principio del cual hablo es una idea de justicia, porque como se ha mencionado constituye un límite al *ius punendi*, por otra parte al ser contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es entonces un principio constitucional como lo dijera Silva Sánchez, Quintero Olivares, Fernández Rodríguez, Muños Conde, Luzón Peña y Mirg Puig quien sostenía que este axioma nació para limitar las medidas de seguridad como contrapartida al principio de culpabilidad para las penas, además hay que considerar que la proporcionalidad ha de tenerse en cuenta también cuando se gradúa las penas, si una pena se excede en lo que pudiera con justicia merecer un sujeto activo del delito estaríamos hablando de una violación a sus derechos, de igual manera **“Para que la pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano debe ser la pena pública, pronta, necesaria, la menor en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes”**.<sup>75</sup>

En una cápsula informativa dada por Miguel Carbonell en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que es una novedad y un aspecto de suma importancia al introducir en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al principio de proporcionalidad, refiriendo el que es una invitación dirigida hacia el legislador para que revise y sea racional en los Códigos Penales respecto de los delitos y sus penas; por otro lado señala Carbonell que es una invitación para que el mismo legislador pueda examinar los tipos penales y si es irrelevante una hipótesis quitarla del catálogo de delitos, así también observar que se sanciona en la vía civil, administrativa y penal entre otras, pues el derecho penal se debe aplicar a lo

---

<sup>75</sup> Cfr. AGUADO CORREA, Teresa. Op. cit., p. 55.

estrictamente necesario y no ser abusivos mediante el. De la idea de Miguel rescatamos que el derecho penal tiene un carácter subsidiario porque es la última ratio o el último recurso, en consecuencia se debe sancionar conductas relevantes o de peligro, mismas que serán equitativas en cuanto a la lesión del bien jurídico y su castigo.

Miguel Carbonell argumenta que México se encuentra invadido de un populismo penal, diciendo que los legisladores siempre que se presenta un hecho que escandaliza a la sociedad trata de combatirlo aumentando las penas referentes a ese delito que causa cierto impacto en los individuos, como si eso fuera a detener la comisión delictiva, de esta suerte el principio supone a que los legisladores elaboren leyes sustantivas en materia penal más racionales, cosa que en la actualidad no tenemos.

**El principio de proporcionalidad en materia penal ha sido parcialmente incorporado al texto constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la cual introdujo una última frase en el párrafo primero del artículo en comento, en los siguientes términos: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.**

**Recordemos de forma sumaria que el principio de proporcionalidad en general nos indica que cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales es aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que sea proporcional.<sup>76</sup>**

Desde esa fecha se dice que México adoptó un sistema garantista, las razones por las cuales el autor de dicho pensamiento adoptó esa postura, es con motivo de adecuarse a una justificación de manera razonable en el Derecho Penal, disminuyendo la violencia tanto en la sociedad y en los delitos, así como en su reacción frente a los ilícitos, convirtiéndose de este modo un instrumento de

---

<sup>76</sup> Cfr. CARBONEL, Miguel, Los Juicios Orales en México, Porrúa, UNAM, México, 2010, p. 159.



protección y de defensa para todos los seres humanos sustentado en los derechos humanos y las garantías de una constitución.

Hay que observar que si el Estado impone una pena y este castigo es desproporcionado, esta violentando los derechos del sujeto sometido a dicho sufrimiento, para no cometer dichos errores que a mi parecer están sucediendo y se ven plasmados en los códigos sustantivos penales deberá respetarse lo que Alejandro Poquet señala:

**Para el límite mínimo, se toma en cuenta que la ventaja del delito no supere la desventaja de la pena, pero aconsejando la desaparición de la imposición de un mínimo por la gran dificultad de graduar el costo de las penas de encierro en cada caso en particular. Para el tope máximo, se recurre al criterio consistente en que ninguna pena importe un sufrimiento mayor que el producido por el ilícito. Este parámetro serviría para deslegitimar las sanciones desproporcionadas, pero debería ser completado con aquél que establece que la sanción no puede superar a la violencia informal que, de no aplicarse, sufriría la persona por parte de la víctima o por otras fuerzas más o menos organizadas.<sup>77</sup>**

De la misma manera se vuelve a señalar lo que Sergio García Ramírez argumentaba, al decir que, no se puede tratar de mejorar un sistema de enjuiciamiento penal sin haber observado primeramente lo sustantivo, no se puede recurrir a lo secundario sin atender lo primario porque entonces no sería justo, en consecuencia habrá que revisar nuestros códigos penales a la luz de la opinión de este autor, es verdad que en la actualidad como se ha venido diciendo tenemos tribunales de legalidad pero nuestro sistema jurídico debe estar estructurado por la justicia, pues como lo decía, en un juicio quien sentencia es un juez y esto lo hará en base a nuestras normas jurídicas, pero que pasara si no existe ese equilibrio entre delito y castigo, es por eso que en relación con el principio de proporcionalidad y los jueces hago notar lo siguiente:

---

<sup>77</sup> Cfr. POQUET, Alejandro, Temas de Derecho Penal y Criminología, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 93-94.

**Cuando se trate de la imposición de la sanción penal, el juez y la jueza encargados de tal función no solo deben observar que la misma sea la ultima ratio y por tanto necesaria para satisfacer los fines y la función de la sanción, sino que deben cuidar que corresponda con la gravedad de la conducta punible, luego, deben “auscultar entre causales de justificación y la posible eximente de punibilidad, entre las causales de agravación o atenuación y graduación de la pena, o entre la magnitud del daño antijurídico causado y la sanción pecuniaria correspondiente”.**<sup>78</sup>

Con esto quiero señalar que debe existir una graduación al momento de imponer un castigo, observando un código sustantivo de otro estado veía que como pena máxima se imponía una pena mayor a cien años, de aquí me surge una interrogante, ¿Qué persona vive más de cien años? si bien es cierto muy pocos son los que llegan a esa edad en la actualidad y como lo dijera Carbonell, el Estado está equivocado al pensar que incrementar las penas es algo que deberá detener la comisión delictiva.

Se podría considerar que el Estado pone en práctica la cara opuesta de la opinión de Sergio García Ramírez, el hace hincapié que no se debe gobernar a una sociedad con el Código Penal en la mano, por otra parte al plasmar penas muy altas, el Estado está recurriendo al instrumento de la prevención general de Feuerbach, es decir, se piensa que por medio de una amenaza penal de manera general se podrá tener una prevención para que la sociedad se encuentre intimidada por medio del conocimiento de esa pena excesiva y así no cometa conductas señaladas como delitos.

En consecuencia Gustavo Malo Camacho, en su obra derecho penal mexicano textualmente expresa lo siguiente:

**El principio de proporcionalidad, el cual deriva del principio de necesidad de la intervención penal, implica la relación de necesaria proporción que debe existir entre el tipo delictivo y la pena prevista, es decir, la proporción que debe existir entre la lesión a los bienes jurídicos**

---

<sup>78</sup>Cfr. ARIAS DUQUE, Juan Carlos. Sanción Penal: Penas y Medidas de Seguridad, Escuela Judicial, Colombia, 2007, p.p. 34-35.

**ocasionados por el delito y la afectación a los bienes jurídicos del autor culpable.**

**La desproporción entre la afectación de la pena y la ocasionada por el delito podría ser origen de una mayor intranquilidad y alarma social que la derivada de la afectación misma causada por el delito.**<sup>79</sup>

El principio referido es también una forma de determinación entre un mínimo y un máximo en la pena, dicho de otra manera es el límite de límites, porque supone que la mínima no sea ventaja para quien comete el delito pero también que si es excesivo ese castigo no sea una violación a los derechos fundamentales, Miguel Carbonell junto con Enrique Ochoa Reza en la obra denominada ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales? señalan que el principio de proporcionalidad se articula de tres subprincipios los cuales son:

**a) el subprincipio de idoneidad, también conocido como subprincipio de adecuación, según el cual toda intervención legislativa o judicial sobre un derecho fundamental debe ser adecuada para construir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo (la finalidad debe tener anclaje constitucional); b) subprincipio de necesidad, según el cual toda medida de intervención sobre un derecho fundamental debe ser la más benigna de entre todas aquellas que revistan por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo previsto; c) subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, según el cual la importancia de la intervención sobre un derecho fundamental se justifica solamente en virtud de la importancia del fin que persigue la medida (las ventajas de la medida deben ser suficientes como para compensar el sacrificio del derecho, que nunca podrá llegar hasta la afectación del contenido esencial).**<sup>80</sup>

De la cita anterior Carlos Bernal Pulido refiere algo análogo al pensamiento de Carbonell. Uno de los fines perseguidos por el Estado al imponer un castigo a quien resulte responsable de un delito, es que se preserve un orden social, los castigos contemplados además deben ser legitimados por un ordenamiento jurídico, esa

<sup>79</sup> Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 2003, p. 101.

<sup>80</sup> Cfr. CARBONELL Miguel y OCHOA Reza Enrique. Op. cit., p. 90.

benignidad de la cual se habla debe estar investida de humanidad porque no se puede regresar a la etapa de benevolencia en donde se transgredía el carácter equitativo de la justicia, sino que como lo dice el principio de racionalidad se debe pensar dando a cada cual lo que le corresponde no más pero tampoco menos. Para entender mejor el principio de proporcionalidad la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce lo siguiente:

**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.** El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios. Décima Época, Instancia: Primera sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Septiembre de 2014, Tesis: CCCIX/2014, página 590.

También la jurisprudencia hace notar tres subprincipios, los cuales componen al principio de proporcionalidad. Otro aspecto sobresaliente es sobre el derecho y su finalidad, tratándose del derecho penal y sus áreas auxiliares del mismo (otras ciencias penales) se ha pensado si realmente cumple la finalidad propuesta por este, dada la casualidad de que en los centros carcelarios encontramos en todos una sobrepoblación exorbitante, aparte de ello, asistir y preguntarle a un interno del porque se encuentra en ese lugar a veces ni el mismo lo sabe y como son personas económicamente vulneradas a quien acuden cuando no tienen los medios?

Nuestro país ocupa el sexto lugar con mayor población penitenciaria a nivel mundial, este parámetro se obtuvo en el años 2015, contando México con 423 centros penitenciarios según las cifras del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y readaptación social, siendo 21 centros federales y el restante centros estatales, contando con un número global de internos de 260 mil, de los cuales el 95% son hombres y el 5% son mujeres, ahora habrá que investigar cuantos están sentenciados y cuantos en proceso, de todo esto la investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, perteneciente al Sistema de Centros Públicos de Investigación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Elena Azaola Garrido quien en un programa de televisión del Instituto Nacional de Cencías Penales señalo todos estos datos, diciendo también que el Estado no cumple con la política penitenciaria, es más en el apartado de rendición de cuentas referente a los mismos, se ausenta esto en cuanto a su administración; otro caso es el autogobierno de los internos, algo sobresaliente en dicho programa se le preguntaba sobre la fuga de Joaquín Guzmán Loera, respondiendo ella con una sonrisa en la cara y a la vez diciendo que él se fugo por la corrupción que existe entre el personal del centro penitenciario y los internos, pues señalo que las retribuciones a estos empleados del gobierno son muy pocas es por eso que se ve corrompido el personal que labora en los centros carcelarios. En qué lugar queda la frase pública del gobierno de generar empleos si son mal remunerados, lo cierto es

que no ayuda esto a mantener un orden dentro de la sociedad pues la gente por eso tiene inclinaciones hacia conductas desviadas.

Algo que quisiera hacer notar es que la proporcionalidad de las penas no resuelve todos los problemas que se presentan en nuestro país, pero si uno de los tantos que existen. La proporcionalidad en las penas constituye en sí un equilibrio entre el bien jurídico de las personas que se ve afectado por el delito y el castigo que se impone a un delincuente, algo importante es que ese castigo que el Estado impone al sujeto activo del delito no sea mayor a lo que pudiera recibir, pues entonces se estaría convirtiendo el Estado en tiránico.

Hart opina que ninguna pena debe procurar un sufrimiento mayor que el producido por la transgresión incontrolada, por otra parte hay que pensar del porque en un código sustantivo penal de una entidad federativa distinta al Estado de México existe para el mismo delito una penalidad diferente, esto me lleva a pensar que la medida en la gravedad esta desproporcionada, que sucedería si dos delitos diferentes tienen la misma penalidad, entonces eso significa que el bien jurídico tutelado en ambos delitos tiene un valor de la misma magnitud, todo lo dicho sobre la proporcionalidad a mi parecer supone también al principio de igualdad en donde el castigo sufrido deba ser un equivalente a la lesión del bien jurídico.

Lo que Beccaria en tiempos pasados decía el día de hoy es realidad, Cesar argumentaba que solo las leyes pueden decretar las penas para los delitos, dejando solo esa facultad de establecer la tarifa de las penas como lo dijera Rudolf von Ihering al legislador, de aquí el juez deberá hacer cumplir la ley a la letra que el legislador plasmo en un cuerpo jurídico, dicho de otro modo las decisiones primeramente las establece el legislador y después el juzgador.

Como se dijo en el párrafo anterior, la cantidad y la calidad corresponde al legislativo y al juez, al respecto el autor del garantismo Luigi Ferrajoli dice:

**...a mi juicio, al menos para las penas privativas de libertad no está justificada la estipulación de un mínimo legal: sería oportuno, en otras palabras, confiar al poder equitativo del juez la elección de la pena por debajo del máximo establecido por la ley, sin vincularlo a un límite mínimo o vinculándolo a un límite mínimo bastante bajo.<sup>81</sup>**

El juzgador y la ley creada por los legisladores, eso es lo que se expresa en el párrafo superior en donde expresa Ferrajoli que el juez debe auxiliarse del principio de equidad para establecer el grado entre pena y delito mismo que no será muy bajo en caso de imponerse la mínima, tratándose de la máxima he pensado sobre las palabras citadas un poco antes en el mismo fundamento constitucional que habla sobre el principio de proporcionalidad en la pena, el mismo precepto legal textualmente dice: “quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie”, mi pensamiento aquí es sobre los códigos penales que establecen como pena máxima a la vital, pues que no un tormento es un sufrimiento físico, moral y hasta psicológico, luego entonces, constituye un tormento para una persona el saber que toda su vida o parte de ella estará recluido.

El propio legislador al establecer este fundamento ha puesto en un vaso de agua unas gotas de veneno como lo dijera Eduardo García Ramírez, si analizamos este artículo en conjunto con los Códigos Penales para cada entidad federativa nos podríamos dar cuenta que existe la cadena perpetua en nuestro país, pues la cadena perpetua es una pena privativa de la libertad de carácter indefinido, en consecuencia si se establece la vitalicia en algunos Códigos sustantivos penales es cadena o no. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalo luego de implementar la misma que no es la pena vitalicia una cadena perpetúa, esto se determino en el año

---

<sup>81</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón, Trotta, Madrid, 1995, p. 400.

del 2006 en donde se establecía también que esta no atenta contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuerdo que cursaba la preparatoria cuando se discutía sobre este tema en los noticieros, Ignacio Burgoa Orihuela, él expresaba dirigiendo el mensaje a quien proponía la pena vitalicia; diciendo que el Estado imponía la misma con el propósito de aceptar una sensación de carácter positiva en la sociedad, lo que más me llamaba la atención es “lo deseable es que antes de pensar en establecer la cadena perpetua en determinados delitos, se debiera pensar en establecer políticas de prevención del delito y de seguridad pública, porque se ha demostrado que aumentar las penas no es un sinónimo de disminución de delitos, por consiguiente los que crean las leyes no han hecho estudios sobre las mismas”.

Uno de los primeros datos sobre la aplicación real de la pena vitalicia es el caso de Alfredo Cruz Guzmán, originario de Chiapas, delincuente que se dedicaba a secuestrar y atormentar a sus víctimas con la banda de los mocha dedos en Chihuahua. Luego de verse esto Burgoa emite nuevamente su opinión señalando que se violentaba al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respondiéndole el autor de la iniciativa en el Estado de Jalisco, el jurista Arturo Zamora que la reinserción solo es para las personas que se encuentran en posibilidades de alcanzar su libertad, la pregunta es ¿Entonces el principio de igualdad no es respetado en México?, pues el hecho de que estén presos no quiere decir que no tengan derechos.

Ahora pasaré a la opinión de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien es Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Queretano dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación apenas está estableciendo criterios sobre la proporcionalidad referente al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando el mismo que son asuntos bien complicados y para establecer la proporcionalidad se debe analizar el bien jurídico tutelado, la afectación



a la sociedad y la proporcionalidad de la pena, es una situación muy compleja dice Arturo en donde el legislador tiene un margen de discrecionalidad legislativa el cual debe ser respetado, pero cuando este margen es excedido no es razonable en consecuencia se ha tenido que invalidar la pena por ser desproporcional, considera que el tema de la proporcionalidad en materia penal es un tema que se ha pasado inadvertido de la reforma de 2008, por lo tanto, es de gran interés, argumentando nuevamente el mismo que hay aspectos muy importantes pero que a veces no revisten la atención necesaria, expresa que con esto se construye una teoría sobre la razonabilidad del poder punitivo del Estado y de esta manera se condena también a la arbitrariedad porque últimamente se ha puesto de moda que la impunidad se resuelve imponiendo penas muy grandes dada la realidad que no debe ser así, por último señala que el Estado con su atribución de castigar a los delitos este no puede imponer las penas que se le antojen de manera arbitraria pues se encuentra prohibido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe aclarar que la opinión del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fue recabada de una entrevista sobre el tema del debido proceso legal, realizada por Miguel Carbonell en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el principio de proporcionalidad esta implícitamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar si las penalidades plasmadas en la creación de los legisladores son realizadas de manera coherente y graduable, por consiguiente, se trata de la siguiente tesis:

**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.**

Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Septiembre de 2014, Tesis: CCCXI/2014, página 591.

Por otra parte, en párrafos anteriores he hablado sobre la impunidad, expresando textualmente algunos datos relevantes recabados del Índice General de Impunidad, al respecto la ex ministra de la Suprema Corte de nombre Victoria Adato Green aseguro que el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene elementos inconstitucionales que estarán proporcionando impunidad y corrupción, además con bastante énfasis y preocupación expreso "Me angustio lo que generaciones futuras van a vivir con este tipo de procedimientos de negociaciones, ofreciendo, ofertando penas menores de las establecidas en la ley, para que se confiese", y por si fuera poco emite una opinión parecida a la de Eduardo Martínez Bastida, diciendo que el

Ministerio Público le ofrece al imputado someterse a un proceso abreviado a fin de evitar llegar a la etapa de juicio y aun teniendo el beneficio de ser aplicado un tercio de la pena mínima, argumenta que se invaden las esferas por parte del Ministerio Público y si hablamos de las facultades que se le atribuyen a la policía antes de haberle dado estas se debió ver otorgado primero una capacitación adecuada a las mismas.

### **5.5. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

De acuerdo al problema planteado a lo largo de esta investigación y con base a que el tema de proporcionalidad se encuentra legitimado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero que nuestro derecho penal debería ser reformado en el apartado de penas correspondiente a los delitos de lesiones, homicidio, secuestro y violación, es por eso que a manera de propuesta y en razón a la problemática observada considero que el Estado de México debe ser una de las entidades federativas que debería inclinarse en establecer ese margen de discrecionalidad legislativa, en donde se respeten también los principios de idoneidad, necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto, pues el sistema jurídico debe tener una finalidad la cual debe ser satisfecha de manera justa, en consecuencia, para observar lo que se propone transcribiré primeramente el precepto legal de cada delito señalado, tal y como lo encontramos actualmente en el Código Penal para el Estado de México:

## **CAPÍTULO I LESIONES**

ARTÍCULO 237. El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:  
FRACCIONES:

- I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;
- II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;
- III. **Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de setenta a ciento cincuenta días multa.**

Ahora bien en este artículo en su fracción tercera propongo que la penalidad se modifique, de forma proporcional, por lo tanto el artículo en su fracción III, en comento debe quedar de la siguiente forma:

#### ARTÍCULO 237.

##### FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. **Cuando pongan en peligro la vida, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de ochenta a ciento setenta días multa.**

Conviene tener presente que se ha propuesto incrementar la penalidad en la fracción tercera, estoy de acuerdo en lo que se ha dicho por diversos juristas sobre el tema de que aumentando los castigos no se acabara el índice delictivo, pero como se dijo desde un principio en esta misma investigación, no se puede tener una disparidad de castigos entre una entidad federativa y otra, pensando en que en un Estado el mismo bien jurídico tutelado tiene mejor valor que en otro, eso es uno de los primeros aspectos que me lleva a pensar en que debe aumentarse, ahora bien,

considero que se debe incrementar su castigo en razón a que la alteración funcional orgánica consecutiva a factores internos o externos si bien no provoca ese cese de las constantes vitales pero si pone en peligro al bien jurídico más importante que es la vida. Actualmente el artículo 238 en su fracción primera del Código Penal para el Estado de México, señala:

ARTÍCULO 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

FRACCIONES:

- I. **Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a setenta días multa;**

En este artículo en su fracción primera; mi propuesta es que la penalidad se modifique, de forma proporcional, por lo tanto el artículo en su fracción en comento debe quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 238.....

FRACCIONES:

- I. **Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de dos a tres años de prisión y de treinta a noventa días multa.**

El autor del garantismo comenta que para disminuir los delitos que tienen mayor impacto dentro de la sociedad en un Estado, el mismo gobierno debe de tomar en serio el papel sobre la regulación y venta ilegal de armas de fuego y explosivos.

Ahora bien, si la pena considero que sea aumentada es por la razón expresa en el mismo texto, pues se comete una lesión por accionar una arma de fuego la cual es prohibida aparte de que se viola a la ley federal de armas de fuego y explosivos se lesiona un bien jurídico tutelado que es la integridad física de la persona, por otro lado consideremos que es una agravante esta fracción y que además del grado de lesión que cause se sumara lo previsto en esta.

ARTÍCULO 238.....

FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;**

En este artículo en su fracción cuarta mi propuesta es que la penalidad se modifique, de forma idónea, por lo tanto el artículo en su fracción en comento debe quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 238.....

FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello**

**el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a cuatro años de prisión y de noventa a doscientos días multa;**

Por lo que hace a la disminución del castigo en la fracción cuarta es en análisis a otros Códigos Sustantivos Penales siendo el Estado de México una de las entidades que es excesiva en algunos castigos previstos para las hipótesis que señala, un ejemplo de ello es el Estado de Nayarit y Campeche, aspecto que llama la atención y que analizando sus penas son inferiores comparándolas con otros Estados aparte de esto son los únicos dos Estados que tienen mejor resultado en cuanto al problema de la impunidad, otra idea que se me viene a la mente es que así como se ha pretendido aplicar el Código Nacional de Procedimiento Penales en todo el territorio mexicano se debe adoptar un sistema de equidad entre una Entidad y otra respecto de los castigos para que así no se tenga la impresión de que en otro Estado se pudiera castigar mejor al delincuente por el mismo delito.

ARTÍCULO 238.....

FRACCIONES:

I. ....

II. ....

III. ....

IV. ....

**V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;**

En el artículo 238 referente a la fracción quinta mi propuesta es que la penalidad se modifique, de forma proporcional, por lo tanto el precepto legal en su fracción en comento debe quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 238.....

FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. **Quando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a diez años de prisión y de ciento veinte a doscientos setenta días multa;**

Esta alteración a la salud señalada considero que debe ser objeto de análisis por los legisladores, los motivos del aumento en el castigo es pensando en aquellas personas que como lesión se les provoca una enfermedad que solo se extinguirá la misma con la muerte; un ejemplo claro podría ser el portador de Virus de Inmunodeficiencia Humana que a sabiendas que padece una enfermedad incurable pueda transmitirla a otra persona con el propósito de causarle una alteración a su salud, es bien sabido que en el Estado de México encontramos en el catalogo penal un delito llamado peligro de contagio que como castigo prevé una pena de seis meses a dos años y a mi parecer tratándose del ejemplo planteado en este mismo párrafo no es justificable su castigo, de esta manera considero que podría ser aumentada su penalidad pues esa enfermedad que se provoco es incurable y una enfermedad que es incurable solo puede tener un tratamiento más no un remedio curable, por otra parte pensemos en que esa lesión que se causo provoco perder



una parte del cuerpo (una mano, un pie, un ojo o dedos), si una persona es productiva es obvio que le hará falta ese miembro perdido para realizar cualquier actividad, así como en los accidentes de trabajo quien tiene que indemnizar al trabajador es el patrón considero que también pudiera ser objeto de delito esa situación. Habrá que analizar con mayor visión el mismo, el sujeto pasivo inmerso en esta hipótesis de pérdida de algún miembro pudiera auxiliarse también de una prótesis la cual sustituya a esa parte del cuerpo, pero otra situación que se piensa es sobre el costo de la misma pues el aparato o pieza artificial no es del nada económica.

En otras palabras y como lo expresará textualmente la fracción en cita, se habla de una incapacidad permanente con la que podrás vivir durante toda tu vida, es por eso que considero el aumento de la pena en la hipótesis normativa prevista.

#### ARTÍCULO 238.....

##### FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. ....
- VI. ....
- VII. ....
- VIII. Cuando las lesiones se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, se aplicarán de diez a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, además la suspensión o privación de esos derechos.**

En este artículo en su fracción octava mi propuesta es que la penalidad se modifique, de forma idónea y proporcional, por lo tanto el artículo en su fracción en comento debe quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 238.....

FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. ....
- VI. ....
- VII. ....
- VIII. Cuando las lesiones se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, se aplicarán de diez a doce años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, además la suspensión o privación de esos derechos.**

Desde mi perspectiva es desproporcional la fracción VIII, si observamos al delito de Homicidio simple como pena máxima establece quince años de prisión y cuando se le priva de la vida a un periodista textualmente se expresa como pena máxima el parámetro de veinte años, ahora pensemos que son unas lesiones simples las que se le causaron a un menor o incapaz, el Código Penal para el Estado de México para estas establece un rango mínimo y un máximo pero aparte de esto se le sumara lo que corresponda según la fracción en análisis, pues si no mal recuerdo es una agravante esta fracción, lo que implica una suma en su castigo que a mi parecer se excede, por otro lado, realizando esta suma el resultado es un valor similar al del

homicidio simple, de aquí pensemos si el bien jurídico tutelado de ambos delitos merece un valor igual para los dos.

De esta manera considero que debe ser disminuida su prisión o tomarse como hipótesis independiente cuyo supuesto sea grave pero como pena máxima sin sumarle a esta, un rango entre diez y doce años de prisión, y tener como pena independiente la pérdida de los derechos sobre el menor que esa si debe ser aplicada tal y como se establece para quien comete el delito.

## **CAPÍTULO II HOMICIDIO**

ARTÍCULO 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

FRACCIONES:

- I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;

**Quando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.**

En el delito de homicidio cometido según el supuesto previsto en el párrafo segundo de la fracción primera correspondiente al artículo 242 propongo que la penalidad se modifique, por lo tanto el artículo en su fracción y párrafo en comento debe quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 242.....

FRACCIONES:

I. ....

**Cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinticinco años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.**

La penalidad propuesta es en razón a que este problema robustece un gran interés dentro de la sociedad pues según datos revelados por los medios de comunicación México es uno de los países en los que se cometen homicidios contra periodistas debido al derecho de libre expresión, es por eso que respecto del párrafo anterior considero que debe aumentarse la penalidad pues es uno de los delitos que con mayor frecuencia se comete en nuestro país, de hecho la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que si no se les priva de la vida a los periodistas cuando menos se les lesiona, es por ello que pienso que el castigo idóneo y proporcional al bien jurídico afectado es el propuesto. Otro aspecto tomado en cuenta es el grado de estudios de esta persona, pues se trata de un profesional que ejerce el periodismo a través de la prensa escrita, radio o televisión.

ARTÍCULO 242.....

FRACCIONES:

I. ....

II. **Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;**

En este artículo en su fracción segunda mi propuesta es que la penalidad se modifique, de forma idónea y proporcional, por lo tanto el artículo en su fracción en comento debe quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 242.....

## FRACCIONES:

- I. ....
- II. **Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa;**

Es punto de crítica para mí, imponer una pena que es vitalicia, siendo racionales el Estado puede gastar menos recursos en el mantenimiento de presos, como lo podrá hacer esto, consideremos en primer lugar que México invierte por día en un solo reo de ciento treinta a ciento cincuenta pesos y si se toma en cuenta que algunos de estos delincuentes estarán de por vida en prisión, será una cantidad que llamara bastante la atención de quien tome interés respecto de la misma, ahora a los noventa años una persona por lo regular tiene diversos problemas de salud, ya no son productivos pues están en la vejes y porque el Estado debe seguirlos manteniendo cuando quizás tengan familiares y puedan ayudar a estos a sobrevivir el tiempo que les reste de vida.

## ARTÍCULO 242.....

## FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. **Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y**

La fracción tercera del precepto citado, al igual que la fracción II debe ser modificada según mi consideración, quedando la misma de la siguiente manera:

ARTÍCULO 242.....

FRACCIONES:

- I. ....
- II.
- III. **Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y**

Como lo he expresado la prisión vitalicia es un castigo similar o más bien dicho igual a la cadena perpetua solo que disfrazada mediante la expresión textual, la interrogante en esto es sobre los fines y características de la pena, realmente cumplirá el castigo el carácter correctivo de la misma, dada la circunstancia que en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se habla de que se reinsertará a la sociedad a una persona que fue sentenciada, de lo contrario si esta persona no regresa a la sociedad por que se le ha impuesto un castigo que solo se extinguirá con la muerte en un centro carcelario entonces nuestro sistema no estará cumpliendo con su finalidad propuesta.

Es por este motivo también que he pensado en proponer quitar a la prisión vitalicia de dicha hipótesis normativa, respecto de las demás características de la pena esas si son cumplidas como lo es la intimidatoria, ejemplar y sobre todo eliminadora, pues no le encuentro el carácter humanista el saber que toda una vida estará un sujeto encerrado en un espacio que solo se encuentra amurallado. Lo

cierto es que como el sujeto activo de un delito violo una ley deba pagar por lo que cometió, pero este sufrimiento debe ser en proporción a su conducta.

ARTÍCULO 242.....

FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. **Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.**

De entre las penas señaladas en la fracción cuarta del artículo en cita contempla a la prisión vitalicia la cual a mi parecer debe ser eliminada, de esta manera propongo que la fracción señalada sea modificada debiendo quedar de esta manera:

ARTÍCULO 242.....

FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. **Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.**

En fracciones anteriores se ha propuesto modificar la pena que es vital, en un principio que tomamos en cuenta el gasto que genera al Estado por reo, en este punto hay que considerar que México tiene empresas privadas que colaboran en los centros penitenciarios para el mantenimiento de los presos, ósea que el Estado

otorga concesiones a estas empresas para que ellos tomen el papel que supuestamente realiza el Estado en el tema de la política penitenciaria o criminal, cobrando estas por prestar sus servicios no los ciento treinta y cinco que se tenían contemplados por día sino dos mil pesos diarios por interno. Imaginemos un preso de por vida en este centro perteneciente que se encuentra en manos privadas, que gasto se tomara en consideración para el Estado.

## **CAPÍTULO II SECUESTRO**

**Artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.**

En este artículo mi propuesta es que la penalidad se modifique, de forma proporcional, por lo tanto el artículo en comento debe quedar de la siguiente forma:

**Artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.**

Tratándose del secuestro en donde solo se priva de la libertad a algún individuo, considero que la pena debería ser de treinta como mínima y cincuenta como máxima, es verdad que el secuestro en los últimos años se comete con más frecuencia, recordemos que en el año 2014 mediante una propuesta de ley que llego al Congreso se pretendía modificar la penalidad en este delito elevando su castigo hasta ciento cuarenta años para quien secuestrara, la pregunta que siempre me ha



surgido en relación a esas penas muy altas es ¿En el mundo factico cuantas personas son las que viven por encima de los cien años? esta propuesta fue originada por el Partido Revolucionario Institucional para modificar la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pese a que en el inicio del gobierno de Enrique Peña Nieto aumento el número de secuestros llegando así al 4.64 secuestros es decir casi 5 secuestros por día, en el sexenio de Ernesto Zedillo se dice que se cometían en 1.6%, en el gobierno de Vicente Fox el 2.0%, con Felipe Calderón 3.85%. Se decía con esto que se le mandaba un mensaje a la sociedad diciendo que al gobierno le preocupaba la inseguridad en la que vive, ahora bien la impunidad y demás problemas de corrupción en México no se combate con penas muy altas tomadas de una teoría de la prevención general del delito.

Según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2013 la tasa de mortalidad fue de 74,566 personas cuya principal causa de muerte fue por enfermedades como la diabetes, problemas del corazón y tumores malignos, todo esto origina a que la gente de manera general tenga una esperanza de vida en promedio a los 78 años de vida, se dice que quien vive más son las mujeres, los hombres presenta cifras menores a esta edad, dándole otro giro a estos datos quien cometen más delitos son los hombres y pensando en esas penas que como se señala en el párrafo anterior van por encima de los cien años, serán proporcionales estos castigos tomando en cuenta que la gente según estadísticas oficiales no vive más allá de los cien años, no solo se deben tomar en cuenta datos crecientes del índice delictivo para incrementar las penas sino que también el legislador debe apoyarse de algunos otros datos, de esta manera considero que la pena debe ser disminuida.

## CAPÍTULO IV VIOLACIÓN

ARTÍCULO 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

FRACCIONES:

- I. **Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;**

Ahora bien en la fracción primera de este artículo propongo que la penalidad se modifique, de forma proporcional, por lo tanto el artículo en su fracción en comento debe quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

FRACCIONES:

- I. **Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de seiscientos a cuatro mil días multa;**

En el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe una prohibición a las penas que causen un tormento de cualquier especie, considero que un tormento psicológico sería para el que comete este delito el saber que lo que le resta de vida estará en prisión, aparte como lo exprese anteriormente estará bien que el Estado mantenga a los reos durante mucho tiempo, pues existen delincuentes que encontrándose en prisión no son responsables con sus obligaciones, pues se prevé que de 34,566 reclusos trabajan solo 877 de ellos, es por eso que considero que estos delitos son los cometidos con mayor frecuencia y que también debe eliminarse la prisión vitalicia de los mismos.

ARTÍCULO 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. **Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;**

En la fracción cuarta de este artículo propongo que la penalidad se modifique, de forma proporcional, por lo tanto el artículo en su fracción en comento debe quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

FRACCIONES:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. **Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa;**

En este supuesto normativo existen dos delitos por un lado el delito de violación en donde se lesiona al bien jurídico tutelado de libertad sexual y por el otro, se priva de la vida a una persona, considero que la proporcional y equitativa pena en este supuesto si es la de setenta años porque se cometen dos delitos diferentes. Supongamos que un delincuente comete esta hipótesis señalada como delito a la edad de 20 años de edad, este mismo sujeto es condenado a su corta edad, ahora el juzgador quien es el encargado de decidir sobre el quantum del castigo decide

imponer setenta años, si bien le fue al reo saldrá con vida de la prisión pero con unos años vividos dentro de la misma que no le ayudaran de mucho, por otra parte se menciona con antelación sobre el rango del plan de vida y el promedio de años que tiene una persona desde su nacimiento hasta la edad adulta, si desarrollándose dentro de una sociedad dotada de diversos servicios la gente vive hasta los 78 años podrá ser posible que una persona que vive en un lugar en donde es escasa la luz del día que propicia una temperatura ambiental, donde no se tiene seguridad e higiene entre otros factores; podrá vivir mucho tiempo?

## CONCLUSIONES

Del estudio y análisis que se realiza en los diferentes capítulos de este trabajo e investigación referente a la proporcionalidad en materia penal, obtenemos las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** A lo largo de la historia hemos tenido diferentes teorías de las cuales se expresa el origen del hombre, algunas biológicas, científicas y religiosas. Este ente vivió con el paso del tiempo y en compañía de sus semejantes se asocia y crea formulas de derecho y de paz, se recuerda con exactitud también que el derecho emerge en Roma, una ciudad que no solo embelleció al arte sino de igual manera al mundo de lo jurídico, por otra parte se establece un camino relacionado con la evolución del derecho penal recordando etapas de venganza las cuales eran divididas en: privada, divina, pública, periodo humanitario y etapa científica.

**SEGUNDA:** El sistema penal durante tiempos pasados que ahora forma parte de la historia ha sido una herramienta que se estableció para mantener un orden social, en un principio el modo de represión sobre conductas consideradas como delitos fue severo caracterizado por la ley del talión, posteriormente el castigo era un mandato de deidades hasta dejar que el Estado tuviera esa potestad teniendo el principio de que a cada acción corresponde una reacción, se crean cuerpos jurídicos basados en valores más humanistas reconociendo a los delitos, a las penas y sus medidas de seguridad en textos denominados leyes o códigos, aparecen grandes juristas que sistematizan al derecho penal y es reconocida la etapa científica.

**TERCERA:** Como esta investigación se basa sobre el derecho penal, anexamos conceptos básicos como lo que es derecho, derecho penal, delito, pena, medida de seguridad, algunas ciencias auxiliares del derecho penal, existe el reconocimiento del principio de legalidad en relación con el bien jurídico tutelado, se establece una

distinción entre derecho penal sustantivo y derecho penal adjetivo, aspectos sobresalientes que todo conocedor del derecho debiera tener presente.

**CUARTA:** Hablar de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible es referirse a un delito, así también a los elementos que lo componen, el comportamiento proviene de un ser humano el cual es una acción o una omisión, es típica esta porque se encuentra prevista por una ley, en consecuencia a esto lo llamamos tipo penal, esta hipótesis descrita en un cuerpo jurídico se debe adecuar a la conducta desplegada por un sujeto y esto se llama tipicidad, su contrariedad a la ley es lo que la hace ser antijurídica, es culpable porque en cierta medida representa un reproche interno en el individuo que comete el ilícito, todo comportamiento que cumple lo que con brevedad se ha mencionado debe ser castigado por el Estado adquiriendo de esta manera el último elemento del delito siendo este la punibilidad. Es referencia clave hacer alusión a los delitos de homicidio, lesiones, secuestro y violación de manera general así también a los principios penales.

**QUINTA:** La materia en estudio es el derecho penal sustantivo y esta se complementa a su vez de un derecho penal adjetivo es por eso que se habla del derecho procesal penal mismo que nuestro país desde tiempos pasados ha adoptado sistemas de enjuiciamiento como lo son: el inquisitivo surgido de la santa inquisición en donde la iglesia tenía la potestad de administrar justicia, el mixto basado en dos sistemas y el acusatorio que como su nombre lo indica es una separación de funciones porque un órgano es el que acusa y otro es el que juzga.

**SEXTA:** Al Referirnos sobre un nuevo modelo de enjuiciamiento en México, hablamos de un nuevo paradigma, denominado acusatorio y oral, surgido de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un principio y con posterioridad tener el pensamiento en crear un Código Nacional de Procedimientos Penales ordenamiento que será aplicado de manera general para

cada entidad federativa, es decir es el Código único en la materia de procedimientos penales, aspectos sobresalientes sobre esta novedad en nuestro país.

**SEPTIMA:** Cuando el sujeto comete una conducta considerada como delito en una ley penal esta debe ser premiada con un castigo a este sufrimiento se le llama pena cuyo titular, encargado de reprimir a los delitos es el Estado, de esta manera el derecho penal cumple una función más (como *ius punendi*) cabe aclarar que este castigo debe ser legalmente impuesto al sujeto responsable de una conducta delictiva, tratándose del Estado de México prevé como penas a la prisión, multa, reparación del daño, trabajo a favor de la comunidad, suspensión, destitución, inhabilitación, o privación del empleo, cargo, comisión así como la suspensión o privación de derechos vinculados al hecho, la publicación especial de la sentencia, decomiso de bienes productos del enriquecimiento ilícito y decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

**OCTAVA:** Se toma en consideración que una de las finalidades primordiales por las cuales se impone una pena es porque se pretende mantener un orden social, de igual manera que el delincuente después de haber sufrido un castigo no vuelva a cometer nuevos daños, se cumple una función preventiva, aunque hay que señalar que esta a su vez tiene un límite mínimo y un límite máximo, ambos no deben ser rebasados, porque no se puede imponer menos de lo previsto por la ley pero tampoco ser excesivo pues cuando sucede eso hablamos de la desproporción en la pena, es por eso que las penas deben estar bien graduadas por los legisladores para que después pueda imponer una pena justa un juez, sobresalen datos relevantes sobre los castigos, recordando que estos pueden ser nulos si no son legitimados en una ley penal, aspecto que concierne a los principios referentes de la pena.

**NOVENA:** Nuestro país es uno de los países reconocidos por los temas de corrupción e impunidad, es por esto que se aportan datos del INEGI y del Índice General de Impunidad, mostrándonos datos reales en donde el Estado de México así como otras entidades federativas son las peores hablando en un plano interno, en el externo sabemos que México ocupa un lugar en cosas negativas, es en este punto en donde se habla sobre la proporcionalidad, la equidad, idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Se establece una comparación entre las penalidades normadas y reconocidas por Estados cuyo índice de impunidad es alto a fin de determinar si nuestras penas son proporcionales en un Estado y otro, agregamos también un caso práctico mismo en el que se observa la desproporcionalidad y el aspecto sobresaliente son las opiniones de tratadistas como lo es Cesar Beccaria, Ferrajoli, Miguel Carbonell, Eduardo García Ramírez, de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y de Victoria Adato Green.

**DECIMA:** Es la parte inclinada al análisis y el cambio de algunas penalidades aumentando algunas porque se considera que el bien jurídico tutelado tiene un valor distinto a otros, otras disminuidas porque considero que el castigo no es justo, pero sobretodo desaparecer en algunas hipótesis normativas la pena vitalicia es algo fundamental para el autor del tema propuesto, se exponen algunas razones lógicas por las cuales debe suprimirse a la pena que dure toda una vida, un dato importante es que las penas propuestas son en base a un equilibrio entre un Estado y otro como lo dijera Carbonell, para no tener la certeza de que en una entidad se pudiera castigar mejor el mismo delito, se toma en cuenta el aspecto de que imponiendo penas muy altas no disminuirá el índice delictivo, se observa que en caso de imponer una pena vitalicia esta no cumple con algunas características y fines de la pena, es por eso que tratándose de los delitos de lesiones (en el supuesto de las alteraciones a la salud que pongan en peligro la vida, cuando se comete con arma de fuego, cuando provocan debilitamiento, disminución, perturbación de las funciones órganos o miembros, si se produce por conducto de esta una enfermedad incurable y cuando



se produzcan lesiones contra menores), homicidio (en el supuesto de periodistas, cuando sea un homicidio calificado, si es cometido el delito de homicidio contra el cónyuge, concubina, concubinario, ascendiente, descendiente consanguíneos en línea recta, hermanos si se comete en dos o más personas), secuestro ( en su artículo 259 del Código Penal para el Estado de México) y el de violación (tratándose de una violación cometida por dos o más personas, cuando por motivo de la violación se cause la muerte), estos cuatro delitos se encuentran previstos en el Código Penal para el Estado de México.

## PROPUESTA

Pese a la problemática que se presenta en la actualidad, misma que ha ocasionado la citada investigación y en razón a que es contemplado el principio de proporcionalidad en materia penal en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable realizar dicha propuesta consistente en modificar los delitos de lesiones, homicidio, secuestro y violación, la cual considero idónea y proporcional en relación a los bienes jurídicos tutelados y el castigo que se debe imponer por la transgresión de los mismos.

En consecuencia la propuesta queda integrada de la siguiente forma:

### CAPÍTULO I

#### LESIONES

ARTÍCULO 237. El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

FRACCIÓN:

- III. **Cuando pongan en peligro la vida, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de ochenta a ciento setenta días multa.**

ARTÍCULO 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

- I. **Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de dos a tres años de prisión y de treinta a noventa días multa.**

- IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a cuatro años de prisión y de noventa a doscientos días multa;
- V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a diez años de prisión y de ciento veinte a doscientos setenta días multa;
- VIII. Cuando las lesiones se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, se aplicarán de diez a doce años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, además la suspensión o privación de esos derechos.

## CAPÍTULO II

### HOMICIDIO

ARTÍCULO 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

FRACCIONES:

- I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;

Cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinticinco años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.

- II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa;
- III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y
- IV. Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

## CAPÍTULO II

### SECUESTRO

ARTÍCULO 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

**CAPÍTULO IV**

**VIOLACIÓN**

ARTÍCULO 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

- I. **Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de seiscientos a cuatro mil días multa;**
  
- IV. **Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa;**

Con lo anterior se concluye la propuesta, ahora bien, de todo esto obtenemos la siguiente comparación entre el Código Penal vigente para el Estado de México y la propuesta de reforma o adición al Código Penal para el Estado de México:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO
<b>LESIONES</b>	
ARTÍCULO 237. El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: FRACCIÓN:  III. Cuando pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.	ARTÍCULO 237. El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: FRACCIÓN:  III. Cuando pongan en peligro la vida, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de ochenta a ciento setenta días multa.
ARTÍCULO 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:  FRACCIONES:	ARTÍCULO 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:  FRACCIONES:

<p>I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a setenta días multa;</p> <p>IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;</p> <p>V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;</p> <p>VIII. Cuando las lesiones se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, se aplicarán de diez a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, además la suspensión o privación de estos derechos.</p>	<p>I. cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de dos a tres años de prisión y de treinta a noventa días multa;</p> <p>IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a cuatro años de prisión y de noventa a doscientos días multa;</p> <p>V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a diez años de prisión y de ciento veinte a doscientos setenta días multa;</p> <p>VIII. Cuando las lesiones se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, se aplicarán de diez a doce años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, además la suspensión o privación de esos derechos.</p>
---	---

**HOMICIDIO**

<p>ARTÍCULO 242. El delito de homicidio, se sancionara en los siguientes términos: FRACCIONES:</p> <p>I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;</p> <p>Quando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.</p> <p>II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;</p> <p>III. Al responsable de homicidio cometido en</p>	<p>ARTÍCULO 242. El delito de homicidio, se sancionara en los siguientes términos: FRACCIONES:</p> <p>I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;</p> <p>Quando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinticinco años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.</p> <p>II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa;</p> <p>III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario,</p>
---	---

<p>contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el imputado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y</p> <p>IV. Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p>	<p>ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el imputado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y</p> <p>IV. Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.</p>
<b>SECUESTRO</b>	
<p>ARTÍCULO 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este, se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.</p>
<b>VIOLACIÓN</b>	
<p>ARTÍCULO 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación: FRACCIONES:</p> <p>I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;</p> <p>IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;</p>	<p>ARTÍCULO 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación: FRACCIONES:</p> <p>I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de seiscientos a cuatro mil días multa;</p> <p>IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa;</p>

Esta es mi propuesta y con ello concluyo la realización de esta investigación considerando que es la más idónea para establecer penas más proporcionales a determinados delitos en el Estado de México.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### a) Bibliografía.

1. AGUADO Correa teresa, El Principio de Proporcionalidad en Derecho Penal, Editorial Edersa, Madrid España, 1999.
2. AGUILAR López Miguel Ángel, El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Desde la Perspectiva Constitucional, Primera Edición, Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, 2011.
3. ARELLANO García Carlos, Teoría General del Proceso, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
4. ARIAS Duque Juan Carlos, Sanción Penal: Penas y Medidas de Seguridad, Escuela Judicial, Colombia, 2007.
5. AZUARA Pérez Leandro, Sociología, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
6. BACIGALUPO Z. Enrique, Manual de Derecho Penal, Tercera Reimpresión, Editorial Temis, Santa fe de Bogota Colombia, 1996.
7. BACIGALUPO Z. Enrique, "Derecho Penal y el Estado de Derecho", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005.
8. BARROY Sánchez Héctor, Historia de México, Tercera Edición, Editorial Mc. Graw Hill, México, 2005.
9. BONESANA Cesar Marques de Beccaria, Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Heliasta, Argentina, 1993.
10. BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
11. BURGOA Orihuela Ignacio, El Proceso de Cristo, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
12. BRAVO Gonzalez Agustin y BRAVO Valdéz Beatriz, Derecho Romano, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
13. CARRANCA Trujillo Raúl y CARRANCA Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Vigésimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
14. CARRANCA y Trujillo Raúl, Código Penal Federal Anotado, Editorial Porrúa, México, 2000.
15. CARBONELL Miguel, Los Juicios Orales en México, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2010.



16. CARBONELL Miguel y OCHOA Reza Enrique, ¿Qué Son y Para Qué Sirven los Juicios Orales?, Decimoprimera Edición, Editorial Porrúa, México, 2014.
17. CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
18. CIANCIARDO Juan El Principio de Razonabilidad, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Ciudad de Buenos Aires, 2004.
19. CIENFUEGOS Salgado David y VAZQUEZ Medallo García Julio Cesar, Vocabulario Judicial, Primera Edición, Editora Laguna por la Edición, México, 2014.
20. CHÁVEZ Calderón Pedro, Historias de las Doctrinas Filosóficas, Tercera Edición, Editorial Pearson Addison Wesley, México, 2004.
21. CHERTOK Alberto, Las Causas de Nuestra Conducta, Octava Edición, Editorial Digital, 2006.
22. CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Porrúa, Barcelona, 1957.
23. DIAZ Aranda Enrique, Problemas Fundamentales de Política Criminal y Derecho Penal, Primera Edición, UNAM, 2002.
24. DIAZ Aranda Enrique y GONZALEZ Mariscal Olga, Pena de Muerte, Primera Edición, UNAM, 2003.
25. FERRAJOLI Luigi, Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid, 1995.
26. FERNANDEZ Muños Dolores Eugenia, La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o Abolirla, Primera Edición, UNAM, México, 1993.
27. GARRIDO Montt Mario, Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1977.
28. GARRIDO Guzmán Luis, Manual de Ciencia Penitenciaria, Editorial Edersa, Madrid, 1983.
29. GARCÍA Ramírez Sergio e ISLAS DE GONZALEZ Mariscal Olga, El Código Nacional de Procedimientos Penales, Primera Edición, UNAM, IJ, México, 2015.
30. GERNET Louis y BOULANGER André, El Genio Griego en la Religión Editorial Uteba, México, 1960.
31. GONZALEZ María del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
32. GONZALEZ Pérez Jesús, Derecho Procesal Administrativo Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
33. GONZALEZ Obregón Diana Cristal, Una Nueva Cara de Justicia en México: Aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un Sistema Acusatorio Adversarial, Serie: Juicios Orales, Número 21, UNAM, México, 2014.

34. GRANDINI González Javier, Medicina Forense Aplicaciones Teórico Practicas, Segunda Edición, Editorial el Manual Moderno, México, 2009.
35. GÜNTHER Jakobs, Derecho Penal del Enemigo, Editorial Civitas Ediciones, Madrid España, 2003.
36. HIKAL Wale, Victimología Forense, Editorial de Estudios Victimales, 2008.
37. HURTADO Pozo José, Manual de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Eddili, Lima Perú, 1987.
38. JIMENEZ de Asúa Luis, Principios del Derecho Penal, la Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina.
39. LARDIZABAL Manuel Y Uribe, Discurso sobre las Penas, Edición Facimlar de la Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
40. LEVENE Ricardo, El Delito de Homicidio, Tercera Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1977.
41. LÓPEZ Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
42. MANCILLA Ramírez Jorge Luis, Reingeniería del Sistema de Justicia Penal, Primera Edición, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León”, México, 2011.
43. MALO Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
44. MENDOZA Bremauntz Emma, Derecho Penitenciario, Primera Edición, Editorial Mc. Graw Hill, México, 1999.
45. ORELLANA Wiarco Octavio A. Teoría del Delito, Desimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
46. ORTIZ Mayagoita I. Guillermo, El Sistema Jurídico Mexicano, Quinta Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.
47. ORTIZ Ortiz Serafín y SOBERANES Fernández José Luis, La Constitución de Apatzingan, Primera Edición UNAM, México, 2014.
48. OSORIO y Niceto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
49. OVALLE Favela José, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2005.
50. PAVON Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
51. PEREZ Nieto Castro Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2004.
52. POQUET Alejandro, Temas de Derecho Penal y Criminología, Primera Edición, Editorial Ediar Buenos Aires, 2005.

53. RAUL Zaffaroni Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Argentina, 1998.
54. RODRIGUEZ Manzanera Luis, Criminología, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
55. ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Decima Sexta Edición, Editorual Porrúa, México, 1979.
56. ROXIN Claus, Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1981.
57. SARABIA E. Albertina, Popol Wuj, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
58. SILVA Silva Jorge A., Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1996.
59. TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Decimoseptima edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
60. VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1960.
61. ZAMORA Grant José, Derecho Victimal, la Víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano, Segunda Edición, INACIPE, México, 2009.

## **b) Hemerográficas**

1. CABALLENAS de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Undécima Edición, Editorial Eliasta.
2. CASADO María Laura, Diccionario Jurídico, Sexta Edición, Editorial Valletta Ediciones, Perú, 2009.
3. DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
4. JUNQUERA Sepúlveda Ángel M., Revista el Mundo del Abogado, Número 198, México, Agosto 2015.
5. LE CLERCQ Ortega Juan Antonio y SÁNCHEZ Lara Rodríguez Gerardo, Índice Global de Impunidad México 2016, UDLAP, CESIJ, México, 2016.
6. LÓPEZ Betancourt Eduardo, La jornada, EVE, Acapulco de Juárez, Guerrero, México, 15 de noviembre del 2014.
7. MORALES Brand José Luis Eloy, Revista Alter Enfoques Críticos, Número 2, Universidad del Centro de México, Julio-Diciembre, 2010.
8. RODAS Hernán, La Biblia, Edición 2005, Editorial Verbo Divino, España, 2011.

**c) Informáticas**

1. <https://www.scjn.gob.mx>
2. <https://canaljudicial.wordpress.com/?s=adato+green>
3. [www.juridicas.unam.mx/vjv/video2.htm?v=133](http://www.juridicas.unam.mx/vjv/video2.htm?v=133)
4. [www.archivo.eluniversal.com.mx/estados/79026.html](http://www.archivo.eluniversal.com.mx/estados/79026.html)

**d) Legislativas**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Bob, México, 2015.
2. Código Nacional de Procedimientos Penales, SISTA, México, 2016
3. Código Penal para el Estado de México, AR, México, 2016.
4. Código de Procedimientos penales para el Estado de México, SISTA, México, 2016.
5. Código Penal para el Estado de Morelos, Mexicanos Unidos, México, 2016.
6. Código Penal para el Estado de Chihuahua, Secretaria de Servicios Jurídicos legislativos, México, 2016.
7. Código Penal para el Estado de Nuevo León, Mexicanos Unidos, México, 2016.
8. Jurisprudencia.